

Temuco, treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, para investigar el delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera, y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **CRISTIÁN LABBÉ GALILEA**, R.U.N. 5.398.114-3, chileno, natural de Santiago, 70 años, divorciado, Coronel de Ejército en situación de retiro, profesor universitario, domiciliado en El Monasterio N° 11095, comuna de Lo Barnechea, nunca antes condenado (extracto de filiación de fs. 1048, tomo III).

Se inició la causa mediante querrela criminal presentada por Harry Edwards Cohen Vera, representado por los abogados de la oficina especializada de derechos humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, rolante de fs. 1 a 5 (Tomo I), por el delito de homicidio calificado, tortura y secuestro en contra de todos aquellos que resulten responsables y especialmente en contra de don Cristian Labbé Galilea.

A fs. 633 y siguientes (Tomo II) se sometió a proceso a **CRISTIAN LABBÉ GALILEA**, como autor de los delitos de **aplicación de tormentos** en las personas de Harry Edward Cohen Vera, Jaime Rozas González, Bernardo Santibáñez Álvarez y Juan Horacio Rosales Quintana, perpetrado en la ciudad de Panguipulli en el mes de noviembre de 1973. Con fecha 18 de abril de 2017, don Cristian Labbé Galilea interpone recurso de amparo ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco respecto de dicho auto de procesamiento, el que fue rechazado por unanimidad con fecha 21 de abril de 2017 (fs. 30 a 49 del cuaderno separado). En contra de esa sentencia interpuso apelación ante la Excma. Corte Suprema, quien revocó la resolución apelada de 21 de abril de 2017 dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, acogiendo el amparo parcialmente, en cuanto se revocó el sometimiento a proceso de Cristian Labbé Galilea en relación a las personas de Jaime Rozas González, Bernardo Santibáñez Álvarez y Juan Horacio Rosales Quintana, confirmando en lo demás la resolución citada de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, en cuanto lo sometió a proceso como autor del delito de aplicación de tormentos previsto y sancionado en el artículo 150 n°1 del Código Penal en la persona de Harry Cohen Vera, manteniéndose la

prisión preventiva del procesado. La revocatoria fue acordada con los votos de minoría de los Ministros Sr. Brito y Sr. Dahmn y la confirmación respecto del sometimiento a proceso por los apremios ilegítimos en la persona de Harry Cohen, fue solo con un voto en contra del Ministro Sr. Cisternas (fojas. 79 a fs. 81 cuaderno separado).

A fs.1.341 (Tomo IV) se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.343 y siguientes (Tomo IV) se dictó auto acusatorio en contra de **CRISTIAN LABBÉ GALILEA** como autor del delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Edward Cohen Vera, perpetrado en la ciudad de Panguipulli en el mes de noviembre de 1973

A fs. 1.392 (Tomo IV) el abogado Roberto Ávila Toledo, en representación de Harry Cohen Vera, se adhiere a la acusación fiscal.

A fs.1.418 (Tomo IV) se confirió traslado de la acusación judicial que rola a fojas 1.343 y siguientes, de la adhesión a la acusación y demanda civil, rolante a fs. 1.392 y siguientes, al Abogado Oscar Exss Krugmann en representación del Fisco de Chile y al abogado Mauricio Scheuch Araya, en representación del acusado Cristián Labbé Galilea.

A fs.1.467 (Tomo V) el abogado Cristian Espejo Muñoz, en representación del acusado Cristian Labbé Galilea, contesta la acusación fiscal, adhesiones y la demanda civil.

A fs. 1.392 (Tomo IV) el abogado Roberto Ávila Toledo, en representación de Harry Cohen Vera, interpone demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1.420 y siguientes (Tomo IV) el Abogado Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil.

A fs.1.493 (Tomo V) se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.529 (Tomo V) se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs.1.530 (Tomo V) se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal

A fojas 1.532, 1533, 1534 y 1535 (Tomo V) se dictaron medidas para mejor resolver.

A fojas 1.539 (Tomo V) se dictó sobreseimiento temporal y parcial por el delito de homicidio calificado

A fojas 1540 se trajeron los autos para fallo.

Esta sentencia consta de ciento cincuenta y dos páginas y treinta y un considerandos que tiene aspectos resolutivos donde se resuelven materias de fondo en los aspectos civil y penal y excepciones en lo civil. El tomo I va desde fojas 1 a fs. 321, tomo II desde fs. 322 a 694, tomo III desde fs. 695 a 1070, tomo IV desde fs. 1071 a 1454 y el tomo V desde fs. 1455 en adelante. Del considerando primero al vigésimo se trata la acción penal; y de vigésimo primero al trigésimo primero se trata la acción civil. Los considerandos se resumen de la siguiente forma: 1°) referencia de auto acusatorio; 2°) elementos probatorios del proceso: a. Declaraciones (38). B. Documentos (32) ; 3°) artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°): calificación jurídica de los hechos; 6°) declaración indagatoria de Cristian Labbé Galilea 7°) y 8°) análisis de la declaración del acusado y ponderación en relación a la prueba del proceso [hay resumen ejecutivo]; 9°) resumen de la defensa de Cristian Labbé Galilea; 10°) análisis de la defensa de Cristian Labbé Galilea relación al mérito y las pruebas del proceso; 11°) al 14°) análisis de la prescripción gradual; 15°) adhesiones [hay resumen ejecutivo]; 16°) y 17°) análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: agravantes y atenuantes; 18°) y 19°) determinación de la pena; 20°): beneficios de la ley 18.216 [hay resumen ejecutivo]; 21°) demanda civil interpuesta por el abogado Roberto Ávila Toledo; 22°) contestación de demanda civil por parte del Fisco de Chile; 23°) y 24°) análisis de la contestación de la demanda civil; 25°) a 28°) análisis de la responsabilidad civil del Estado; 29°) acreditación probatoria del daño moral; 30°) montos; 31°) reajustes e intereses de las sumas demandadas [hay resumen ejecutivo]. Las directrices y principios que guían el razonamiento de esta sentencia aluden al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, jurisprudencia sobre la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, jurisprudencia sobre la materia de la Excma. Corte Suprema y fallos de este Tribunal sobre la materia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1°) Que a fs. 1.343 y siguientes (Tomo IV), con fecha 29 de marzo de 2018 se dictó auto acusatorio en contra de **CRISTIÁN LABBÉ GALILEA** como autor del delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Edward Cohen Vera, perpetrado en la ciudad de Panguipulli en el mes de noviembre de 1973.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados - que se encuentran en el auto acusatorio. Auto acusatorio nombrado donde se dejó constancia que se tendrán presentes en esta acusación todos los elementos probatorios que constan de fojas 1 a fojas 1.637, en especial, auto de procesamiento de fojas 633 a 640 (tomo II) sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fojas 707 a 709 (tomo III), los específicos y particulares, que en síntesis, en lo pertinente y sustancial se indicarán y aquellas pruebas aportadas durante el plenario:

A. DECLARACIONES:

A.1. HARRY COHEN VERA. En declaración judicial de fojas 15 a 19 (Tomo I). 6 de junio de 2013. Ratifica la querrela de fojas 1 y siguientes. Para el año 1973, con 26 años, era estudiante de electrónica en el Instituto Profesional Nuevo Mundo, ubicado en calle Serrano, cursando el segundo año de esa carrera. En forma paralela a esta actividad viajaba desde Santiago a Valdivia, específicamente a Futrono, debido a que tenía unos familiares que eran comerciantes, siendo una especie de relacionador comercial de ellos allá en Santiago para agilizar la compra y venta de sus productos. Aparte de esas actividades no realizaba ninguna otra vinculada a participación en partidos políticos o similares. Acota que luego del Pronunciamiento Militar, continuó viajando desde Santiago a Valdivia para ayudar en los negocios de sus tíos. Debido a la situación que el país atravesaba en varias ocasiones el bus era fiscalizado por militares o Carabineros, los hacían descender, y en forma particular se le retenía más tiempo que a los demás, les llamaba la atención sus nombres y apellidos. Narra que el día 06 de noviembre de 1973, llegó a Futrono para celebrar su cumpleaños, que era el día 07 de ese mismo mes; sin embargo la mañana de 07, en circunstancias que se encontraba en casa de familiares, ubicada en calle Balmaceda N° 388, se presentó un grupo de militares boinas negras, no pudiendo recordar cantidad, quienes allanaron la casa por completo, recorrieron sus dependencias y junto a su primo Jaime Rozas González, quien actualmente vive en ese lugar, fueron sacados desde la

casa y llevados al Retén de Carabineros de Futrono, donde permanecimos detenidos una noche para luego ser sacados por militares boinas negras y conducidos a un helicóptero estacionado en la plaza, del pueblo. Una vez arriba se percató que iban dos hombres, a uno lo ubicaba tangencialmente y el segundo no era conocido. Aduce que hay un hecho que es muy relevante y dramático que se produce en el intertanto que eran llevados desde el retén hasta ese helicóptero y es el siguiente: la madre superior de la Congregación Franciscana quien lo conocía desde niño, intervino para que no lo llevaran a ningún lado, se dice que le señaló al Comandante que metía sus manos al fuego por su inocencia y la respuesta por parte de este Comandante fue su negativa. Esta religiosa a través de su canales de comunicación, sabía que en ese período se estaba ejecutando a personas y llorando le pidió que realizara una investigación acerca de la persona del declarante, pero el comandante le dijo que debía ella entregarle una carta como garantía a cambio de su propia integridad para que él pudiera efectuar la investigación que ella pedía. Se dice que ella corrió al colegio de la congregación a redactar la carta y se la entregó en breve tiempo para que el Comandante la recibiera. Empezaron el vuelo en dirección a Panguipulli, vuelo en el que se les amenazó con lanzarlos al Lago Riñihue, lo cual no sucedió. Recuerda que el otro tripulante era un campesino de Futrono quien constantemente lloraba pidiendo que no lo lanzaran a las aguas. Advierte que llegaron a un lugar donde había una suerte de explanada y lo que también parecía ser un colegio. En ese lugar un militar los interrogó, el que resultó ser corresponsal de la Revista VEA, llamado Eduardo Hunter. Les consultaba por las actividades del Comandante "Pepe" quien fuera un revolucionario de la zona de Neltume, ante lo cual el declarante señaló que no tenía conocimiento de sus actividades y tampoco era cercano a él. Aduce que este corresponsal editó una nota en esa revista donde hablaba acerca de él, tratándolo de cínico y bien vestido, lo que no era correcto. Además en esa revista envió una foto en la que aparecían tres de los cuatro detenidos, agregando una nota que señalaba que eran extremistas, que estaban capturados y que eran gente peligrosa. Continuando con su relato, afirma que en un momento dado se les llevó hasta unas dependencias ubicadas dentro de ese recinto, y junto al Sr. Campesino fue dejado en una pieza pequeña de 3x3 aproximadamente. Se les cerró la puerta y se les advirtió que afuera había un efectivo militar armado a cargo de su custodia. Al día siguiente se les dio desayuno, almuerzo, once o cena, lo que se repitió durante unos cuatro a cinco días. Posterior a eso, intervino uno de los que hacían turno de guardia, hablándoles, principalmente lo hizo con el declarante,

dándose cuenta de su pesar por la situación que estaban viviendo y que su dolor era mayor cuando pensaba que en Santiago su hijo también había sido detenido, dejando traslucir su disconformidad con lo que estaba ocurriendo. Posteriormente en forma recurrente esta persona abría la celda y conversaba con los dos, aunque el campesino era más silencioso. Después de todo esto, se enteró que este guardia que se hacía llamar Sargento Barra, era un suboficial y pertenecía al SIM (Servicio de Inteligencia Militar). Agrega que transcurrido unos 2 días desde el arresto, vio llegar a la explanada los helicópteros que venían de regreso de alguna misión desde la cordillera, dice esto porque los veía en el vuelo a través de su ventana de la celda. En esa ocasión siente que la puerta de la celda es abierta con violencia, estando él sentado al borde de la litera, vio aparecer bajo el umbral de la puerta un enorme militar, fuertemente armado y de camuflaje, con casco, cara pintada, quien lo miró fijamente, y le dice: " Baja la mirada concha de tu madre" entre otros garabatos y ofensas, no reaccionando ante su violenta actitud y avanzó a él, echando mano a un corvo le dijo: "Te cortaré el cuello", Retirándose de la celda. Anexa que conversó con el Sargento Barra, quien le dijo que ese personaje era Cristian Labbé, le contó que el Ejército estaba orgulloso de contar con este militar, dado que era hijo también de un connotado militar. Luego de la visita de este militar de apellido Labbé, su alimentación adquirió características miserables, carne cocida con huevos de moscas, a pesar de ello debió servirse ese alimento. Transcurridos dos o tres días de la visita de ese individuo, llegó un grupo de militares quienes le ataron las manos a la espalda, le pusieron una venda en los ojos, una suerte de saco sobre la cabeza y los hombros, luego fue llevado hasta un lugar fuera de la propiedad y alzado a lo que era sin duda la carrocería de un camión donde se le ató de pies. Añade que en el trayecto el camino era accidentado, de ripio, mientras que la rueda de repuesto del camión le causaba rasmilladuras porque le presionaba el cuerpo. Fue bajado en una especie de bodega o gimnasio, donde oía que había más personas. Recuerda que permaneció atado por completo, manos y pies y se le izó y quede colgando apoyado sólo en los dedos de los pies. Luego se le conectó a electrodos y tras hacerle sucesivas preguntas se le aplicaba consecutivamente descargas eléctricas, causándole mucho dolor en todo el cuerpo. Arguye recordar particularmente a uno de sus interrogadores dado que la voz correspondía al mismo Sr. Cristian Labbé, quien le había visitado violentamente en su primera celda, también se le quedó muy grabado porque hizo alusión en forma burlesca a su apellido que es de origen semita. No puedo precisar cuánto tiempo permaneció en ese lugar, toda vez que comenzó a perder la noción del

tiempo. Asevera que luego del interrogatorio estuvo un día tirado en su celda recuperándose, esto ocurre en el colegio. Transcurrido tres días nuevamente fue sacado para interrogatorio, siendo el trato un tanto más deferente, en ese interrogatorio se percató que este Sr. Labbé, no estaba presente porque no le escuchó su voz. Luego de tres días fue llevado a una plazoleta ubicada frente a un gimnasio del pueblo, donde un oficial le extendió su mano, la que acogió, advirtiéndole que un vehículo de su familia lo esperaba. Fue el último liberado del grupo, su primo Jaime Rozas fue liberado unos dos días antes que él, la misma suerte corrieron los otros detenidos, el Campesino y Juan Rosales. Atestigua que el Sargento "Barra", pertenecía al SIM y al Regimiento Ferrocarrilero de Puente Alto, esto lo supo porque él se lo dijo en una ocasión que se encontraron en Santiago. Este fue a su domicilio a instarlo a que cooperara como "soplón", petición a la cual nunca accedió. Barbullita que luego de su detención, este Sr. Barra frecuentó los alrededores de su domicilio durante un tiempo y lo hacía acompañado de otros militares, en un Station Wagón color blanco, además le dio un número de teléfono al cual debía contactarse si decidía trabajar para ellos, haciéndolo calcar ese número en su cédula de identidad. A pesar del tiempo transcurrido y de no tener la certeza de poder reconocer a las personas que participaron durante el periodo de su detención, está a completa disposición de SS. para la diligencia que estime pertinente.

A fojas 290 a 294 (Tomo I) de 20 de febrero de 2015, en careo con Cristian Labbé Galilea, lo reconoce y expresa que lo conoce desde el mes de noviembre de 1973 en circunstancias que se encontraba detenido en una escuela de la ciudad de Panguipulli en unas dependencias de madera, cuando sintió que alguien le decía "comunista de mierda" razón por la cual alzó la mirada encontrándose con la imagen de este señor que vestía uniforme militar. Al verlo, Labbé le dice "baja la mirada concha de tu madre" ante lo cual el declarante no le hizo caso inmediatamente por lo cual aquel se alteró y sacó su corvo dirigiéndose hacia él, razón por la que instintivamente bajó la vista y cerró los ojos esperando lo peor. Atestigua que se trataba de una escuela porque veía desde su celda una cancha donde arribaban los helicópteros. Mientras sucedió esto se encontraba solo en la celda, pues la persona que antes estaba con él, había sido sacado para alguna interrogación. Expresa que aunque Labbé no le puso el corvo sobre el cuello, sí dijo que se lo cortarían por eso asumió que lo matarían. Esa esa época el declarante tenía 25 años y recuerda que Labbé además de estar vestido tenía su

rostro pintado y un casco con camuflaje. Respecto a cómo pudo identificar a su agresor, expresa que se lo manifestó el sargento Barra, uno de sus carceleros quien además le dijo que se trataba del hijo de un distinguido militar que enorgullecía la rama militar. Continuando su relato, afirma que mantiene grabada en su memoria que en días posteriores a la llegada de Labbé a su celda se apersonaron 3 militares que taparon su rostro con vendas, le sacaron la camisa, le ataron las manos en la espalda, le ataron los pies y luego le tiraron a la parte posterior de un camión en el cual lo trasladaron hasta un inmueble cerrado donde unieron sus amarras con otra cuerda y con ella le alzaron provocándole un dolor agudo fuertísimo que entumeció sus brazos y solo la punta de sus pies lograban tocar el suelo. Acto seguido pusieron electrodos en su pie y en su brazo derecho empezando los insultos en su contra y el interrogatorio propiamente tal, interrogatorio en el que identificó la voz de Labbé entre las demás porque hablaba más alto y con más carácter que los otros que deben haber sido unas dos o tres personas más, no identificando al sargento Barra. Agrega que por cada pregunta le daban cargas eléctricas las que fueron incluso aumentando en su potencia al no recibir de su parte respuestas positivas. Le preguntaban si era soporte de la radio clandestina de Neltume, por su actividad de técnico electrónico, así como también le preguntaban si era comunista, aunque él nunca ha sido de izquierda. Además cuenta que Labbé incluso lo insulto por su apellido diciéndole “y eres judío concha de tu madre”. Finalmente lo bajan del lugar donde lo alzaron y como no sentía los brazos y estaba a punto de desmayarse, debió ser llevado por los militares, esta vez con las manos adelante. En el mismo vehículo fue transportado y llevado a su celda donde estuvo un tiempo indeterminado recuperándose. Consultado por su aspecto físico, dice que él usaba barba, bigote, pelo largo, pantalones pata de elefante, siendo algo desgarbado.

A fojas 298 (Tomo I) de 20 de febrero de 2015, en diligencia de careo con Eduardo Hunter Abarzúa, ratifica íntegramente lo declarado anteriormente y asevera que cuando fue detenido y luego de ser transportado en un helicóptero, éste se posó en campo abierto. Al bajar vio varios militares y entre ellos estaba uno que es el señor Hunter, el cual lo intentaba convencer que alguna relación debía tener con los extremistas, que él era comunista y cosas relacionadas. En el fondo quería demostrar que el declarante era una persona

distinta. Finaliza asegurando que no le cabe la menor duda que es el señor Hunter quién le hizo las preguntas el día de su detención.

De fojas 120 a 132 (Tomo I), ante los peritos encargados de realizar informe psicológico de acuerdo al protocolo de Estambul, relata haber sido detenido el 7 de noviembre del año 1973: "justo el día de mi cumpleaños". Habría permanecido dos semanas y algunos días detenido: "soy malo para las fechas me cuesta precisar. Fue algo importante en la vida, pero no quiero mirar atrás y repetir el dolor". Dice que estuvo detenido con un primo político y pasó el tiempo y nunca hablaron de eso. Su primo sí estaba metido en política. Refiere que lo subieron a un helicóptero y le amenazaron con lanzarlo a un lago. Presumió que era una broma, no lo creyó y tanto fue así que un señor que era dirigente campesino, sollozaba pensando que sí lo iban a matar. También le aplicaron electricidad. Cuenta que Cristian Labbé le dijo: "tú estás acostumbrado a que te dé la corriente", esto lo dijo por su oficio y claro que conocía la electricidad, pero no de esa manera aplicada en forma sistemática. Agrega "No sé, se pierde la noción del tiempo Me sentía en un estado de indefensión total, como una hoja al viento, me hacía pensar que era una irrealidad y después que me descolgaron y me sostuvieron, personas que me imagino eran militares, yo no podía sostenerme en pie y tampoco podía mover los brazos y no podía tener equilibrio y hubo uno de ellos que me empezó a hacer fricciones en el brazo derecho y fue como un acto de humanidad". "Sentía que nos hicieron pasar por un arroyo y me volvieron a los vehículos, a un camión y me echaron arriba y después me descargaron y no tenía idea que los brazos aún los tenía y me llevaron a un lugar que servía de celda y ahí me sacaron las vendas de los ojos y me dejaron ahí". Continúa contando que tenía la boca seca y había un guardia que regularmente estaba y le dijo que le llevara agua y le respondieron: "no, estás más loco, tal por cual". Quedó en el suelo, se subió luego al camastro o litera y ahí estuvo, se dormía parece y volvía despertar. Pensó que hasta ahí llegaba todo. Después un guardia que estaba apostado fuera de la celda, resultó ser un personaje del servicio de inteligencia militar. Relata que este conversaba amigablemente con la él sobre todo, pero él con cierta suspicacia se daba cuenta que quería "estirarle la lengua". Difunde que le daban comida detestable y se la comía igual. Comenta "Como que uno no quiere mirar hacia a atrás y no quiere recordar(...) y hasta dejar de sentir y tomar distancia de lo que provocó esa sensación tan detestable, pero posteriormente

fueron apareciendo en mi cabeza sueños, tengo sueños muy imaginativos en general, pero estos otros eran pesadillas siempre relacionados con la muerte". Se acuerda de un sueño que lo sintió tan vívido. Un militar le apuntaba con un fusil antiguo y él esperaba el disparo y cuando se producía esto, como un golpe y caía y un grupo de personas donde había un médico especialista, este le decía que lo iba a operar. Ese sueño fue unos años después de su detención y se presentó con cierta regularidad. Reitera que tuvo sueños en esa época, muchos sueños y pesadillas con muerte, armas y hechos relacionados, dice: "Es que a mí me amenazaron de muerte con un arma. Encapuchado no veía quién, eso es una situación que me dejó una huella. Me hacían simulacros de fusilamiento. Yo no entendía mucho lo que sucedía, me hicieron entender que me iban a fusilar, no sabía en el espacio que estaba, sentía sólo sonidos y voces. Estaba vendado, tenía puesto algo sobre los ojos y una venda y una capucha y un saco. No sabía si había fusileros frente a mí. Y eso me debe haber dejado alguna huella (...) pienso en ello y me siento héroe ante esa situación porque mantuve mis esfínteres con nobleza. Tampoco supliqué ni lloré. Como que era algo que no me sucedía, algo irreal. No había razón para que yo estuviera ahí, nunca participé en nada y eso me hacía pensar de que eso que me sucedía, no podía ser real". Anexa que se felicita porque a su primo Jaime, en un momento del interrogatorio, le dio un paro cardíaco y él tuvo la fortaleza de ordenar la mente y no hablar. Él sabía que su primo estaba metido en política pero pensó en sus hijos y en su esposa. Añade que le vienen recuerdos pero por terceros. No le angustia lo suyo, dice, pero sí cuando escucha a otro narrar algo similar. Hay etapas en que los recuerdos vienen pero aplica la razón.

A.2. BERNARDO SANTIBAÑEZ ÁLVAREZ. En declaración extrajudicial de fojas 45 a 48 (tomo I), de 23 de agosto de 2013. Desde los 15 años de edad trabajaba en el Fundo San Vicente que en ese tiempo era de propiedad de la familia Cámara Ruiz y en el año 1970 se lo vendieron a don Otto Desk, quedando a trabajar en el mismo lugar como mayordomo agrícola. Posteriormente, por la situación social de ese entonces, en el año 1972, con la Reforma Agraria, don Otto entregó su fundo al Gobierno, pero con la salvedad de dejarlo a cargo del asentamiento en el fundo, donde quedó como presidente, con la buena intención de que la propiedad progresara. Por lo anterior es que se exigía que los ocupantes del fundo cumplieran con su trabajo. Al año siguiente, es decir,

en 1973, ocurrió el Golpe de estado y recuerda que después del 11 de Septiembre, mientras regresaba con otros trabajadores desde el sector de Rapaco de La Unión, con un cargamento de abono para el fundo en un camión de propiedad de don José Aichele, actualmente fallecido, a la altura del cruce Los Chucos, como a dos kilómetros antes de llegar a Futrono por la ruta que viene de Reumén (Ruta 5) , fueron controlados por una patrulla militar como de treinta efectivos, todos vestidos con ropa de camuflaje, sin conocer a ninguna de estas personas, los que sólo lo detuvieron a él y le transportaron en un camión particular de propiedad de don Orlando Bertín, dirigiéndose al Cuartel de carabineros de Futrono, donde fue acogido de buena manera por los Carabineros de aquel entonces, porque lo conocían. Entre ellos estaban el Jefe del Retén, don Jacinto Ancalaf, don Juan Pérez, actualmente fallecido y otro de apellido Barahona, desconociendo otros antecedentes, pero ellos lo trataron muy bien, pese a que por disposición de los militares tuvo que permanecer en un calabozo solo. Comunica que al cabo de dos días, llegó un helicóptero del Ejército que se posó en la Plaza de Futrono, donde fue conducido, momento en que vio también fueron ingresados don Jaime Rozas González, don Juan Rosales, además de otra persona que era de Santiago, al que le decían Harry, todos ellos detenidos. Pudo ver que había otros cinco detenidos más a bordo del helicóptero, a quienes no conocía. Hace presente que quienes los fueron a buscar al Retén eran sólo militares, por lo que estos últimos sólo ocupaban el destacamento para mantener y trasladarlos. Afirma que los Carabineros no tuvieron nada que ver con lo que le pasó. En el helicóptero fueron trasladados hasta Panguipulli, aterrizaron en la orilla del Lago, pero no sabe en qué lugar específicamente y los trasladaron en jeep amarillos hasta un cuartel militar, el que era una escuela ocupada por el Ejército. Al llegar al cuartel lo ingresaron a una sala donde lo dejaron detenido con Jaime Rozas y en otra sala estaba el tal Harry y Juan Rosales. Recuerda que al llegar a Panguipulli escuchó el apellido Labbé como el del Oficial que andaba a cargo de todo el grupo de efectivos o era lo que se escuchaba, el que era resistido por algunos militares inclusive algunos querían "volver las armas", ignora los motivos. Continúa contando que al ingresar a la escuela fueron vendados y que cuando estuvo detenido fue torturado con electricidad, los amenazaban con corvos en el cuello, les intentaron fusilar, pero todo aquello estando vendados sus ojos. Colige que tal como los militares hablaban de Labbé también comentaban de un Mayor de

apellido Plaza, al que “le tenían buena”. Era un caballero delgado, alto, de buena presencia. En cambio Labbé era prepotente y lo escuchaba decir que quería verlos muertos a todos, incluso rociarlos con bencina y quemarlos. El declarante dice haber visto que Labbé estaba vestido de militar, como camuflado con la cara pintada. Después al segundo día de estar detenido en Panguipulli, los sacaron desde la sala, vendados y atados de pies y manos, los subieron a unos vehículos y fueron trasladados a un sector lejano y rural, se notaba por el camino malo y el sonido de las ramas en el vehículo. Difunde que eran como siete detenidos y el recorrido fue como de un cuarto de hora. Al llegar al lugar los bajaron y los pusieron de pie uno al lado del otro, poniéndoles electricidad. De repente se escuchó una voz de radio de alguien de Valdivia que decía: *"Alto al fuego a Bernardo Santibáñez y sus acompañantes"*, escuchando que la persona que estaba al lado cayó y falleció, pero no se escuchó ningún disparo. Luego, de los siete que iban, él junto a Jaime Rozas, Juan Rosales y un tal Harry regresaron al cuartel de Panguipulli, no sabe qué habrá pasado con los demás. Al día siguiente, los cuatro fueron dejados en libertad y pidió que lo fueran a dejar a Los Lagos, lo cual hicieron. Allí un vehículo de Carabineros de Futrono que andaba en esa ciudad lo trasladó de regreso, almorzó donde don Jacinto Alcalaf, quien ordenó lo fueran a dejar a su casa. Mientras estuvo detenido, los militares le preguntaban por un tal Héctor Ormeño que andaba huyendo, pero no tenía idea de él, aunque sí lo conocía de vista. Destaca que nunca tuvo relación o vinculación política ni menos militante de algún partido y cree que su detención fue porque era presidente del asentamiento y le exigía a la gente que trabajara, lo que cree que algunos trabajadores reclamaban en contra de él. Finalmente expone que su hijo Jaime Bernardo Santibáñez Soto, hizo el servicio militar para 1973 y le conducía al General Pantoja, por lo que él fue quien habló para salvar su vida.

En declaración judicial, a fojas 61 (tomo I) de 09 de septiembre de 2013, ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones.

A.3. JAIME ROZAS GONZÁLEZ. En declaración extrajudicial de fojas 49 a 51 (tomo I). 23 de agosto de 2013. Para el año 1973 se desempeñaba como profesor en el Liceo de Río Negro. Recuerda que después del 11 de Septiembre de 1973, al regresar de vacaciones, otros docentes del mismo establecimiento le dijeron que militares habían estado preguntando por él y además habían detenido a otros

profesores, entre ellos el Director del Liceo. Por tal razón es que con su familia se trasladó hasta la casa de su suegra, en la ciudad de Futrono. Expone que en esa fecha vivía con su esposa, Mirtha Leonor Castillo Kanter y su hija Marcela de sólo meses de edad. Al llegar a Futrono y en casa de su suegra, también se encontraba en la casa el primo de su señora, de nombre Harry Cohen, quien residía en ese tiempo en la ciudad de Santiago. Un día en el mes de Noviembre de 1973, en horas de la mañana, llegó una patrulla de aproximadamente 5 a 6 militares al domicilio de su suegra, los que se trasladaban en un jeep del Ejército. En ese minuto se encontraba en el baño y sacaron a todos los miembros de la familia, los pusieron en el patio y les preguntaron sus antecedentes, para después, a él y a Harry llevarlos detenidos hasta el Retén de Carabineros que en ese tiempo estaba frente a la plaza de Futrono, quedando a disposición de Carabineros y siendo ingresado a un calabozo. A él lo pusieron en un calabozo sin compañía y escuchaba que llegaban más personas detenidas, pero desconoce quiénes eran, mientras que Harry se encontraba en otro calabozo. En el Retén estuvieron detenidos hasta el día siguiente, escuchó el ruido de un helicóptero, el que se posó frente a la plaza y en ese momento lo sacaron del calabozo y lo juntaron con otros detenidos, entre los cuales se encontraba Harry, don Juan Rosales, además de un obrero agrícola, de nombre Bernardo Santibáñez, los que fueron conducidos por Militares, quienes los subieron al helicóptero, donde habían más militares y los trasladaron hasta la ciudad de Panguipulli. Una vez en esa ciudad, el helicóptero aterrizó cerca de la plaza de Panguipulli y luego los llevaron a un lugar en construcción, al parecer un hospital, el que quedaba frente a un gimnasio. El lugar estaba a cargo de los militares, era como un recinto militar de campaña. Allí los ingresaron a una casa de un piso que tenía dos dormitorios, como literas, quedando junto a Juan Rosales en una habitación. En ese lugar quedaron y para después ser sacados, no recuerda si fue el mismo día, los interrogaron a todos juntos en una especie de hall que había en esa casa y había un periodista vestido de militar, de nombre Eduardo HUNTER, quien después hizo una nota para la revista VEA donde daba cuenta de la detención de "*Cuatro Extremistas*", inclusive les sacó algunas fotografías. En ese momento conoció a un Oficial de Ejército, al parecer Teniente, el que le dijo que era de apellido Labbé, que andaba vestido de militar de campaña, es decir, con traje de camuflaje. Este conversó con el declarante y le preguntó de dónde venía, a lo cual le contestó que era de Futrono y le preguntó si era familiar de una familia Labbé de Futrono, a lo cual respondió que no. El trato era bueno en ese momento. En cuanto al motivo de su detención, le dijeron que le habían encontrado género militar

en el negocio de su suegra, pero nunca supo si eso fue verdad, aunque después tomó conocimiento que había sido detenido junto a Harry porque un vecino había denunciado de su llegada a la casa de su suegra y que le había parecido extraño que no saliera al patio, esta persona en ese tiempo era el Alcalde de Futrono, de nombre Francisco Dubreil, quien falleció hace varios años. Al día siguiente, a eso de las 08:00 horas, sacaron a Juan Rosales, vendado en los ojos y luego lo trajeron de vuelta a las 10:00 horas, sacando al declarante posteriormente en las mismas condiciones. Indica que lo llevaron a un espacio cerrado, el que era un gimnasio, donde los colgaban atados de manos y pies y de un soporte metálico que piensa pudo haber sido un aro de basquetbol o algo así. Allí le aplicaban corriente, lo golpeaban, entre otras cosas y no veía quiénes eran los que lo torturaban. Dice que eran varios, calcula como cinco voces que se repetían, entre ellas la voz del Oficial de apellido Labbé, quien le interrogaba si pertenecía a un partido político, si era extremista, por qué se había venido de Osorno, entre otras cosas. También reconoció la voz de un Sargento o Cabo de apellido Barra, ya que él era el que les llevaba comida a lugar donde permanecían y se le escuchaba hablar. No recuerda cuántos días habrán pasado, pero todos los días era lo mismo, como una rutina de tortura e interrogatorios. Manifiesta que el último día mientras lo torturaban aplicándole corriente, se desmayó y recobró el conocimiento cuando el Militar de apellido Barra le apretaba el estómago para que respire. Al recuperarse lo llevaron de regreso a la pieza y se dio cuenta que tenía una quemadura por la electricidad en el brazo izquierdo. Precisa que el último día lo fue a buscar Labbé y le comunicó que se iba para la casa, pero le dijo que no tenía dinero para irse, entonces Juan Rosales le dio dinero. Relata que Labbé salió con él en un vehículo militar y acompañado por otros militares, lo trasladaron al Retén de Carabineros de Panguipulli y allí hicieron parar un camión, le preguntaron al chofer si iba para Lanco y le pidieron que lo llevara. Después viajó en bus hasta Futrono, a la casa de la casa de su suegra, donde se encontró con su familia. En cuanto a Harry, volvió a los dos días después a la casa, contó que le había ocurrido lo mismo que a él y después regresó a Santiago. Hace presente que su testimonio forma parte de la comisión VALECH y existe un reportaje un reportaje que hizo...lo que consta como parte de lo que presento a la comisión. Sobre lo que se le consulta, responde que puede asegurar que el Oficial de Ejército de apellido Labbé que participó en las torturas que sufrió mientras estuvo detenido en Panguipulli, corresponde a la misma persona que fue Alcalde de Providencia, cuyas características físicas no han cambiado mucho, tomando en consideración el tiempo transcurrido y la edad actual de él.

En declaración judicial de fojas 69 a 70 (tomo I). 11 de septiembre de 2013. En declaración judicial, ratifica su anterior y añade que a Harry Cohen lo conoció antes de ser detenidos porque era primo de su señora, mientras que a Juan Rosales y a Bernardo los conoció al momento posterior de su detención específicamente en el lugar de su reclusión en la ciudad de Panguipulli. Estuvo en una celda con Juan Rosales y Harry estaba con Bernardo en otra contigua. Cuenta que lo que sucedió es que su suegra tenía un supermercado y se dice que en el lugar había género con características militares, lo que también lo hacía a él una persona sospechosa. Relata que lo detuvieron militares que formaban una patrulla, eran 5 o 6 personas que lo llevaron al Retén de Carabineros de Futrono. Reitera lo dicho ante la Policía de Investigaciones y añade que no le es grato recordar estos hechos y sólo los ha narrado en dos o tres oportunidades, con anterioridad a la Comisión Valech. Mentalmente había hecho como un borrón de lo sucedido. Acota que es efectivo que sufrió torturas en el período en que estuvo detenido y que nunca lo llevaron ante un Tribunal, recordando que una vez estando en Panguipulli lo sacaron del lugar donde estaba detenido, con los ojos vendados. Estos estaban tapados con un material duro de color verde, lo que podía ser un cinturón militar, pero le permitía de alguna manera tener visión hacia abajo. Continúa narrando que fue llevado a lo que pudo ser un gimnasio, en ese lugar le amarraron las manos hacia atrás y le colgaron, aplicándole electricidad, no pudiendo precisar cuántas veces recibió descarga eléctrica, pero en esa oportunidad se escuchaba que una persona le llamaba la atención a otra en el sentido que se le había pasado la mano en la aplicación en la aplicación del tormento y en algún momento también perdió el conocimiento. Añade que se daba cuenta que su cuerpo quedaba con electricidad, pues al tocar una fuente con agua con posterioridad se producía un golpe eléctrico en su persona y en otra oportunidad advirtió que la tráquea se le había cerrado, tenía dificultades para respirar. Anexa no haber visto que le aplicaran tortura o tormento a otra persona, pues los sacaban de a uno del lugar de detención, pero es de suponer que a las demás personas les ocurría lo mismo. Sí puedo decir que años después conversaron sobre lo ocurrido con Bernardo Santibáñez y Juan Rosales, y a todos les ocurrió lo mismo. Todo esto ocurrió durante la primera quincena de noviembre, pero no recuerda específicamente cuántos días fueron. Cuando llegó a su casa nunca contó lo que está diciendo ahora. Sino que lo hizo años después. Reitera

que el Teniente Labbé era el que aparecía como líder de los uniformados que participaron en los tormentos supo que ese era su apellido ya que él le dijo que tenía familia en Futrono.

A fojas 295 (Tomo I), de 20 de febrero de 2015, en diligencia de careo con Cristian Labbé, dice que reconoce a la persona que está frente a él, lo conoce desde hace 41 años. Cuenta que lo detuvieron en Futrono junto a tres personas más y fueron llevados, primero al retén de esa ciudad y desde ahí en helicóptero hasta Panguipulli, donde estuvo en una casa, en una dependencia que se usaba como celda. En ese lugar vio a Cristian Labbé, quién se identificó como teniente Labbé y quien conversó tranquilamente con él. El declarante le preguntó si tenía parientes en Futrono, pero él le respondió negativamente. Relata que durante los días de encierro, lo transportaron en un camión con la vista tapada, hasta otro inmueble, el que logró identificar como un gimnasio, en donde con sus manos amarradas por la espalda, fue alzado, tal vez del aro del gimnasio o de otra cosa, para luego ser interrogado mientras lo golpeaban y le aplicaban corriente en los brazos. Entre las voces que recuerda, destaca la del señor Labbé, que ya la había escuchado anteriormente. Esto ocurrió varias veces. Recuerda también que como consecuencia de las lesiones sufridas, estuvo muy mal, enterándose después que tuvo un paro cardíaco y, por ese motivo cree que lo dejaron salir en libertad. En esa oportunidad, el propio Labbé hizo parar un camión maderero para que lo trasladara hasta Lanco. Luego siguió camino a Paillaco y después a Futrono. Consultado el testigo qué cosas le preguntaban mientras era golpeado o electrocutado, contesta: “En la casa de mis parientes de Futrono había un negocio de barrio, donde se vendía de todo, inclusive telas y, como los militares encontraron una tela militar, me preguntaban si yo hacía trajes militares para los extremistas.” Aclara que Nunca ha dicho que Labbé fue amable con él, sino que cree más bien que se asustaron por su situación física y por eso quisieron deshacerse de él. Es más, fueron tantos sus malestares que estuvo un tiempo sin poder hablar ni comer bien. Finalmente indica que en la misma época en que estuvo detenido, también lo estuvo su familiar político Harry Cohen Vera.

A fojas 297 (tomo I) 20 febrero de 2015, en diligencia de careo con Eduardo Hunter Abarzúa. Ratifica las declaraciones prestadas anteriormente ante este Tribunal y ante la Policía de Investigaciones. Reconoce a la persona que está a su lado como Eduardo Hunter, a quién vio por primera vez mientras estuvo

detenido en una casa en la ciudad de Panguipulli. En esa ocasión los sacaron a un hall donde el señor Hunter, que era corresponsal de guerra, le hizo varias preguntas, tales como de dónde venían, a qué se dedicaban y cosas generales. Él estaba vestido de militar y entre los militares. Posteriormente se hizo una crónica en la Revista Vea diciendo que eran los últimos guerrilleros de Neltume y eso le molestó mucho, porque eran falsedades.

A fojas 1.059 (Tomo III) en inspección personal hecha al liceo "Padre Sigisfredo" de Panguipulli, con fecha 27 de septiembre de 2017, indica que el patio aludido, es el mismo lugar de aquel entonces, pero manifiesta encontrarlo diferente; que la construcción no es la misma e indica que la ventana desde el lugar donde se encontraba detenido (que eran los mismos calabozos señalados por el señor Rosales y don Harry Cohen Vera), igualmente podía observar aquel patio, pudiendo efectivamente visualizar camiones y en alguna oportunidad helicópteros y que haciendo un esfuerzo podía visualizar el lado de la ciudad. Dice no recordar haber permanecido en la escuela. Señala que él fue dejado en libertad primero y que le aplicaron corriente y las personas que le aplicaron corriente comenzaron a discutir, "que súbele más, que bájale un poco" motivo por el cual resulta que le dio un golpe de corriente tan fuerte que recuerda que se desmayó. Aclara que el lugar donde le aplicaron corriente no fue en el liceo o escuela como ellos llaman, si o en circunstancias en que los sacaban en camiones.

A fojas 1188 a 1195 (Tomo IV) declaración extrajudicial prestada ante el psicólogo Forense del Servicio Médico Legal encargado de realizar el informe psicológico conforme al Protocolo de Estambul, en la que indica que a él lo detuvieron el 1973, fue a la casa de su suegra porque ahí era el cumpleaños del primo de su señora y a él lo habían invitado. Como profesor en Futrono lo querían contratar las monjas, lo detuvieron junto al primo de su señora, primero en el retén de Futrono para luego subirlos a un helicóptero y llevarlos a Panguipulli donde estuvieron como una semana, la detención fue como el 6 de noviembre. En Panguipulli estuvo Eduardo Hunter, reportero del VEA, habían varias fotos con detenidos donde sale Juan Rosales, Bernardo Santibáñez, Harry y él. En cuanto a Cristian Labbé, no ocultaban los nombres, no era un secreto, se presentaba como el Teniente Labbé y ahí los interrogaban. La última vez que lo llamaron le dieron un golpe de corriente que perdió el conocimiento y volvió en sí cuando estaban tratando de hacerle respiración artificial. Él escuchaba lo que conversaban entre

ellos “aplícale más, menos, qué se yo” y no sabían qué preguntarle. Como se asustaron por su condición de salud se pudo ir. Él vio a Labbé “él me interrogó, él era el que dirigía todo” dice. Cuenta que los llevaban vendados, los colgaban, tuvo la mala suerte de la corriente producto de eso en los testículos, estaban como experimentando. En su detención conoció a Juan Rosales, ahí se hicieron amigos. Le cuesta recordar los acontecimientos, puso una barrera mental.

A.4. JUAN HORACIO ROSALES QUINTANA. En declaración extrajudicial de fs. 52 a 55 (tomo I) de 23 de agosto de 2013. Afirma que conoció a Harry en el año 1973, cuando coincidieron estando detenidos por militares en la ciudad de Panguipulli. A fines del mes de Agosto de 1973, radicado en la ciudad de Santiago, por motivos personales viajó a Futrono, con su esposa Gilda Ximena Parra Barrientos y sus hijos Luis Amoldo y Juan Pablo, de dos y un año en ese entonces. Cuenta que al llegar a Futrono se quedó en casa de sus padres, Armando Rosales Carrasco y Herminia Quintana Mansilla Mansilla, ubicada en el Fundo Diolón. Posteriormente, por comentarios de don Gastón Guarda, residente de Futrono y amigo de la familia, supo que los militares tenían un listado de personas que iban a detener en las próximas horas, esto por información que le había aportado el Secretario Municipal de Futrono, conocido como el "Chino" Sáez Saavedra (no recuerda su nombre). Por lo anterior, es que ese día 05 de Noviembre de 1973, preparó una carta donde estampaba su declaración en torno a sus antecedentes personales y políticos. Al día siguiente, 06 de Noviembre, alrededor de las 08:00 horas, llegó un jeep militar tripulado por cuatro efectivos, quienes lo detuvieron y lo trasladaron a dependencias de la casa parroquial de Futrono la que estaba ocupada como Cuartel General del Ejército en Futrono, dotación que se asentó en la ciudad de Futrono, por motivo del Golpe de Estado ya en el mes de Octubre de 1973. En ese cuartel fue entrevistado por el Jefe Militar de ese destacamento, al parecer, un Teniente Coronel de apellido Correa, quien después de leer mi declaración ("carta") me derivó en calidad de incomunicado al Retén de Carabineros de Futrono. Al llegar al Retén de carabineros, observé en el patio a un hombre, campesino, que después supe se trataba de don Bernardo Santibáñez, quien era dirigente sindical en el sector Vista hermosa, permaneciendo en el patio, pero como lo dijo, incomunicado. Alrededor de las 15:00 a 16:00 horas, se escuchó un helicóptero

que aterrizó en la plaza de Futrono. Luego fue llevado a la oficina del sargento del retén, donde fue entrevistado por el general Nilo Floddys quien le dijo que su situación era gravísima y que venía de la cuna de asesinos. Luego este general le pregunto a otro militar si había lugar para el declarante en el puma y le dijo que sí y posteriormente fue embarcado junto a Jaime Rozas. El helicóptero se dirigió a la ciudad de Panguipulli y se posó en un sitio eriazo en las inmediaciones de la ciudad, percatándose el declarante que además de Jaime Rozas, también iban otros dos detenidos; don Bernardo Santibáñez y otra persona que después conoció como Harry. En ese instante vio que había un Oficial que después supo era el Teniente Labbé. Acota que los subieron en un camión militar y los trasladaron hasta el Gimnasio Municipal de Panguipulli, juntándolos afuera del recinto a los cuatro detenidos y les habló el señor Labbé, quien les informó que desde ese momento quedaban a disposición del Servicio de Inteligencia Militar, por lo que atravesaron la calle e ingresaron a una construcción de un piso, de madera, donde fueron dejados en pareja en dos piezas con camarotes. Él quedó al interior de estas habitaciones con don Jaime Rozas, mientras que Harry con don Bernardo. Al día siguiente fue sacado a eso de las 08:00 horas, vendado en los ojos y esposado, siendo trasladado por los militares a un lugar apartado el que se notaba que era campo, por el olor a bosta de animal y al ruido de un río. Era un galpón o establo grande; ahí fue atado con un lazo de cuero, colgado de una viga o algo, pero lo levantaron y quedó suspendido en el aire. En ese momento le aplicaron electricidad en la cadera y a la altura de las piernas, sobre el tobillo y le interrogaban acerca de antecedentes relacionados con su declaración prestada ("carta"). Era sólo una persona la que interrogaba, aunque se escuchaban más personas, era una voz que no conocía, no era el Teniente Labbé, ya que él después de entregarlos al Servicio de Inteligencia Militar, no tuvo más contacto con ellos. Adosa que al parecer al primero que liberaron fue a don Bernardo Santibáñez, luego al cuarto día fue liberado Jaime Rozas y como sólo quedaban él y Harry, les pidieron a sus custodios que los pusieran en una pieza común y así que al quinto día los juntaron. En ese momento se conocieron definitivamente con Harry, donde se contaron cómo fueron detenidos y al cabo de dos días le avisaron que quedaba en libertad. Agrega que cuando quedó solo llegó un oficial y le dijo que iba a quedar en libertad por no tener mayores razones para seguir detenido, pero que primero debía conversar con el General Nilo Floody y otros oficiales de

alto rango, informándole que regresaba a Futrono en calidad de relegado por un tiempo indefinido y que no podía salir de los límites de la comuna. Hace presente que cuando conversó con Harry en la pieza, le contó que lo habían torturado con electricidad, hablaron poco del tema porque era difícil conversar acerca de la trágica experiencia.

En minuta de declaración acompañada de fojas 63 a 66 (tomo I), en lo pertinente a los hechos investigados, señala: "Que en los primeros días de Octubre de 1973 el ejército en campaña comandado por el general Nilo Floyd, con asiento en la localidad de Panguipulli que tenía por misión combatir y eliminar todo foco de resistencia y de oposición al nuevo régimen, establece un fuerte contingente de tropas en Futrono comandadas por un teniente coronel de apellido Correa. Que con fecha 6 de Noviembre es denunciado ante, el oficial a cargo de las tropas por un vecino de Futrono, Eduardo Sáez Saavedra, que en el pasado había sido miembro del ejército y que en ese entonces se desempeñaba como secretario municipal de la localidad. Este sujeto confesará más tarde que lo motivó el deseo de ganarse el reintegro a las filas con el acto patriótico de denunciar a un "prófugo de la justicia". Que ese mismo día es detenido por una patrulla militar en el domicilio de mis padres ante la angustia de su esposa, hijos y familiares; es llevado esposado ante el oficial Correa, quien, después de tomarle declaración lo deriva detenido incomunicado al retén de carabineros en espera de ser puesto en manos del servicio de inteligencia militar. Que a media tarde de ese día arriba a la localidad un helicóptero del tipo puma del ejército con el general Flody, escoltas y tropa. Llevado ante su presencia lo notifica que su situación es gravísima por venir de una "cuna de asesinos". Le comunican que será llevado con ellos, sin indicar destino. Que en el momento de ser conducido a bordo se percata que van 2 prisioneros más junto a otro que había visto en el patío trasero del retén, un dirigente campesino de un asentamiento agrícola de la reforma agraria de nombre Bernardo Santibáñez. Que después de un corto viaje aterrizan en un potrero cercano a la localidad de Panguipulli; subidos a un camión militar encarpado y con la tropa son llevados al pueblo y frente al gimnasio municipal son entregados a los miembros del SIM. Son conducidos a una construcción que se encontraba frente al recinto deportivo. Ahí son separados en 2 celdas, quedando Rosales junto con Jaime Rozas, mientras en la otra contigua serán colocados el dirigente Santibáñez con Harry Cohen. En todo momento son insultados y amenazados con ser

sometidos a toda clase de atrocidades. Durante la noche son despertados con pistolas en la frente, reiterando las amenazas. Que a las 8 horas. Del siguiente día es esposado y vendado. Es subido a algún tipo de vehículo que no puede identificar pero que presume es un jeep militar; obligado: a permanecer acurrucado en el piso siente que es sacado del pueblo por un camino rural en mal estado. Minutos más tarde lo hacen descender, arrastrarse bajo unas alambradas de púas para ingresar a lo que identifica como un establo ganadero por el fuerte olor a bosta de vacuno y pasto seco forrajero. Le retiran las esposas y es amarrado con las manos a la espalda; también le amarran los pies. Es izado hasta desprenderse del suelo y así colgado le aplican corriente intermitentemente con distinta intensidad mientras lo interrogaban a-cerca de su actividad en el GAP. Permanece en este estado hasta el mediodía, momento en que es sacado de aquel lugar y devuelto al lugar de reclusión. Le dicen que continuará detenido en espera que el SIM investigue su pasado. Que una vez en la celda, golpeado y adolorido por la aplicación de cargas eléctricas, ve como la persona que la compartía era sacado en idénticas condiciones. Regresará poco tiempo después ya que no habría resistido la tortura y temieron que falleciera. Rozas es liberado días después como también el dirigente Santibáñez. Solicito entonces compartir celda con Cohen a lo que acceden nuestros carceleros. Permaneceremos juntos hasta el momento de su liberación. Que pasado una semana desde el momento de mi detención ingresa la celda un oficial para comunicarle que el alto mando encabezado por Flody ha decidido que será puesto en libertad; que ha venido desde Futrono Sáez Saavedra con Florencio Rosales hermano del detenido quienes serán garantes de la conducta futura del inculpado, mientras lleguen de Santiago los antecedentes recopilados por el SIM. Más tarde es conducido ante Flody quien le comunica delante de Sáez y algunos oficiales que es condenado a relegación indefinida en la localidad de Futrono, con prohibición absoluta de traspasar los límites de la comuna y con firma semanal en el retén de carabineros. Cualquier transgresión a estas órdenes sería causal de detención inmediata para recibir la pena que la autoridad militar determine. Que investigaciones posteriores determinan que su liberación sería el producto de las gestiones que realiza Sáez Saavedra ante el fiscal militar Francisco Saavedra, primo de Sáez y ante otros altos oficiales. Estas gestiones son el resultado de las presiones y ruegos de personas simpatizantes del régimen, quienes son motivados por razones humanitarias y la relación de amistad con mis padres y

familiares. Que permanece casi 3 años en calidad de relegado en Futrono con todas las obligaciones impuestas, hasta que por intervención del fiscal Saavedra le es levantada la pena. Durante todo ese tiempo debe forzosamente vivir en condición de allegado con su familia, sin posibilidades de acceder a un empleo remunerado por su estigma de "comunista de mierda". Esta situación los hirió profundamente hasta el extremo de quebrar la estabilidad matrimonial, hasta ese momento del todo normal. Superará esta lamentable situación cuando pueda salir fuera de Futrono a buscar su sustento."

En declaración judicial de fojas 67 a 68 (tomo I), de 10 de septiembre de 2013, ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones y acompaña minuta escrita que complementó la declaración ya prestada. Añade que a Jaime Rozas, a Harry Cohen y a don Bernardo Santibáñez los conoció en el momento posterior a su detención, específicamente en el lugar de reclusión que parecía una escuela, frente al gimnasio municipal de aquel entonces de la ciudad de Panguipulli, se refiere al mes de noviembre de 1973. Dice que estaba en una celda con Jaime rozas y según recuerda estaba Harry con Bernardo en otra contigua. En relación al Teniente Labbé, supo que ese era su apellido y que era un teniente hijo de un famoso Coronel de la época, Director de la Escuela Militar. Se lo conto Jaime Rozas y según recuerda aquel los dejó a la entrada del gimnasio y dijo que quedaban a disposición del servicio de inteligencia militar. No le consta que éste Teniente haya sido quien los torturaba, pero en lo personal, cuando al día siguiente lo llevaron durante cuatro horas para ser interrogado a un campo donde había un establo, no alcanzó ni a decir su nombre y ya le estaban propinando golpes de corriente de distinta intensidad, por lo tanto era difícil recordar o distinguir voces así que tampoco podría negarlo, añadiendo que también eran tan intensas las torturas que perdió noción de su cuerpo. Además tenían vendas muy gruesas en los ojos y apretadas, por lo que no había posibilidad de ver o reconocer a alguien. Lo único que vio, fue en el momento en que le sacaron de la celda, que eran dos tipos uno alto y otro más bajo que le daba la impresión era un Oficial (y el otro un Cabo o Sargento con menor grado). Recuerda que los que lo sacaron a él y Rozas eran la misma, pero no puede decir si eran las mismas que sacaron a Santibáñez o a Cohen. Narra que después de estar alrededor de dos o tres días detenidos liberaron a Jaime Rosas y Bernardo Santibáñez, por separado, quedando sólo Harry y él en celdas distintas. Pidió a un

chofer militar o soldado que los custodiaba que los juntaran en una misma celda y allí compartió y conoció a Harry Cohen, a quien nunca había visto antes. No hablaron mucho de las torturas que recibió cada uno, pues se encontraban traumatizados. Señala que nunca le habló respecto de quién o quienes lo podían haber torturado. Después de siete días se llevan a Harry Cohen de la celda, eran alrededor de las ocho de la mañana, nunca más lo vio desde aquél momento.

En diligencia de inspección ocular que rola de fojas 1059 (Tomo III) efectuada al liceo "Padre Sigisfredo" de Panguipulli, con fecha 27 de septiembre de 2017, menciona que al patio ingresó en el mes de noviembre de 1973, trasladado por personal militar; todo lo anterior, tras haber sido conducido a la ciudad en un helicóptero militar que aterrizó en la "plazuela" de la ciudad; que asimismo y antes de ingresar al liceo, refiere escuchar una voz que le indica tanto a él como a los demás detenidos que desde ese momento quedarán en manos del servicio de inteligencia militar. Que al girar la vista, cada una de las personas detenidas se da cuenta que frente a cada uno de ellos existía un uniformado, razón por la cual y sin mayor preámbulo ingresaron en fila india (fila en la cual iba el señor Santibáñez) al colegio que era de construcción ligera en cuyo patio había mucho espacio abierto y la construcción era la mínima. Luego el señor Rosales indica que reconoce que el lugar era un sitio espacioso pues ingresaban incluso camiones y en 1 o 2 oportunidades se posó un helicóptero. Narra que ellos tenían una ventanita más o menos de 80 por 80 por la cual podían observar lo que sucedía afuera (indicando el patio del recinto) y que él se encontraba en una misma celda con el señor Jaime Rosas; que en la celda del lado se encontraba don Harry Cohen con don Bernardo Santibáñez, puntualizando que en la celda referida permaneció junto al señor Rozas alrededor dos días y dos noches y que en un momento determinado él se queda solo casi un día entero momento en que llega un oficial, que poseía una ginetta, acompañado de un suboficial. El primero le comunica que va a quedar en libertad dado que su hermano había venido desde Futrono a buscarlo. Su hermano iba junto con un señor de apellido Sáenz Saavedra, quien era primo hermano del fiscal de nombre Francisco Saavedra. Que en consecuencia el oficial le comunica que antes de ser dejado en libertad, el general Nilo Floody deseaba conversar con él, momento en que le dice que espere, por lo que el señor Rosales indica que en ese momento permaneció mirando hacia el patio, pudiendo observar también en ese momento el movimiento de vehículos existente en el lugar los cuales se preparaban para salir (presumiendo el que

aquel ejército en campaña se iría del lugar). Continuando con su relato el señor Rosales indica que más tarde lo van a buscar, momento en que puede darse cuenta que los militares que se encontraban al lado de los camiones eran los mismos que los habían estado custodiando; que inmediatamente lo condujeron hacia un gimnasio el cual queda ubicado en las cercanías del liceo objeto de la presente diligencia. Liceo en el cual permaneció alrededor de 5 a 6 días detenido.

En inspección personal que rola fojas 1066 (Tomo III) realizada en dependencias del gimnasio de Panguipulli, en cuya entrada se lee "Corporación Municipal de Deportes", con fecha 27 de septiembre de 2017. Se le solicita al señor Rosales indicar lo acontecido en aquel gimnasio. En este sentido, el deponente manifiesta al tribunal que lo trasladaron a este en forma previa a otorgarle su libertad, justo después de que el oficial referido en la diligencia precedente, le comunicara que su hermano había venido a buscarlo desde Futrono junto a Sáez Saavedra. A continuación refiere que estructuralmente el gimnasio se encuentra prácticamente igual que la de aquellos años. Que cuando ingresó al gimnasio lo colocaron con las manos frente a la pared, comenzando así a narrar su experiencia horas previas a otorgársele su libertad para aquel mes de noviembre de 1973. A solicitud del tribunal y continuando con su relato, el señor Rosales manifiesta que al ingresar a este lugar se puede percatar que tanto las tribunas existentes como la cancha del gimnasio, se encontraban repletas de "boinas negras" armados y un centenar de personas en calidad de detenidas; tanto así que, refiere que el oficial que iba delante de él se iba abriendo camino a su andar. Que inmediatamente es obligado a atravesar el sector de la cancha del lugar siendo conducido hacia el sector de los baños, el cual estaba ubicado al fondo desde el acceso principal, siendo nuevamente obligado a ingresar. Que estando al interior de este sector un militar se queda custodiándolo, momentos en que de pronto se abre la puerta del lugar e ingresa otro "milico" con una persona cubierta con una típica frazada militar de las plomas y en ese momento se percató que aquella persona se encontraba completamente amarrada, además se encontraba vendada y en muy malas condiciones físicas. Cuenta que cuando el militar le retira la venda de sus ojos procede inmediatamente a golpear al detenido al mismo tiempo en que le decía "no te vamos a fusilar, no te vamos a fusilar", momento en que el señor Rosales refiere darse cuenta que aquel militar, por el mando imperante, poseía la calidad de suboficial. A continuación manifiesta que

posicionan al detenido a su lado en el mismo instante en que él se encontraba fumando, razón por la cual y tras la mirada de este último se percata que a éste no se le distinguía la nariz; que poseía el rostro completamente desfigurado como una masa, que sus ojos eran un hilo, y que entonces procedió a ofrecerle un cigarrillo pero aquel no pudo obtenerlo sacándolo con sus propias manos dado que estas "eran unas verdaderas prietas", por lo que inmediatamente manifiesta encender el cigarrillo y posicionarlo en la boca del detenido, el cual se apagó debido a la gran cantidad de saliva que mantenía. Relata que inmediatamente de la vivencia anterior y sorprendido "de la que se salvaron", se abre nuevamente la misma puerta de acceso a los baños, ingresando otra persona exactamente las mismas condiciones que el detenido anterior. Ambos detenidos, al parecer, poseían algún tipo de parentesco dado que cada uno de ellos examinaba al otro, las heridas que cada uno tenía tanto en el cuero cabelludo como en la cara, sin poder ninguno prácticamente caminar. Dice que tras lo anterior y alrededor de las 2 de la tarde, les trajeron comida, alimentos que los detenidos no pudieron llevarse a la boca debiendo comer prácticamente como animales. Continúa su relato mencionado que aproximadamente 1 hora más tarde nuevamente aparecen unos oficiales y le dicen que retire sus cosas dado que se iría del lugar, momento que saca de su bolso con varias prendas de vestir, como calcetines y ropa interior, y se las deja a los detenidos que no llevaban puestos calcetines. Cuando salió del lugar, se da cuenta que había un jeep con un uniformado que hacía de chofer y lo trasladan hacia una hostería, que al parecer, era la más grande de la ciudad. A este respecto el señor Rosales manifiesta al tribunal aquella hostería "era el cuartel general del ejército en campaña", recordando que antes de ingresar subió una larga escalera; que el lugar se encontraba repleto de contingente militar comiendo y tras esperar unos minutos aparece Sáez Saavedra y le dice "hola ¿cómo te han tratado? Veo que estás bien", "te vengo a buscar con tu hermano Floro", momento en que se abre una puerta y observa que al interior habían dos generales, uno de ellos Nilo Floody y procede a escuchar un discurso que decía "yo no entiendo cómo jóvenes de buena familia envenenan sus mentes con estas teorías marxistas" para luego referirle que quedará libre, que se iría a Futrono en calidad de relegado con prohibición absoluta de salir de los límites de la comuna, y con firma semanal ante el retén de carabineros de Futrono. Acota que en un momento Sáez Saavedra dice "espérenme un segundo que voy a ir a despedirme de unos

oficiales” y Cuando vuelve le dice: "oye hueón la salvadita que te pegaste, uno de los oficiales dijo que si él hubiera estado a cargo de la patrulla que te detuvo, el con sus propias manos te habría muerto". Finalmente el señor Rosales indica al tribunal que nunca supo si lo dicho por el señor Sáez Saavedra fue cierto o no. A continuación manifiesta que posterior a los hechos descritos, tuvo muy poco contacto con el señor Sáez Saavedra, pero que su familia sí, especialmente su madre. Precisa que se retiró junto a Sáez de la citada hostería con destino a un pequeño restaurante de una ex futronina, lugar dónde se encontraba su hermano. Que al llegar al lugar, alrededor de las 3 de la tarde su hermano procedió a abrazarlo para posteriormente dirigirse hasta Futrono. Para finalizar, e señor Rosales expresa al Tribunal que para él resulta sumamente desagradable recordar todo lo narrado, dado que había dejado atrás todo aquello. Que estuvo relegado en la ciudad de Futrono casi 3 años sin poder salir, sin poder obtener un sustento diario, estigmatizado, siendo sindicado como comunista por su familia. Que cuando terminó su periodo de relegación lo primero que hace fue tomar sus pocos enseres e irse junto a su familia a la ciudad de Concepción y al cabo de 3 años vuelve a Futrono debido a la muerte de su padre, lugar donde finalmente se radicó, expresando al Tribunal que quiere dejar en claro con todo respeto, su molestia por haber sido convocado a recordar este episodio tan doloroso de su vida y a la vez traumatizante (en razón de que su padre era "admirador acérrimo de Pinochet") y que en la actualidad posee leucemia. El tribunal lo tiene presente.

De fojas 1196 a 1209 (Tomo IV) declara extrajudicialmente ante el psicólogo forense del Servicio Médico Legal quien realiza informe psicológico, conforme al protocolo de Estambul y dice, con respecto a la situación por la cual fue enviado a evaluación, que el 06 de noviembre de 1973 es detenido por el Ejército en Futrono. Cuenta que fue del aparato de seguridad del Presidente Allende, fue del GAP y que no son muchos los que sobrevivieron. Narra que él fue MIRISTA, ingresó como MIRISTA al GAP, eran un grupo de 9 MIRISTAS, la mayoría estudiantes universitarios quienes van a Tomás Moro, la residencia de Salvador Allende, y ahí se encontraron. Cuenta que ellos iban bien enterados de lo que pasaba respecto a que gran parte eran del Partido Socialista. Su esposa, Ximena, se quedó en Concepción en casa de los padres del declarante, quienes eran de derecha, pero cuando saben todo esto, él cortó prácticamente todo contacto con ellos. En lo pertinente, respecto a su detención, cuenta que un Jeep

grande, una patrulla, lo va a buscar y él salió de la casa con un bolsito, llegó ante el Coronel Correa quien le dice Cabo de guardia “avísele al Servicio de Inteligencia Militar que tenemos un GAP con nosotros” y luego lo llevan en calidad de detenido, incomunicado al Retén de Carabineros en las cuales no tiene idea porqué tiene que haber estado ahí. En ese lugar le informan al Coronel que tienen 2 celdas y en cada una 2 personas y que tienen además otro en el patio, a lo cual el Coronel responde “bueno al patio entonces”. Desde ese momento no vuelve a ver nunca más al Coronel. Narra que se va al patio y que ahí andaba un hombre que falleció, un compañero de aventura, don Bernardo Santibáñez, quien había sido dirigente Sindical y había participado en las tomas. Dice que este hombre estaba más acontecido que él y le dijo (a pesar de que no podían conversar) “no nos van a matar...los están tirando en helicópteros” a lo cual él le respondió “no, no se preocupe” y luego Bernardo le dice “hay 2 más, están re mal los cabros”. Relata que pasó 1 o 2 horas y un helicóptero Puma se posa en la Plaza. De repente lo llaman, lo van a buscar los militares y lo llevan a la presencia del General Nilo Floy que andaba con otro General, un Mayor y el Comandante del Helicóptero y otros “de este volado” Inmensos, Boinas Negra. Hasta ese momento todavía no ve al Teniente Labbé. Entonces entra “este es el hombre” le dicen “le advierto desde ya que su situación no es grave, es gravísima” Preguntan al Comandante si hay espacio para él en el helicóptero a lo cual responden que sí. Relata: “salgo y un tremendo mono, Boinas Negras pintados, me coloca un fusil aka” le dice “¿conoce esta arma?” “cómo no la va a conocer desgraciado, esta es la arma que tenían ustedes”. Luego el helicóptero se eleva y se va, pero ahora se va en dirección hacia Llifén hacia la cordillera, en eso cuenta que una medio polola de su hermano le llevó un bolsito deportivo, el que no abrió y además le pasa plata y le dice “Juan, nadie te andaba buscando, te entregaron” eso fue lo que alcanzó a escuchar antes que esta se fue. Una vez que vuelve el helicóptero lo suben y dice que le tenían el asiento reservado, justo frente a la puerta. Explaya que se subieron al helicóptero y al lado iban los Boinas iban, con sus guantes con sus Aka, al lado de él iba Jaime Rosas. Partieron en dirección al norte. Él pensó que iban a Santiago y que de ahí no volvía, de hecho se hizo como una preparación mental “aquí se acabó, si me van a mandar a Santiago, Tejas Verdes a cualquiera parte donde me lleven, no tengo posibilidades, pero me las voy a jugar...”. Luego llegaron a un Lago, se veía Panguipulli. El helicóptero se posó en

un potrero, toda la tropa bajó, el General se va en un Jeep y ellos se quedaron sentados ahí. Luego de unos 10 minutos, los cuatro estaban sentados más o menos juntos (aclara que no estaban esposados) y ahí ve que el oficial que se queda (que posteriormente sabe que es el Teniente Labbé) estaba leyendo unos papeles y de pronto lo miraba, seguía leyendo, lo miraba y seguía leyendo. De repente este oficial le dice “oye cabrito ven” por lo cual él se para, se acerca y le dice “oye estaba leyendo, tu eres Juan Rosales. Estaba leyendo tu declaración, mira, entonces hace esto, toma, lápiz y papel y si te falta algo, agrégalo, tienes tiempo para agregarlo ahora, porque te lo van a sacar a como dé lugar, tenlo por seguro” ante esto el declarante responde que no, que ahí está todo y Labbé le dice “bueno piénsalo, tienes posibilidades”. Cuenta que volvió donde estaba y aparece un camión, con carpa, el cual los traslada a Panguipulli, en Panguipulli se detiene el vehículo, abren la carpa, los hacen bajar en un gimnasio municipal, entonces los colocan apegados la frente en el muro, y nuevamente Labbé dice “ustedes van a quedar en manos del Servicio de Inteligencia Militar, así que media vuelta”. Se dieron media vuelta, también tenían a un fulano al frente, partieron, atravesaron la calle, no entraron al gimnasio, atravesaron la calle al frente y entraron a un recinto que parecía como una escuela pero de 1 piso, con harto patio, una pampita y adentro estaban los camiones, los jeep, los helicópteros, estaba todo el equipo ahí. Relata que llegaron hasta esa construcción y parece que eran puros Tenientes y los agarran a “puteas” pero no los golpearon. Dice “a mí me cargaron más la mata, puta me dijeron de todo, y agarran el bolso, y lo abren, empiezan a sacar todas las pilchas, ahí fue un momento que me quebré, no lloré, me sentí que me quebré por dentro. Cuando entró las cosas, una carcajada pero general, mi señora me había puesto zapatillas de casa ...chuu, claro como quien va a un retiro espiritual, ahí me anduve quebrando por dentro” agrega que andaba un tipo de apellido Hunter, Periodista, periodista del Correo de Valdivia, y andaba como corresponsal de guerra, tomó fotos y eso también salió, el que andaba un GAP, con bata de levantar y zapatillas de casa. Continúa contando que los llevaron a una celda, ingresaron a “esta cosa” y adentro había 2 piezas, entonces en una él entra con Jaime Rosas y al lado queda Harry Cohen con Bernardo Santibáñez. Tenían una ventanita no muy grande y una litera, nada más. Parece que había una especie de mesa, recuerda una litera sin colchón y ahí se quedaron. Ahí empezaron a conversar, no sabe cuánto rato habría pasado,

los llevaron a comer y en algún momento llega Labbé quien le dice “y cómo están ustedes... bueno luego les van a traer de comer y mañana los van a interrogar, pero como ustedes saben, el que nada ha hecho nada teme, así que duerman tranquilos no más, y digan lo que tengan que decir” y luego de esto se va. Manifiesta que en la noche él dormía arriba, que Rosas se fue con 2 frazadas y él no tenía frazadas así que se hizo una almohada y se quedó como un faquir arriba. Añade haber perdido la cuenta de cuántas veces entraron con linternas, lo apuntaban, le colocaban la pistola en la frente y decían “te vamos a matar, concha de tu madre, en la mañana te vamos a fusilar, te vamos a matar”. A las 8 de la mañana, siente que se abre la puerta y entra un “cabro” que coincidió que era oficial, porque andaban sin ningún grado y otros acompañados por otra persona, se veía que era como suboficial, cabo, sargento. Ellos estaban sentados en las literas y dicen “Juan Rosales” a lo cual él responde “soy yo” y se para. Le ponen esposas en las manos, el suboficial le colocó una venda bien ancha, lo amarra, bien amarrado, le apretaban los ojos y le pregunta a Rosas “cuáles son las cosas de este hombre” a lo que Rosas responde “este bolso” y lo sacan afuera, lo cual notó por el frío de la mañana. Lo hacen sentar en la parte de atrás de un vehículo, cierran la puerta y parten, no sabe cuánto se demoró todo esto pues perdió la noción del tiempo. Entraron en un camino de ripio, se detienen abren las puertas e inmediatamente se oyeron treiles y bandurrias, estaban en el campo. Luego entraron a un establo donde había olor a heno y a estiércol de vacuno y habla una sola persona, pero él presiente que había más gente, no sabría decir cuántos. Le sacan las esposas y lo amarran las manos con un lazo, lazo de campo, lo pudo identificar perfectamente bien, y con lo mismo le amarran los pies, le bajan los pantalones y le colocan algo metálico, luego le bajan el calcetín y le colocan algo en el tobillo, lo eleva, y ahí empieza todo “ linda la novelita rosa que nos estás contando re chucha de tu madre... que te has creído mierda que somos huevones, aquí te las vamos a sacar todas, como dijiste que te llamabas mierda” le dicen y ahí le aplican electricidad, en sus distintas intensidades, pero siempre fue uno el que habló, hasta el fin, pero dice que a la décima pregunta, o antes de eso, se da cuenta que no tenían idea de nada, no sabían nada de él, o sea que si lo iban a matar, iban a ser por haber sido GAP. Le preguntaban por su viaje a Cuba, que les describiera las orgías del Chicho en el cañaveral y otras cosas. Cuando lo bajan finalmente, al despertar estaba botado

con las manos atrás como cuando uno se duerme, le ayudan a ponerse de pie, le colocan las esposas, la venda en ningún momento se movió, lo suben al vehículo, lo llevan al recinto y lo ingresan a la celda todavía vendado. Rozas lo ve cuando está todavía esposado y vendado, le sacan la venda las esposas se sienta en la litera, queda aletargado e inmediatamente se llevan a Rozas. Después cuando estaba recuperado llega Rozas. Dice que al tercero que se llevan fue Santibáñez y el último Harry Cohen. Que vuelve a ver a Labbé ni a ningún otro milico. AL tercer día se va Rozas, se quedó solo en la celda, como a las 8 de la mañana lo dejan en libertad. Al cuarto día, se va Santibáñez y queda Cohen en la celda de al lado y piden que los dejen juntos. Ahí conoce y ve por primera vez a Harry Cohen. Lego, al sexto día fue liberado Harry Cohen. A él le avisa un oficial que también le iban a dar la libertad. El último día, lo custodian boinas negras, lo llevan a un gimnasio, hasta los baños, donde ve una persona golpeada, su rostro estaba deformado y luego llegó otra persona en las mismas condiciones. Sabe que gracias a las gestiones de su hermano Floro aparentemente, obtuvo la liberación. Finalmente fue relegado a la comuna de Futrono.

A.5. EDUARDO SEGUNDO HUNTER ABARZÚA. Declaración judicial de Fojas 81 a 82 (Tomo I). 5 de diciembre de 2013. Nunca fue periodista de la revista "VEA" ni corresponsal de la mencionada revista, consiguientemente, no tuvo algún tipo de relación contractual con aquélla. El hecho de que figure su nombre en el reportaje que se le exhibe, se imagina que se debe al hecho de que en esa época don Luis Aguilera Chanet (quien se desempeñaba como periodista del diario "el Correo de Valdivia" donde el declarante sí trabajaba), servía en las funciones de corresponsal de revista VEA en la provincia de Valdivia. Entonces es posible que este haya utilizado partes del reportaje que el testigo escribió en el diario "El Correo de Valdivia" junto a Roberto de La Rosa Bravo (reportero gráfico del diario), sobre el operativo del Ejército en la Cordillera, específicamente en la zona de Neltume. Preguntado por el Tribunal sobre si fue corresponsal de guerra del Ejército, contesta que no, que nunca ha tenido ninguna relación de dependencia contractual o de algún otro carácter con aquél ni con ninguna de las demás instituciones de las fuerzas armadas y de orden. Respecto a si vistió uniforme militar en alguna ocasión responde que sí. Efectivamente lo hizo durante

el operativo que reportó, al haber concurrido junto al Ejército a la montaña, en la zona de Neltume, cree que fue en octubre del año 1973, lo que hizo por instrucción de pauta del diario en donde trabajaba, quien le envió junto a Roberto de La Rosa a cubrir esa noticia. Luego que recibió la instrucción del diario, solicitaron la autorización respectiva del general Bravo Muñoz, Jefe de la Cuarta División General del Ejército, quien les pidió que vistieran uniforme militar por razones de seguridad mientras duraba el operativo, en el cual junto a su colega, sólo realizaban labores propias del oficio. Deja en claro que los uniformes fueron devueltos inmediatamente después de cumplida la misión periodística y manifiesta que su uso fue en realidad absolutamente accidental, lo cual se prestó para algunos malos entendidos. No recuerda en ninguna otra ocasión haber vestido uniforme militar. Preguntado por el Tribunal si conoció a Harry Cohen Vera responde: “nunca lo conocí, ni siquiera de vista”. Es posible que no recuerde si es que alguna vez lo vio o entrevistó, menos en calidad de detenido, lo que se le imputa es falso –dice-. Afirma no haberle adjudicado la calidad de guerrillero ni recuerda haberlo entrevistado junto al teniente Labbé. Deja en claro que no ha tenido acceso a algún tipo de detención o interrogatorio ocurrido en la época posterior al golpe militar, todo lo que se diga en sentido contrario respecto de su persona es absolutamente falso, pues siempre actuó y fue sólo un periodista encargado de hacer su trabajo y a quien le correspondió vivir una etapa históricamente crítica. En cuanto al reportaje exhibido, hace presente que no ve en dónde aparece el nombre de la persona del señor Cohen y al mostrarle el Tribunal la fotografía de Harry Cohen Vera no lo reconoce. Aquilata que si en la revista VEA apareció algún artículo aludiendo a dicha persona o a alguna otra, que se vea vinculada con algún reportaje hecho por él, eso puede deberse a que normalmente los corresponsales glosan, es decir escogen partes de un artículo escrito por un autor distinto y lo contextualizan dentro de su reportaje. En el reportaje exhibido que se le muestra, obviamente se usó su nombre y la responsabilidad de esto corresponde a quien ejercía como corresponsal de esa revista. Preguntado por el Tribunal si vio que a Harry Cohen Vera se le aplicó algún tipo de torturas, responde que para él es una sorpresa el nombre del Señor Cohen. No lo conocía ni lo conoce y nunca participó en alguna sesión o interrogación de algún detenido, ni en esa época, ni después.

Declaración judicial de fojas 266 a 269 (Tomo I). 10 de febrero de 2015. Detalla la labor que cumplía como periodista para la época de los hechos investigados. Respecto al caso del operativo militar de Neltume, afirma que para poder ir a cubrirlo, solicitó una entrevista con el Comandante en Jefe de la Cuarta División de Ejército don Héctor Bravo Muñoz, quien accedió a que viajara junto al reportero gráfico, señor Roberto De La Rosa Grau, al sector de Neltume, pero con vestimenta militar por razones de seguridad. Desde Valdivia viajaron en un Jeep militar de color verde hasta Panguipulli, alojando en el Gimnasio de esa ciudad. Aparentemente, ese lugar fue solicitado a la Municipalidad para pasar la noche, es decir, no había una infraestructura militar establecida previamente. Al día siguiente siguieron camino a Neltume en los mismos vehículos y llegaron a la cancha de fútbol de dicha localidad, que queda próximo al Complejo Industrial, que ya estaba en manos del control militar. Este era el llamado Complejo Maderero, donde se faenaba industrialmente la madera. Desde ahí se les asignó a una patrulla militar que iba a tener la misión de verificar las instalaciones del Club Andino de Choshuenco. Para ese traslado viajaron en un helicóptero Puma que descendió en las instalaciones cercanas del Club Andino. Ese lugar se revisó, sin encontrar persona alguna, dando por cumplida la misión y luego de estar todo el día regresaron al día siguiente. Apunta que regresaron caminando a ENCO, perteneciente al Fundo ENCO y que también era parte del Complejo Maderero, para luego convivir con la comunidad quienes les prodigaron algunos favores como dales comida, estableciéndose una relación muy humana que incluso terminó con un partido de fútbol con los propios militares. Desde ENCO se les trasladó a Neltume o Panguipulli, no recuerda bien y, luego de eso a Valdivia. Estuvieron allá 48 horas solamente y ese es el único operativo en el cual participó y que quedó plasmado en las Crónicas del Diario “El Correo de Valdivia”, como “Viaje Al Frente”, que se parcializó en varias crónicas posteriores. Se le repregunta al declarante si vio detenidos en esa oportunidad y responde que mientras regresaban de ENCO vio en un camión a dos detenidos, sin que pudiera saber sus identidades ni los hechos por los cuales fueron aprehendidos. Agrega que en algún momento en que estuvo en Neltume también llegaron dos o tres detenidos en helicóptero, que venían desde Futrono. Más que ver escuchó la presencia de varios helicópteros operando en la zona antes descrita. A la consulta que le hace el Tribunal y de acuerdo a lo señalado a fojas 190 de autos que se le da a conocer

expresa que rectifica su propia versión de esos días, pues recuerda con claridad que sólo estuvieron 48 horas. La foto que aparece ahí efectivamente corresponde a él vestido de militar por la instrucción del señor Bravo, mientras consultaba a un trabajador cualquiera del Complejo el cómo se sentía. Repreguntado el declarante sobre cómo puede asegurar que estuvo solo 48 horas y no una semana como dice el reportaje, responde "Recuerdo que alojé una noche en Panguipulli y una noche en ENCO, regresando posteriormente a Valdivia, por lo cual no pudo haber sido una semana que permanecí en ese sector". Preguntado respecto al por qué en sus escritos fue tan categórico al hablar de las personas detenidas como miristas o extremistas y si recibió alguna presión externa para redactarlo así, exclama que eso fue consecuencia del propio momento histórico que se vivía, no de alguna presión que pudiera individualizar o sindicarlo. Se repregunta al declarante si hubo algún antecedente específico que fundamentara su posición de tratar como extremistas a los señalados por él en sus crónicas, ante lo cual responde "No, salvo lo que se escuchaba en la opinión pública". En cuanto a si estuvo presente en interrogatorios de parte de militares a detenidos, señala nunca haber estado en presencia de interrogatorios. Repreguntado el declarante el por qué entonces señaló que "...en los interrogatorios había, permanentemente, un gesto de escepticismo rondando por sus semblantes..." alega no recordar algo así. Dice que no estuvo en interrogatorios, pero si lo señala el reportaje debe haber sido así. Han pasado cuarenta años y no recuerda cada episodio de esa época. Respecto de la afirmación del querellante a fojas 16, donde dice que un militar los interrogó sobre sus actividades y las del Comandante Pepe y lo sindicó como el autor de ese interrogatorio arguye no recordar algo así. Asegura nunca haber sido corresponsal de la Revista Vea, como lo fue su colega De La Rosa y que al señor Cohen nunca lo conoció. Asevera jamás haber estado en los calabozos o en lugares de detención entrevistando a los aprehendidos. Se le pregunta si pudo haber entrevistado al querellante en un lugar abierto y comenta que tal vez lo hizo, como fue con los campesinos de Neltume, sin embargo, no recuerda haber estado junto a alguien con custodia militar. Blasona no haber conocido al Sargento Barra y Respecto de Cristian Labbé, dice que sí lo vio en el Complejo Maderero, pero no logró identificarlo en un comienzo. Luego supo que era Capitán. Esta persona fue a la que le entregaron los detenidos respecto de los cuales antes hizo referencia. Agrega que no conversó con Labbé, pero observó que era de carácter

fuerte, que él mandaba, tenía el sello militar y, por ende, podría decir que era severo, lo que era lógico ya que tenía una tropa a su cargo y esta debía obedecerle. Atestigua que no vio que los militares usaran corvos. Cree que eran boinas negras que fueron traídos de distintas partes de Chile. Sobre la Operación Peineta dice que ella fue como se denominó la operación de Neltume, presidida por el General Floody. No sabe si esta pudo ser más amplia y abarcar otros sectores de otras regiones. En cuanto a lo relatado en el reportaje que se encuentra a fojas 196 como "contraseña mirista" (billete de cien pesos de una edición especial) señala no recordar nada por el estilo, en lo absoluto. Sobre las observaciones que hace del rostro del detenido, dice: "Entre todas las cosas que uno observaba durante el día, pudo haberse dado la situación de estar cerca cuando interrogaron a algún detenido, pero no puedo asegurarlo en estos momentos". En cuanto a la descripción del tercer detenido, responde que un párrafo demasiado subjetivo, casi lírico. Si en esa época fue escrito así, fue una subjetivación difícil de ponerle nombre. Sobre el señor Juan Rosales el testigo dice que se trata de lo que observó cuando el detenido bajó del camión militar. Él portaba una especie de maletín de mano con cierre, que fue tirado al suelo por un militar que le preguntaba qué traía en él. Al verle, entre las demás cosas, las zapatillas de casa le dijo "¿crees que vienes a un hotel?" Eso solamente recuerda de esos hechos. Admite la subjetivación en la forma de expresarse de él en la crónica que SS. Lee.

A fojas 297 (Tomo I) de 20 de febrero de 2015. En diligencia de careo con Jaime Rozas González, ratifica sus declaraciones y afirma no recordar el episodio que el Señor Rozas está relatando. Dice que no interrogó a ninguna persona pues los militares no habrían permitido eso. Ocasionalmente, entrevistó alguna persona, algún campesino. Los militares nunca delegaron alguna función en él. Reitera que sí estuvo como corresponsal del Diario el Correo de Valdivia, pero nada más. También aclara que nunca estuvo en ninguna casa de Panguipulli, sólo en el gimnasio de esa ciudad. Respecto de lo de la Revista Vea, esa crónica fue firmada por el señor Luis Aguilera Chanet y desautoriza su participación en ella. Piensa, como posibilidad, que se usó alguna información del diario y se le involucró en el testimonio que salió en la revista Vea. Aclara que al señor Rozas no lo conocía en esa fecha y no recuerda haberle hecho consultas en ninguna ocasión.

A fojas 298 (Tomo I) de 20 de febrero de 2015. En diligencia de careo con Harry Cohen Vera, ratifica sus declaraciones anteriores, y expresa que no conoce al señor Cohen. No lo identifica como alguien que pudiera haber visto. Como ya ha dicho, sí vio a tres personas descender desde un helicóptero que fueron entregados a los militares que ahí se encontraban. Nunca lo entrevistó, en primer lugar, porque esas personas fueron desplazadas rápidamente a un lugar distinto y, en segundo término, porque los militares no habrían permitido acercarse tanto a ellos. En cuanto a la versión de la Revista Vea, como antes dijo, la descarta porque no es de su autoría. Sobre la afirmación de este señor en cuanto a la calificación de adjetivo comunista, no quiere pronunciarse, pero si debiera hacerlo, la desautoriza. Sólo accidentalmente estuvo en ese lugar y no tuvo contacto con el señor Cohen. Repreguntado el testigo sobre su versión y descripción de fojas 196, señala: “Esa crónicas no fueron comunes, sino de marcada crónica literaria, que no tenían intención de crear ninguna opinión. La persona que describí, pudo ser el señor Cohen, pero como he dicho como no lo conocía no sé si se hizo respecto de él o de otra persona la descripción. Lo que puedo asegurar, es que es primera vez que veo a este señor.”

Declaración judicial de fojas 840 a 841 (Tomo III). 28 de junio de 2017. El tribunal le lee en lo pertinente sus declaraciones de fs. 81 a fs. 83 y de fs. 266 a fs. 269 y de fs. 297 a lo que el deponente señala que su reporteo ocurrió efectivamente en octubre de 1973, tras el pronunciamiento militar. En el operativo solo les entregaron el uniforme camuflaje para efectos de seguridad. El tribunal le exhibe la fotografía de fojas 190 a lo que el deponente reconoce que es él quien aparece entrevistado en la imagen. No recuerda haber entrevistado a ningún detenido pero dice que en la misión efectivamente los hubo. El tribunal le exhibe el reportaje de fojas 196 denominado “viaje al frente” ante lo cual contesta que si eso aparece en el reportaje lógicamente lo escribió él, sin embargo no recuerda la situación. El tribunal le exhibe la página de su reportaje, rolante a fs. 195 la cual indica al Teniente Cristian Labbé en una de aquellas misiones. Ante esto el deponente responde que a 45 años no recuerda tales antecedentes, pero que si aparecen escritos por su persona son porque fueron antecedentes complementarios de lo ocurrido en el lugar. Sin embargo, es indudable que había un teniente Labbé, porque está escrito por él. En relación al nombre de Rosales, este fue obtenido con posterioridad y fue retratado porque era una persona con

características físicas diferentes (persona particularmente alta). A lo que se le consulta, responde que fueron varias las fuentes utilizadas para elaborar el reportaje pero es indudable que lo que aparece allí es efectivo. Respecto a su impresión de Labbé, relativa a esa época, comunica que era un tipo más bien alto, le causó la impresión de que fuera un hombre severo, de mando, un hombre que tenía evidentemente ascendiente sobre su tropa. Dice haber señalado que este era capitán porque alguien que estaba al rededor le proporcionó esa información, pero más bien era teniente (por la edad). Asevera que el teniente Labbé que él vio en esa época es el mismo personaje público, ex alcalde de Providencia. Vio a Labbé en esa misión, así como también al general Floody y otros oficiales también de alta graduación. Pero a él tocó observar que a los detenidos se los presentaron al teniente Labbé.

A.6. JAIME BERNARDO SANTIBAÑEZ SOTO. Declaración policial de Fojas 282 (Tomo I). 30 de diciembre de 2014. En abril del año 1972 entró a realizar su servicio militar en el regimiento de artillería motorizada Maturana de Valdivia, terminando su periodo en el mes de abril de 1974. Durante ese tiempo nunca le tocó ver personas detenidas en el recinto militar o presenciar torturas a civiles o militares.

A.7. MIRTHA LEONOR CASTILLO KANTER. Declaración judicial de Fojas 326 a 328 (Tomo II). 1 de abril de 2015. Prima de Harry Cohen Vera. El día 6 de noviembre del año 1973, Harry llegó a su casa, pues como casi siempre, su madre le celebraría su cumpleaños al día siguiente. El día 7 de noviembre en horas de la mañana, como a las 9:00 horas aproximadamente, llegaron los militares, boinas negras según recuerda, que rodearon la propiedad de su madre y entraron por todos los flancos. Quién mandaba a este grupo de soldados era un Comandante y Capellán. Previamente vio a su primo por la ventana de su pieza desde el segundo piso con las manos en la nuca y pensó que estaría haciendo alguna broma. Sin embargo, unos momentos después y de un sopetón, entraron unos 12 militares armados a su pieza quiénes le dijeron "manos arriba". Luego revisaron la pieza y el closet bruscamente y después se retiraron, no sin antes decirle que se quedara en la pieza. Pasado ese hecho, se demoró mucho en bajar por miedo, pero luego lo hizo para ver cómo estaba su bebé de apenas 6 meses,

momento en el que supo que a todos los de la casa los militares los obligaron a poner las manos en alto, incluso a su madre que tenía 7 meses de embarazo y a su pequeña hermana de tan solo 4 años. También se enteró que a su primo y su cónyuge Jaime Rozas González se los habían llevado detenidos. En esos momentos y sin tomarle el peso a esta situación, se avocó a atender a su bebé y a su madre que se sentía mal. Posteriormente supo que Jaime y Harry fueron llevados al Retén de Futrono que quedaba frente a la plaza y, luego, mediante el uso de un helicóptero sacados de la ciudad. Este hecho fue de notoriedad pública, porque era la primera vez que llegaba un helicóptero al pueblo, por lo que todos se reunieron para verlo, oportunidad en la cual también observaron cuando su cónyuge, primo y otros detenidos fueron subidos a dicho helicóptero. Acto seguido, supo que el mencionado Comandante y Capellán le hizo una charla a los ciudadanos del pueblo a fin de explicarle lo que sucedía. En esos momentos una señora le habría preguntado que prefería él, la cruz de Cristo o sus armas, ante lo cual él respondió que su traje militar. Por esta razón se supo en toda la ciudad que este señor era Militar y Capellán. Aduce que no recuerda la cantidad de días sin saber de sus familiares detenidos, pero para ella fueron siglos. Un día cualquiera llegó su marido, flaco, pálido, asustado y hablando muy poco, sin embargo, le dijo que le habían vendado los ojos, le habían aplicado corriente y que algo le hicieron con su propio cinturón el que traía roto en uno de sus bolsillos. De las agresiones sufridas Jaime no quiso hablar más y ella tampoco le preguntó respetando su decisión. Sólo agregó que como no tenía dinero para volver a casa, el Teniente Labbé hizo parar un camión que lo acercara a la ciudad. Después supo que liberaron al campesino del sector, que también fue llevado en el helicóptero. A los días después, un día domingo al parecer, llegó su primo Harry, el que venía también muy pálido y delgado. No recuerda si venía malherido, pero se notaba asustado al igual que su marido. Éste al ver a la madre de la testigo embarazada y preocupada, guardó para sí los hechos vividos. Advierte que luego de todo lo narrado, su familia intentó seguir viviendo normalmente, a fin de evitar que esto nos afectara aún más. A la pregunta del Tribunal, dice que Harry siempre dijo que mientras estuvo detenido miró a los ojos a Labbé, quién se ofuscó mucho por ese hecho y lo insultó ordenándole que bajara la vista. Como no lo hizo rápidamente, fue insultado. No sabe si le pasó algo más por su actitud. Por su parte, su marido nunca dijo que Labbé lo haya maltratado, sólo reiteró que mientras sufrió las

torturas mantenía su vista vendada. También dijo que le preguntó a Labbé si él tenía parientes en Futrono, porque había personas que tenían el mismo apellido, respondiéndole aquél negativamente. Por eso nunca olvidaron su apellido. Finalmente señala que durante todos los años pasados, las únicas personas de las cuales se hablaba en su hogar al recordar estos lamentables hechos, fueron Labbé, el Capellán y un Teniente o Cabo Barra.

A fojas 1499 (Tomo V) declaración judicial de fecha 25 de enero de 2019. Que conoce de toda su vida a Harry Cohen Vera, pues es su primo hermano y que supo que sufrió violaciones a sus derechos humanos pues ella presencié su detención y también lo vio cuando regresó. Añade que ella sabe que a él le afectó esta situación pues era algo que se conversaba cada cierto tiempo, pero se tocaba así nomás en la familia, porque cuando esto ocurrió su madre estaba embarazada y ella tenía un hijo de 6 meses, los militares entraron a la casa y arrasaron. Preguntada por el abogado Cristian Espejo respecto a si Harry dio alguna vez algún testimonio personal, dice que en el curso de los años sí, pero cuando veían alguna película al respecto, por ejemplo alguna película de Corea, donde se interrogaba, él comentaba “yo sé lo que es eso” y cuando se hacían instalaciones eléctricas él aludía a esa situación “voy a quedar más enchufado que cuando estuve en Panguipulli”. Se le pregunta si Harry en su testimonio individualizaba a sus captores o a miembros de las F.F.A.A. y responde que eran boinas negras, andaban todos vestidos con su traje e ingresaron a su dormitorio. El que estaba a cargo de la detención era un capellán. Cuenta que esta situación le afectó a Harry pero le permitió seguir viviendo, pero que cuando este vio al Coronel Labbé en Santiago en algo público la llamó y le dijo “vi a este gallo tan soberbio y sabes, me acordé de todo y pensé, como el me cagó la vida no se las va a llevar pelas”. Luego de esto, cuenta que la señora de Cohen la llamó y le contó que su primo había llorado un día entero, lo cual le sorprendió porque es una persona muy resiliente. En cuanto al coronel Labbé, indica que en su casa siempre fue nombrado. Respecto a quién le comentó que el Señor Labbé le aplicó tormentos a su primo, ella responde que cuando todos llegaron lo comentaron. En cuanto a su declaración de fojas 326 expuso “de los hechos vividos por ellos en el momento de la tortura (me refiero a la tortura misma) de eso no se habló, nunca me ha dicho mi marido en qué lugar le aplicaron la corriente. Harry sí habló acerca de eso, pero refiriéndose a lo fuerte que sintió la corriente...Sí me precisó que fue Labbé quien

le aplico tormentos. Las veces que Harry se refirió a sus torturas él me hablaba de Labbé porque lo vio”

A.8. SANTIAGO ARTURO ANDRÉS DE JESÚS SINCLAIR OYANEDER. Declaración policial de fojas 330 a 333 (Tomo II). 11 de marzo de 2015. Ingresó al ejército en el año 1944 y en el mes de abril del año 1973, fue destinado como Coronel al Regimiento de Caballería N° 2, Cazadores, en la comuna de Valdivia. Respecto al operativo Militar desarrollado en Futrono en el mes de octubre del año 1973, recuerda que el Coronel PANTOJA solicitó al Comandante de la división realizar un operativo hacia el sur, en dirección a Futrono a fin de constatar presencia de posibles agitadores. Como el Regimiento no tenía los medios suficientes para realizar esta misión, el coronel antes mencionado solicitó al Comandante de la División refuerzos; en vista de lo cual el Gral. Bravo dispone que el Regimiento Cazadores le subordine un escuadrón al mando del Capitán Luis Osorio G. que se integraría con la tropa del Maturana, recordando que a cargo de este operativo, iba el Comandante del Regimiento Maturana, haciendo presente que llegado a Futrono, se reorganizó para continuar la búsqueda hacia la frontera. Según las informaciones que el declarante recibió en Valdivia, los medios que penetraron hacia el interior habrían sido del Regimiento Maturana, posteriormente se supo que se había producido un enfrentamiento en dicha zona, con resultados de muerte de algunos activistas, ignorando sus identidades. Adosa que envió a esta misión a unos cincuenta a sesenta efectivos del Regimiento Cazadores a las órdenes del Capitán Luis Osorio, insistiendo que dicho operativo en su totalidad estaba al mando exclusivo del Coronel Pantoja. Recuerda que el escuadrón del Capitán Osorio también estaba integrado por los Subteniente Luis Rodríguez Rigo Righi, Subteniente Rodríguez Olivares, Teniente Patricio Kellet, Teniente Ricardo Aranda y Lautaro Ortega, además de efectivos de planta y soldados conscriptos.

A fojas 1129 a 1142 (Tomo IV). 4 de octubre de 2017. En su declaración judicial ratifica lo declarado ante la policía de investigaciones de Chile. Respecto al artículo de prensa de Eduardo Hunter no lo recuerda para nada. Preguntado por la causa rol 5-2013 dice nunca haber visto a Cristian Labbé relacionado con oficiales del regimiento Cazadores. Si venía integrado en otro grupo que venía a cargo de otras personas, es probable, pero no lo vio nunca a él en esa zona a pesar de que no iba. Indica que él se concentró en la zona de

Valdivia en la isla tejas. El Tribunal le hace la siguiente pregunta “Está en los diarios de la época, el mismo periodista Hunter estuvo con él, entonces, usted como militar ¿supo que estuvo o no supo?” a lo cual el declarante contesta que es difícil la pregunta, lo más probable es que haya estado, pero no puede negarlo ni afirmarlo, acotando que si el ministro lo dice entonces le cree y que después tuvo otra figuración, Labbé se fue a Santiago.

A.9. LAUTARO PEDRO ORTEAGA LEAL. Declaración policial de fojas 334 a 336 (Tomo II). 17 de marzo de 2015. Ingresó al Ejército de Chile en el año 1969, a la Escuela Militar, pasando por diferentes reparticiones del país. Para el mes de enero del año 1973, fue destinado al Regimiento Cazadores N° 2, Valdivia, con el grado de Subteniente, bajo el mando del Coronel Carlos POULSEN y posteriormente del Teniente Coronel Santiago SINCLAIR OYANEDER. Una vez ocurrido el pronunciamiento Militar, recuerda que se recogió todo el Regimiento, cumpliendo servicio de guardia, patrullajes nocturno y protección de frontera. Respecto al operativo Militar desarrollado en Futrono en el mes de octubre del año 1973, recuerda que fue enviado a dicho operativo, bajo el mando del Capitán Osorio y participaron en esta actividad los tenientes Rodríguez Rigo Righi, Rodríguez Olivares, Patricio Kellet y al parecer Ricardo Aranda. Este operativo estaba a cargo del comandante del Regimiento de Artillería Maturana, el entonces Coronel PANTOJA. Una vez que llegaron a Futrono, se alojaron en la ciudad, debiendo hacer patrullajes en el sector, destacando que ellos no tuvieron ningún enfrentamiento con campesinos o extremistas, es mas no tuvieron personas detenidas, por lo tanto quienes podrían haber realizado dicha operación tuvo que haber sido el otro contingente del Regimiento Maturana. No se enteró de que en el sector de Futrono hubiera habido algún enfrentamiento e ignora todo tipo de antecedentes al respecto.

A.10. SIMÓN KUZMANICH BUVINIC. Declaración policial de fojas 347 a 348 (Tomo II). 23 de julio de 2015. En el mes de Diciembre del año 1973 fue nombrado Capellán del Ejército de Chile, mientras se encontraba cumpliendo labores de sacerdote en Concepción. Seguidamente fue trasladado a Punta Arenas, lugar en el que cumplió funciones hasta comienzos del año 1974, oportunidad en la que lo trasladaron a Valdivia, al colegio Salesiano, así que en

ese mismo momento dejó de ser Capellán del Ejército, entregando tanto el uniforme militar como las identificaciones, cree que a la comandancia en Valdivia. Conforme a lo anterior es que Golpe de Estado le tocó en Punta Arenas, y en Noviembre del año 1973 se encontraba en Punta Arenas, por lo mismo no tiene antecedentes respecto a la detención de Harry Cohen Vera.

A.11. FELIPE GUTIÉRREZ ESQUIRO. Declaración policial de fojas 349 (Tomo II). 24 de julio de 2015. El año 1970 ingresó al Ejército de Chile como Capellán Militar, carrera que culminó el año 1990. Respecto a lo que se le consulta, debe decir que el Pronunciamiento Militar del 11 de Septiembre de 1973 lo pilló en la Región Metropolitana, específicamente en el Ministerio de Defensa, donde quedó acuartelado aproximadamente tres años, sin moverse de la Región Metropolitana durante todo ese tiempo. Por lo que acaba de relatar es que nunca fue Capellán Militar en Valdivia.

A.12. FLORENCIO HUMBERTO ROSALES QUINTANA. Declaración policial de fojas 385 a 387 (Tomo II). 15 de octubre de 2015. Hermano de Horacio Rosales Quintana. Cuenta que el día del pronunciamiento militar, Juan Horacio estaba en Futrono, la familia sabía que su situación política como ex miembro del GAP era difícil, por lo que decidieron que se debía entregar voluntariamente ante las autoridades competentes. Para ello conversaron con el sacerdote francés Juan Bau, el jefe del retén Jacinto Ancafal, Gastón Guarda Paredes que era presidente del partido y Eduardo Saez, secretario municipal. El procedimiento se desarrolló con tranquilidad en octubre de 73. Recuerda que el día en que fue entregado un helicóptero aterrizó en la plaza de Futrono a cargo de un oficial de ejército de apellido Correa. Después de unos minutos subieron a su hermano, a Jaime Rozas y a Bernardo Santibáñez, llevándolos con destino desconocido. Dos días después, Eduardo Sáez averiguó que su hermano y los otros dos detenidos habían sido llevados a la comuna de Panguipulli, a un lugar donde aparentemente existía una base de operaciones del Ejército. Con esa información, con Eduardo decidieron viajar a aquella comuna para ir a buscar a Juan Horacio. Una vez allá y después de las gestiones realizadas por Eduardo, su hermano fue liberado por un oficial de apellido Floody. Posteriormente, al pasar los días, Juan Horacio le narró que había sido golpeado y torturado en el cuartel de la comuna de Panguipulli ignorando en todo momento el nombre de los

responsables ya que estuvo con la vista vendada. Respecto a Harry COHÉN VERA, efectivamente lo conoció ya que todos los años iba de vacaciones a Futrono, desconoce los motivos de su detención, lo único que recuerda fue que una vez Juan Horacio le comentó que Cohen Vera estuvo detenido con él en Panguipulli, pero que nunca había sido torturado ya que se había comprobado que su detención había sido un error, en este mismo contexto, señala que su hermano en algún momento estuvo molesto con Cohen Vera ya que supuestamente había dicho que él daba fe de sus torturas, situación que era totalmente falsa.

En declaración judicial de fojas 1051 a 1052 (Tomo III), de 27 de septiembre de 2017, ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile. Recuerda que a Jaime rozas lo liberaron, momento en que se enteró que su hermano estaba detenido en Panguipulli, razón por la cual junto a Eduardo Sáez arrendaron un vehículo y se dirigieron donde aquél estaba. Señala que es efectivo que Sáez tenía un primo que era fiscal (Francisco Saavedra) por lo que concurrió a hablar con él y él les ayudó. También es efectivo que su hermano estuvo relegado 3 años en Futrono.

A.13. ALBINO ARTURO AROS VARGAS. Declaración policial de fojas 448 a 449 (Tomo II) (Copia de esta declaración se encuentra a fojas 1168 a 1169 del tomo IV). 16 de junio 2016. El año 1972 ingresó a Carabineros de Chile. En el mes de Junio de 1973 fue trasladado a las 2da. Comisaría de Lagos, quedando en ese lugar hasta el año 1980 aproximadamente, pero como era soltero en aquellos años, lo mandaban a distintos Retenes y Subcomisarias de la Región, todos destacamentos pertenecientes a la Comisaría de Los Lagos, entre estos, Futrono, Malihue, Riñiue, Fofilco, Lipinhue, Llifén. A pesar eso, el Golpe de Estado le tocó cumpliendo funciones en la Comisaría de La Unión, ya que en esa fecha estaba agregado en ese destacamento por el paro de los camioneros, sin embargo, ocurrido el Golpe, al día siguiente regresó a Los Lagos. Dice que es posible que durante el año 1973 le tocara estar en Futrono de paso, pero no está seguro de eso. Con respecto a la víctima de esta causa, Harry Edwards Cohén Vera, expresa que no lo conoce ni lo ubica y es primera vez que escucha ese nombre.

A fojas 1175 a 1176 (Tomo IV), a 28 de diciembre de 2017, presta declaración judicial y ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile.

A.14. HERNÁN TEJEDA HERNÁNDEZ. Declaración policial de fojas 450 a 451 (Tomo II). 16 julio 2016. Para el año 1973 se encontraba efectuando el Servicio Militar obligatorio, siendo su Regimiento el de Caballería N° 2, Cazadores de Valdivia. Por lo anterior, el Golpe de Estado del 11 de Septiembre del año 1973 le tocó en Valdivia, específicamente al interior del Regimiento ya señalado, por lo cual una vez ocurrido el golpe, inmediatamente los enviaron a patrullar las poblaciones de Valdivia y colegios. Esto hasta el mes de Octubre del mismo año, que fue cuando lo enviaron junto un escuadrón del Regimiento hasta la comuna de Futrono. Relata lo sucedido en ese operativo, específicamente en Chihúio. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Harry Cohen Vera, es primera vez que escucha su nombre y desconoce todo antecedente de él. Dentro de los oficiales que vio en Futrono estaba el capitán Cristian Labbé.

A fojas 466 (tomo II), a 15 de septiembre de 2016, ante el Ministro Instructor, expresa las actividades que le correspondió realizar luego del 11 de septiembre de 1973 y reitera haber ido a un operativo a Futrono, para luego dirigirse a las termas de Chihúio. Manifiesta que estando en Futrono se dio cuenta que había soldados del Regimiento Maturana a cargo del Capitán Cristian Labbé, al que le decían “loco Labbé” porque era muy arrebatado. Afirma estar seguro de haberlo visto en Futrono para octubre de 1973.

A fojas 842 a 843 (Tomo III), en declaración judicial, a 28 de junio de 2017, ratifica su declaración extrajudicial y añade que el oficial al cual se refirió en sus declaraciones anteriores, es el mismo Labbé que fue alcalde de Providencia. En cuanto al Sargento Barra, le suena el nombre y al parecer era del Regimiento Maturana. En cuanto a Labbé, indica que ese tiempo era fornido, más bien alto, la ropa utilizada era polera, casaca y botas. El arma se portaba al lado derecho y el rifle en el hombro y Labbé andaba con boina. Respecto al camuflaje, dice que era verde con amarillo para mimetizarlo con la vegetación.

A.15. LUIS ROSAMEL SANDOVAL ARTEAGA. Declaración policial de fojas 452 a 453 (Tomo II). 21 de junio 2016. No recuerda la fecha exacta, pero

en el verano del año 1973, ingresó a realizar su servicio militar en el Regimiento N° 02, Cazadores, lugar donde todo transcurrió con normalidad hasta el golpe militar, ya que luego de ese hecho les cambió toda la rutina, produciéndose un giro completo de las actividades, por cuanto todos los que estaban ahí como conscriptos fueron llamados a asumir obligaciones como soldados, argumentando el Comandante Santiago Sinclair, que estaban en guerra, derivando a todo el personal a distintos lugares al mando siempre de un Instructor, no recordando quién era el que le correspondió ya que les cambiaban constantemente de instructores. Fuera de Valdivia, le correspondió ir una vez a Chaihuin a buscar supuestos extremistas, también recuerda que dos veces lo llevaron a Futrono a buscar extremistas para el sector Chihuio. A estos lugares fue trasladado en helicóptero junto a todo su escuadrón, no yendo con ellos personas civiles, de eso está seguro, enterándose por rumores posteriores que a veces trasladaban a civiles en helicóptero, pero él nunca los vio por sus propios ojos. Lo que vio fue solamente a los civiles detenidos al interior de los gimnasios del regimiento. En Futrono no le tocó ver o interactuar con detenidos, ya que solamente fue trasladado a dicho lugar para realizar rastreos en terrenos boscosos en búsqueda de personas que supuestamente eran extremistas, no participando de ninguna detención. Asevera no tener información alguna sobre Harry COHÉN VERA, argumentando que si tuviera información sobre él u otra persona víctima de esos delitos, lo diría, ya que está en contra de lo realizado por los soldados en esos años. Tampoco recuerda haber trabajado con un Oficial de apellido LABBE. Finalmente, indica que no recuerda el nombre del Capellán del Regimiento de aquellos años, por cuanto finalizó su servicio a fines del año 1974.

De fojas 936 a 938 (Tomo III), en declaración judicial de 16 agosto 2017, ratifica su declaración extrajudicial. Ante la pregunta del Tribunal, dice no haberse topado con Cristian Labbé en Futrono. El tribunal le resume los hechos de autos respecto de don Harry Cohen, el deponente expone que en su caso particular, y en el caso de Tejeda, es muy probable que él no haya estado donde ellos estaban, sino que debe haber integrado otra patrulla.

A.16. FRANKLIN ALEJANDRO BARAHONA ROA. Declaración policial de fojas 454 a 455 (Tomo II). 29 de junio de 2016. Es funcionario de Carabineros en retiro, institución de la cual se retiró con el Grado de Sargento 1 en el mes de Diciembre del año 1986 y donde la mayor parte de su carrera la hizo en

la Región de Los Ríos. En relación a los hechos que se investigan, no recuerda a nadie con el nombre de Harry Edwards Cohen Vera. Arguye que desde el mes de Julio del año 1973 se desempeñó como 2do Jefe del Retén de Carabineros de Futrono, hasta el mes de Marzo del año 1974. En ese periodo era habitual que los militares llegaran al Retén a buscar detenidos y llevárselos, desconoce a qué lugar. Recuerda que en ocasiones llegaban en helicópteros, los cuales aterrizaban en la plazuela de Futrono hasta donde eran trasladados los detenidos, desconociendo que ocurría después con ellos. Asimismo, cuando llegaban los detenidos por política llevados por los militares para que pasaran la noche en el Retén, se dejaba una constancia en el libro de guardia con el nombre del detenido y también del militar que lo traía, misma situación cuando eran retirados del Retén. Respecto a los nombres de los militares que frecuentaban el Retén, no recuerda ninguno.

A fojas 939 a 940 (Tomo III), a 16 de agosto de 2017, ante el Ministro instructor ratifica su declaración extrajudicial. El tribunal le resume los hechos de autos, específicamente la parte de la detención y posterior traslado en helicóptero de don Harry Cohen. Ante esto el testigo invoca que en noviembre del 73 él estaba en Futrono como segundo a bordo de la comisaria. Los militares estaban a cargo de la vigilancia noche y día del sector urbano y rural, y la labor de los carabineros eran las órdenes judiciales patrullajes etc. No recuerda el hecho que se le ha leído en este acto. Este joven no le suena para nada. El tribunal consulta por los apellidos rosas y rosales como familias de la zona y asevera que Rosales le suena como apellido que era de ahí de la zona. El tribunal le consulta por Mirta Castillo Kanter, el deponente indica que no le suena ese nombre. Dice que en general, vio que llegaban helicópteros a la plaza o vehículos y que se llevaban a los detenidos. Se le indica al testigo que el hecho fue de notoriedad pública porque fue el primer helicóptero que llegó a la zona y este contesta que no recuerda para nada el hecho.

A.17. BERNARDO ARIEL SANTIBAÑEZ SOTO. Declaración policial de fojas 460 (Tomo II). 13 de junio de 2016. Nunca ha realizado el Servicio Militar, menos en la ciudad de Valdivia, no obstante a lo anterior, sus dos hermanos mayores sí lo hicieron, recordando que Edgardo (fallecido) y Jaime, quien realizó su Servicio Militar en la ciudad de Valdivia. Hace presente que su

padre Bernardo Santibáñez Álvarez, estuvo detenido para el año 1973, ignorando mayores antecedentes respecto a los pormenores de su detención. Respecto a la víctima, Harry Cohen Vera, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedentes respecto a él.

A.18. JUAN PÉREZ SALDIVIA. Declaración policial de fojas 472 a 473 (Tomo II). 21 de septiembre de 2016. Ingresó a Carabineros de Chile en el año 1962, donde su primera destinación correspondió al Retén Huéllele de la comuna de Valdivia, donde permaneció seis años, siendo trasladado en el año 1968 al Retén de Futrono, donde llegó con el Grado de Cabo 1ro. En relación a lo que se le consulta, recuerda que en el año 1973 la dotación del Retén de Futrono era de aproximadamente 8 funcionarios, de los cuales no recuerda nombres ni apellidos o algún dato para poder identificarlos, sólo sabe que el Jefe era un Suboficial Mayor de apellido ANCALAF, y luego, a fines del mismo año quedó como jefe el Sargento ECHEVARRÍA. En lo que respecta a los militares, estos no tenían oficina o base en Futrono, ya que es un pueblo pequeño y cree que lo hacían en Valdivia y/o Paillaco, además aduce que nunca vio que alguien del ejército u otra rama de las fuerzas armadas ingresaran al Retén, tampoco observó ni escuchó que hubieran llevado a alguna persona a sus calabozos o dependencias. En cuanto a la existencia de algún helicóptero en la zona, nunca vio uno en el Retén de Futrono, tampoco vio que llegara uno a algún lugar de la comuna, desconoce si dentro de la Región Carabineros o el Ejército tenían alguno.

A.19. MAX ARCADIO TERÁN RIQUELME. Declaración policial de fojas 474 a 475 (Tomo II) (Copia de esta declaración se encuentra a fojas 1180, tomo IV). 8 de septiembre de 2016. En el año 1970 ingresó a Carabineros de Chile, siendo su primera destinación la 2da. Comisaría de Los Lagos, y luego, ya en el año 1973 fue trasladado al Retén de Futrono, lugar en el que permaneció hasta el año 1974, por lo que el Golpe de Estado le tocó pasarlo en Futrono. Respecto a los hechos investigados, advierte que el Retén de Futrono era el menos antiguo, por eso no tenía grandes responsabilidades. Sí recuerda que una vez ocurrido el Golpe, a Futrono llegaron Militares, sólo se acuerda que a cargo de ellos estaba un Teniente, pero no sabe sus nombres ni apellidos. Asimismo, los Militares tenían bajo su custodia un parte del Retén, donde ingresaban a detenidos

o se los llevaban a las caballerizas, que estaban en la parte posterior del cuartel, como a cincuenta metros, ellos los ingresaban, los carabineros no tenían ningún tipo de contacto con los Militares, no se identificaban, por lo mismo, nunca supo los nombres de los detenidos que ellos llevaban, ya que no quedaban registrados. En ese mismo sentido, no recuerda a ninguna persona que se llamara Harry Cohen Vera.

De fojas 1183 a 1184 (Tomo IV) en declaración judicial de fecha 21 de diciembre de 2017, ratifica su declaración policial.

A.20. BRUNO ESTEBAN OBANDO CÁRDENAS. Declaración policial de fojas 476 a 477 (Tomo II) (Copia de esta declaración se encuentra a fojas 1161 tomo IV). 12 de octubre de 2016. Para año 1952 hizo su servicio militar en la ciudad de Valdivia, específicamente en el Regimiento Caupolicán. En relación a Harry Cohen Vera, no lo conoce ni le suena su nombre. Además, anexa que cuando terminó su servicio se dedicó solamente al rubro agrícola, por lo que desconoce cualquier hecho relacionado con las detenciones de Carabineros y Militares durante el año 1973, así como los procedimientos que ellos realizaban.

A fojas 1166 (Tomo IV) en declaración judicial, con fecha 2 de enero de 2018, ratifica su declaración extrajudicial.

A.21. LUIS ALBERTO SALGADO BALBOA. Declaración policial de fojas 486 a 487 (Tomo II) (Copia de esta declaración se encuentra a fojas 1151 tomo IV) El 16 de Junio del año 1971, ingresó a Carabineros de Chile, siendo destinado a Santiago, donde se quedó hasta el mes de Septiembre del 1972 ya que se retiró y regresó a Valdivia, ingresando nuevamente a la Institución en el mes de Noviembre de ese año, siendo trasladado a Río Bueno, donde cumplió funciones hasta el mes de Marzo de 1973, ya que lo trasladaron al Retén de Llifén, frontera, que fue el lugar donde le tocó pasar el golpe de estado y donde se quedó por 10 años, pasando por la Tenencia de Futrono 5 meses, pero el año 1978. Por lo anterior, dice no saber qué pasó en ese Retén para el año 1973 y no conoce a Harry Cohen Vera.

A fojas 1153 (Tomo IV) en declaración judicial de 14 de diciembre de 2017 ratifica su declaración policial.

A.22. PEDRO ENRIQUE MELLA CONTRERAS. Declaración judicial de fojas 687 a 688 (Tomo II). 13 de noviembre de 2013. Efectuó su servicio militar entre los años 1973 hasta marzo de 1975. Mientras hacía su servicio militar se encontraba en la compañía de fuerzas especiales y comandos dependiente del Regimiento Cazadores de la cuarta división del Ejército. Comenta detalles acerca de una sala de torturas que había en el cantón Bueras. Preguntado por el tribunal si ubica al periodista Eduardo Hunter contesta que sí lo ubica, era corresponsal de guerra dentro del Ejército y también andaba con uniforme y sobre la difusión del plan Z estaba publicado en todos los diarios de ese tiempo.

A.23. JUAN CARLOS MICHELSEN DÉLANO. Declaración judicial de fojas 910 a 912 (Tomo III). 3 de agosto de 2017. Para noviembre de 1973 se desempeñaba como Secretario en el Cuarto Juzgado Militar en Valdivia, cuyo Juez era el General Héctor Bravo Muñoz. El Tribunal le consulta sobre el funcionamiento de la Fiscalía Militar en la comuna de Valdivia luego del 11 de septiembre de 1973, ante lo cual el deponente indica que a partir de esa fecha la Fiscalía seguía conociendo de los procedimientos en tiempo de paz. Durante el tiempo de guerra, que comenzó el 11 de septiembre de 1973, los fiscales se designaban por el comandante en Jefe y para instruir los procesos y reunir las pruebas correspondientes. Hace presente que en Valdivia no había un Fiscal titular hasta que llegó Puga, antes estaba nombrado Piraíno. En Chiloé y Palena había Fiscales de Carabineros. Continúa relatando aspectos relativos a la realización de un consejo de guerra. El Tribunal le consulta por la operación realizada por el General Nilo Floody en la zona, la cual fue plasmada por la prensa de la época, entre ellos, un reportaje realizado por el entonces periodista Eduardo Hunter denominado "viaje al frente", el cual consta de fs. 73 a fs. 74 y de fs. 190 a fs. 196 de este proceso y que en este acto se le exhibe. Ante esto el deponente indica no tener ningún conocimiento sobre estos hechos ni la operación del General Nilo Floody. Conocía a Eduardo Hunter pero porque era periodista en Valdivia. Afirma desconocer quién podría haber autorizado a Eduardo Hunter para concurrir al operativo militar que cubrió en esa época. Respecto de cómo pudo enterarse el periodista Eduardo Hunter sobre la tramitación de los procesos o detenciones que se efectuaban en el año 1973 en la comuna de Valdivia, considerando que la tramitación es en procedimiento sumario, responde que lo

desconoce, que él nunca les dio ninguna información a periodistas. En lo atinente a la existencia de bandos militares en la zona el tribunal le exhibe lo que consta a fs. 62 del proceso en donde se indica "jefatura militar ordena entregarse a 95 personas de la unidad popular" y se le consulta quien estaba a cargo de la confección de ese bando, respondiendo el declarante que había bandos que dictaba directamente la Junta de Gobierno y otros que dictaba el general de División. Los bandos ordenan, disponen. En cuanto a dar a conocer hechos no se pueden llamar bandos, por lo menos no le tocó ver bandos en ese sentido. Preguntado por el Tribunal sobre las labores que realizaba el entonces teniente Cristian Labbé en la zona y exhibiéndole el reportaje de fs. 195 del sr. Hunter en el cual se informa que el teniente Labbé estaba a cargo de un operativo, el deponente señala: "No tengo ningún conocimiento sobre sus labores en la zona. Yo no tengo idea de lo que pasaba con la tropa". El Tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de fs. 134 a fs. 135 y se le consulta respecto al conocimiento sobre los hechos narrados, respondiendo que desconoce todos los hechos que se le leen.

A.24. ERNESTO ALEJANDRO FLORES COLIMAN. Declaración policial de fojas 982 a 984 (Tomo III). 12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, integrando el Escuadrón de Mortero, a cargo del Teniente Luis Rodríguez Rigo Richi. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, les ordenaron hacer puntos fijos a lugares estratégicos, haciendo presente que dichos servicios los realizaban en conjunto con las otras ramas de las Fuerzas Armadas. No recuerda haber custodiado a detenidos al interior del Regimiento Cazadores, ignorando si al interior del Gimnasio habían detenidos, debido a que el 27 de septiembre del año 1973, fue enviado a Santiago junto a otros soldados conscriptos y dos o tres clases, llegando a Rinconada de Maipú, realizando servicio de civil, pasando a formar parte de la DINA. Añade que mientras permaneció en las Rocas de Santo Domingo vio gran cantidad de detenidos, esas cabañas estaban con prisioneros y posteriormente en el Regimiento de Tejas Verdes vio al Capitán Cristian Labbé, ya que el deponente era chofer de Comando, haciendo presente que por comentario de sus compañeros supo que

aquel realizaba interrogatorios y torturas. En relación a la víctima Harry Edwards COHÉN VERA, es primera vez que escucha su nombre.

A.25. JOSÚE INO DIOCARES MENDOZA. Declaración policial de fojas 985 a 986 (Tomo III). 12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 03 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, integrando el Segundo Escuadrón de Caballería, a cargo del Regimiento se encontraba el Coronel Santiago Sinclair Oyaneder. En abril de ese mismo año postuló a la Escuela de Suboficiales, haciendo el curso en la Escuela de Caballería de Quillota, hasta principio del año 1976, fecha en la cual pasó a integrar la DINA, trasladándose a la ciudad de Osorno y Valdivia por una semana, siendo su destinación definitiva la ciudad de Temuco a mediados del año 1976. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A.26. LUIS BERNARDO ESPARZA HERNÁNDEZ. Declaración policial de fojas 987 a 988 (Tomo III). 12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, integrando el Segundo Escuadrón de Caballería Montado, a cargo del Capitán Raúl Carvajal. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, les ordenaron hacer puntos fijos a lugares estratégicos, servicio el cual se realizaba de cinco a seis personas a cargo de algún clase. Recuerda que cuando había detenidos por infringir el toque de queda, se llamaba a un carro del Regimiento, quienes eran trasladados al recinto antes señalado, ignorando qué pasaba con ellos posteriormente. También tuvo que realizar custodia de detenidos en el gimnasio del Regimiento Cazadores, percatándose que había alrededor de treinta personas, ya que no podía ver con exactitud, porque hacía custodia perimetral al lugar, ignorando quiénes eran las personas que interrogaban, pero sí se escuchaban los interrogatorios y gritos de los detenidos. Atestigua que en noviembre del año 1973, debieron subir en comisión de servicio a la zona cordillerana de Liquiñe, en diferentes vehículos, alrededor de treinta funcionarios, entre soldados, clases y oficiales, sin inconvenientes ni detenidos, solo resguardaban la frontera. Durante su permanencia en la zona cordillerana,

nunca vio al Capitán Labbé pero sí lo escuchó por comentarios que se nombraba mucho, debido a que andaban buscando gente en la zona. En relación a la víctima Harry Edwards Cohén Vera, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A.27. HERNES SALOME FRANCO OLIVA. Declaración policial de fojas 989 a 990 (Tomo III). 12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, integrando el Escuadrón de Morteros, a cargo del Capitán Walter Mardones Rodríguez. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, le tocó en la zona cordillerana de Pihueico, junto a toda su sección, compuesta por treinta personas, a cargo del Cabo 2º Luis VELASQUEZ ROGEL, comenzando a realizar patrullajes fronterizos, sin tener detenidos, regresando a Valdivia a mediados de octubre. Mientras anduvo en la zona cordillerana, ignora haber visto a personal de la Compañía de Comando, como además no tiene antecedentes respecto si anduvo en la zona el Capitán Cristian Labbé. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A.28. SERGIO EDMUNDO ARAVENA CISTERNA. Declaración policial de fojas 991 a 992 (Tomo III). 12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, a cargo del Coronel Santiago Sinclair Oyaner, integrando el Primer Escuadrón de Caballería, a cargo del Capitán Raúl Carvajal Davison. Recuerda que en dos oportunidades, subió al sector cordillerano en comisión de servicio, la primera tuvo que haber sido en septiembre u octubre, específicamente en el sector de Futrono, recordando que andaban casi cuatro secciones, quiere decir cerca de ciento veinte hombres entre oficiales, clases y soldados, cuya comisión estuvo a cargo del Capitán Raúl Carvajal Davison y el Teniente Pedro Guevara Tello, el Sargento Francisco Cifuentes Paredes y Wellington González, entre otros que no recuerda, ignorando por qué andaban en ese lugar, pero estuvieron cerca de treinta días en dicha inspección. La segunda ocasión que subió fue desde Valdivia a Melipeuco, con casi el mismo contingente. Durante ambas subidas, nunca se encontró con la Compañía de Comandos, como

tampoco con el Teniente Cristian Labbé, en la zona. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, debe señalar que es primera vez que escucha su nombre, ignorando todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A.29. SERGIO ROBERTO DOSSOW PEÑA. Declaración policial de fojas 993 a 994 (Tomo III) (Copia de esta declaración se encuentra a fojas 1227, tomo IV). 12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, integrando el Escuadrón de Mortero, a cargo del Capitán Walter Mardones Rodríguez. Relata algunas de las actividades que le tocó realizar durante su permanencia como soldado, entre ellas que realizó custodia en la cárcel de Isla Tejas, a fin que no se escaparan los reos, ignorando si eran detenidos comunes o políticos, desconociendo quienes eran los responsables de trasladar personas detenidas desde el Regimiento a la Cárcel. Añade que tuvo que llevar a un soldado de reserva detenido al gimnasio, logrando ver a unas doscientas personas detenidos, haciendo presente que él solo llegó a la entrada de la puerta, ignorando quienes eran las personas responsables de realizar los interrogatorios. Narra que en una oportunidad subió al sector cordillerano de Neltume, trasladando munición en las camionetas Toyota, 3/4, recordando que en esa oportunidad se allanaron unas casas, con la finalidad de buscar extremistas, haciendo presente que subieron alrededor de setenta personas, entre oficiales, clases y soldados. La compañía Morteros iba a cargo del Cabo Aladino VEGA y permanecieron en el lugar alrededor de tres días, para luego volver a Valdivia, ignorando si en esa oportunidad hubo personas detenidos. Respecto a la compañía de Comandos, recuerda que andaba contingente y un helicóptero el cual realizaba patrullajes, desconociendo si en ese tiempo anduvo en el sector el Teniente Cristian LABBE. En relación a la víctima Harry Edwards COHÉN VERA, asegura que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A fojas 1255 (Tomo IV) en declaración judicial de fecha 31 de enero de 2018 ratifica su declaración extrajudicial.

A.30. ZENÉN JOSÉ CISTERNAS BURGOS. Declaración policial de fojas 995 a 997 (Tomo III) (Copia de la misma se encuentra a fojas 1229, tomo IV).

12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, a cargo del Coronel Santiago Sinclair Oyamel, integrando el Escuadrón de Servicios Plana Mayor del Capitán Raúl CARVAJAL DAVISON. Atestigua que días después del golpe tuvo que subir al sector de Futrono, específicamente Chihuido, recordando que en esa oportunidad subió la Plana Mayor, Primer y Segundo Escuadrón de Caballería y la Unidad Mortero. Dice que en esa ocasión los llevaron a buscar prisioneros con la finalidad de interrogarlos, a los cuales traían al campamento donde estaban acampando, prohibiéndoles hablar con los detenidos y sacándolos a otros sectores a patrullar. Ignoran qué pasó con estas personas. Cuenta también algunas de las situaciones vividas en una misión que les encomendaron hacer en Chihuido, como es el hecho que encontraron cadáveres tapados con árboles y comenta que durante esta comisión, no se encontraron con otro contingente, no vio en ningún momento a la Compañía de Comandos, como tampoco al Teniente Cristian LABBE, en la zona. En relación a la víctima Harry Edwards COHÉN VERA, señala que es primera vez que escucha su nombre, ignorando todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A fojas 1257 (Tomo IV) en declaración judicial, de 31 de enero de 2018, ratifica su declaración policial.

A.31. ISRAEL NER GAJARDO REYES. Declaración policial de fojas 998 a 999 (Tomo III) (Copia de esta declaración se encuentra a fojas 1232, tomo IV). 12 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, a cargo del Coronel Santiago Sinclair Oyaneder integrando el Segundo Escuadrón de Caballería, ignorando por el tiempo transcurrido quiénes estaba a cargo de ellos. Recuerda que en una oportunidad subió al sector cordillerano, al parecer a un paso fronterizo, pero esa vez era para realizar guardia en el lugar y verificar si pasaba gente por ahí, con la finalidad de hacer el control respectivo. En las dos oportunidades que subió a la cordillera no se encontró con otro contingente que no fuera el de ellos, ignorando si en ese tiempo anduvo en el sector el teniente Cristian LABBE. En relación a la víctima Harry Edwards COHÉN VERA, aquilata que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A fojas 1256 (Tomo IV) en declaración judicial de fecha 31 de enero de 2018 ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile.

A.32. JOSÉ ARISTEO BRICEÑO PUNOLEF. Declaración policial de fojas 1000 a 1001 (Tomo III). 13 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1972, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, licenciándose en marzo del año 1973, posteriormente fue nuevamente incorporado en septiembre de ese mismo año, integrando el cuerpo de reservista. A cargo del Regimiento se encontraba el Coronel Santiago Sinclair Oyaneder. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, comenzaron a realizar allanamientos en el sector de la cordillera de la costa, al parecer era de Valdivia al Norte, a la altura de San José de la Mariquina, con la finalidad de buscar a extremistas, recordando que se detuvo a una persona, haciéndose cargo del detenido el Capitán Osorio quien le disparaba con su ametralladora para intimidarlo, pero no lo ejecutó. Hace presente que al interior del regimiento había un gimnasio el cual se encontraba lleno de detenidos de índole política, dejando claro que los soldados del regimiento Maturana eran los encargados de custodiar a estas personas. Sí vio a detenidos que los traían encapuchados a la fiscalía Militar y luego regresaban en la misma condición hacia el recinto deportivo. Ignora quiénes eran los encargados de trasladar a los detenidos a la cárcel de Isla Teja, no obstante él realizó servicio de guardia en las garitas del centro de reclusión y se veía a los detenidos comunes y de índole político, viendo en ocasiones cómo vehículos militares, específicamente las camionetas Toyota, traían personas a la cárcel. Recuerda que las personas encargadas de interrogar a los detenidos eran los funcionarios de la Fiscalía Militar, recordando al Cabo Hernán SORIANO AVILA. Difunde que durante las veces que subió a la cordillera, no vio al Teniente Cristian Labbé. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedente respecto a los hechos que se investigan.

A.33. JOSÉ GUSTAVO ULLOA JARA. Declaración policial de fojas 1002 a 1003 (Tomo III). 13 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 03 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la

comuna de Valdivia, a cargo del Regimiento se encontraba el Coronel Santiago SINCLAIR OYANEDER, integrando el Escuadrón Morteros pasando posteriormente a Plana Mayor, a cargo del Capitán Luis OSORIO GARDASANIC. Cuenta que en un par de ocasiones tuvo que hacer custodia de detenidos al interior del gimnasio del Regimiento Cazadores, logrando apreciar que en su interior se realizaban interrogatorios en los vestuarios, haciendo presente que cuando ingresaban y salían del lugar siempre lo hacían encapuchados, sintiendo en una o dos veces gritos de los detenidos durante los interrogatorios. Ignora quién era el personal que trasladaba a los detenidos desde el Regimiento hacia la cárcel y viceversa. Señala que también realizó servicio de custodia de detenidos en la Cárcel de la Isla Teja, específicamente en las garitas, viendo desde ese lugar a los detenidos comunes como de índole político, recordando que en una de esas oportunidades, divisó a un amigo, Edulio Esparza González, preguntándole por qué estaba en ese lugar, quien respondió que lo habían detenido en el complejo maderero Panguipulli, haciendo presente que en ese momento no vio detenidos en malas condiciones. El declarante es preguntado por el Teniente Cristian Labbé, contestando que este estaba en una unidad especial en el regimiento, quien era bastante gritón, en general era bastante pesado, él era una persona alta y delgada, usaba una boina verde, ignorando si subía al sector cordillerano. Recuerda a este oficial porque siempre andaba aporreando a la unidad especial, llamaba la atención entre los otros oficiales, ya que siempre al grupo de conscriptos les decía que tenían que ser los mejores. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, indica que es primera vez que escucha su nombre e ignora por completo qué pasó con esta persona.

De fojas 1087 a 1088 (Tomo IV), con fecha 11 de octubre de 2017, en declaración judicial ratifica su declaración policial anexando que vio en innumerables ocasiones al teniente Cristian Labbé Galilea al interior del regimiento Cazadores de Valdivia en 1973, específicamente prestando servicios en una unidad especial del mismo regimiento. No recuerda el mes específicamente a contar del cual lo vio, pero él ingresó en abril de 1973, por lo que debe haber sido después de esa fecha y antes del año 1974 dado que a mediados de ese año fue destinado a Calama. Recuerda que el teniente LABBÉ era una persona alta, delgada y usaba boina verde.

A.34. JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ FLORES. Declaración policial de fojas 1004 a 1005 (Tomo III). 13 de julio de 2017. Una vez ocurrido el Pronunciamiento militar, comenzaron a realizar guardias, control de toque de queda y resguardo a puntos estratégicos de la ciudad, afirmando que durante sus servicios nunca tuvo detenidos, ni siquiera por control de toque de queda. Recuerda que subió en comisión de servicio a la zona cordillera de Pirihueico, ignora en qué fecha y quien iba a cargo, permaneciendo alrededor de un mes en dicho recinto. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, afirma que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedentes respecto a los hechos que se investigan. Hace presente que durante su permanencia en el sector cordillerano o en el mismo regimiento, nunca vio al Teniente Cristian Labbé.

A.35. JOSÉ BALTAZAR VILLARROEL MUÑOZ. Declaración policial de fojas 1006 a 1007 (Tomo III). 13 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, a cargo del Coronel Santiago SINCLAIR OYANEDER, integrando el Escuadrón Mortero y posterior al periodo básico, fue cambiado a la Plana Mayor, quedando a cargo del Capitán Raúl Carvajal Davison. Cuenta su experiencia como soldado luego del 11 de septiembre de 1973. Dice que en una ocasión tuvo que trasladarse hasta el sector cordillerano de Futrono, con la finalidad de resguardar una posta que había en el lugar, al parecer fue en noviembre del año 1973, haciendo presente que no se toparon con otro contingente militar. Durante su permanencia en el Regimiento, recuerda haber visto al Teniente Cristian LABBE, alrededor de seis meses aproximadamente, quien estaba a cargo de la unidad especial, recordándolo como una persona alta y delgada. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, aclara que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedentes respecto a los hechos que se investigan.

De fojas 1085 a 1086 (Tomo IV) a 11 de octubre de 2017 en declaración judicial ratifica su declaración extrajudicial. Recuerda haber visto a Cristian Labbé integrar las filas del Regimiento alrededor de 6 meses aproximadamente durante el año 1973. Aquellos 6 meses debieron comenzar a regir necesariamente después del mes que el declarante ingresó, esto es abril de 1973.

A.36. HERNÁN ALBERTO DEL PINO MATUS. Declaración policial de fojas 1008 a 1009 (Tomo III) (Copia de esta se encuentra a fojas 1238, tomo IV). 13 de julio de 2017. Ingresó al Ejército de Chile a realizar su Servicio Militar el 02 de abril del año 1973, al Regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, a cargo del Coronel Santiago SINCLAIR OYANER, integrando el Escuadrón Mortero por un lapso de un mes, posteriormente pasa a conformar un grupo policial militar a cargo del Teniente Marco Rodríguez Olivares. Relata las funciones que cumplió luego del 11 de septiembre de 1973, entre ellas, cuenta que tuvieron que subir a Neltume debido a que se comentaba que habían atacado el Reten de Neltume, al llegar a él, no habían indicios de dicho ataque ni vieron gente extraña en el lugar. En esta ocasión, no recuerda haber visto al Teniente Cristian Labbé, solo se acuerda que andaba el Mayor Mario PIRAÍNO VALENZUELA. En relación a la víctima Harry Edwards Cohen Vera, soflama que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo tipo de antecedente, respecto a los hechos que se investigan.

A fojas 1258 (tomo IV) en declaración judicial, de fecha 2 de febrero de 2018, ratifica lo declarado policialmente.

A.37. GILDA PARRA BARRIENTOS. Declaración judicial de fojas 1053 (Tomo III). 26 de septiembre de 2017. Casada con Juan Horacio Rosales Quintana. El tribunal le lee la declaración de su esposo de fs. 63 y siguientes (Tomo I) a lo que la deponente señala: “mi marido me narró todo aquello hace muchos años y él me expresó lo mismo que señala su declaración que en este acto se me lee”. Expresa que es efectivo que su marido, tras su detención, estuvo tres años relegado en la comuna de Futrono, así como también lo es el hecho que Florencio fue a buscar junto a Eduardo Sáez a Juan Horacio a Panguipulli, lugar en el cual se encontraba detenido. Manifiesta que Eduardo Sáez tenía un primo que era fiscal de nombre Francisco Saavedra. Respecto a lo que se le pregunta, en relación a que se habría cometido un error en el sentido de que la persona buscada no fuera su marido, dice no tener conocimiento de aquello, dado que Florencio señaló eso.

A.38. MIRIAM KANTER. Declaración judicial de fojas 1056 a 1057 (Tomo III). 26 de septiembre de 2017. Recuerda perfectamente los hechos

investigados dado que el 07 de noviembre de 1973 era el cumpleaños de Harry Cohén Vera. Cuenta que Harry es hijo de un hermano mayor de ella y que si bien Harry no vivió en Futrono, constantemente concurría a visitarlos. Lo crio prácticamente como un hijo. Relata que él es de apellido Cohén porque lleva el apellido de su padrastro. Aduce que Harry nunca manifestó tendencia política alguna. A la pregunta del Tribunal, contesta que para el día 07 de noviembre de 1973 ella iba a celebrarle el cumpleaños a Harry, razón por la cual recuerda perfectamente el hecho. Expresando que en esa oportunidad, militares ingresaron por su negocio, el cual queda ubicado en la parte delantera de su domicilio, registrando la casa completamente en busca de armas. Eran muchos militares. Aquel día se llevaron detenidos, desde su domicilio, a su yerno (Jaime Rozas) y a Harry. Nunca se enteró hacia donde los trasladaron. Agrega que los días posteriores hicieron una búsqueda telefónica por diferentes recintos, como el hospital y la morgue, no teniendo noticia alguna respecto al paradero de aquellos. Apunta que cuando Jaime regresó, llegó traumatizado de todo lo vivido, razón por la cual nadie le preguntó nada. Posteriormente, en las conversaciones familiares poco a poco, supieron que le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo. Arguye que Harry había querido olvidar lo sucedido pero un día en un programa de televisión vio al señor Labbé, encontrándolo muy soberbio, situación que consideró muy injusta y decidió que era tiempo de denunciar lo que había sucedido. Relata que Harry llegó al poco tiempo de aquella detención; llegó silencioso, destrozado, sin poder caminar. Jaime llegó en la misma situación. Posteriormente Harry, de a poco, fue contando la situación que vivió, razón por la cual se fueron enterando de lo que le había ocurrido; que también le habían aplicado corriente eléctrica, incluso en sus genitales, entre otras partes del cuerpo. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de doña Mirtha Castillo Kanter de fs. 326 y siguientes a lo que la deponente señala: “todo lo que señala mi hija es efectivo”. Cuenta que conoció al señor Juan Horacio Rosales porque era familia conocida de Futrono. Respecto al señor Bernardo Santibáñez lo recuerda como un campesino del sector; de hecho era su cliente en el negocio que actualmente mantiene. Este era un hombre muy humilde. En cuanto a la familia de Juan Horacio Rosales Quintana, es una familia de tendencia política de derecha, razón por la cual no miraban con buenos ojos las actividades de Juan Horacio.

B. DOCUMENTOS:

B.1. Informes del Servicio de Registro Civil e Identificación de fs. 24 a 25 (Tomo I), que contiene certificado de nacimiento de Harry Cohen Vera; de fs. 417 a 419 (Tomo II), con antecedentes familiares de Bernardo Santibáñez Álvarez; de fs. 671 (Tomo II); de fs. 1090 a 1092 (Tomo IV) que contiene certificado de filiación y antecedentes de Cristian Labbé Galilea

B.2. Informes del Programa Continuación Ley 19.123 de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de fojas 26 a 27 (Tomo I) el que informa que Harry Cohen Vera figura en el numeral 5.958 del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y de fs. 322 a 324 (Tomo II) que contiene informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

B.3. Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación de documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad, de fs. 29 a 32 (Tomo I), enviando nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en que aparece el nombre de Harry Cohen Vera.

B.4. Página del diario “El Mercurio” correspondiente a la edición del día 13 de septiembre de 1973, de fojas 62 (Tomo I), en el que consta bando N° 10 de la Jefatura militar, el cual ordenaba entregarse a 95 personas de la unidad popular y donde aparece el nombre de Juan Rosales.

B.5. Artículos de prensa de fojas 72 a 74 (Tomo I) y fs. 659 a fs. 668 (Tomo II). A fs. 72 encontramos que el titular reza “más de un millar de efectivos del ejército rastrearon la zona cordillerana de Valdivia en busca de los restos de las bandas miristas que asolaron la región maderera” para más adelante señalar que lo anterior fue a través de la famosa operación peineta llevada a cabo por fuerzas del ejército al mando del general Nilo Flody; A fojas 73 se encuentra un reportaje realizado por Eduardo Hunter y Luis Aguilera, fotos por Roberto de la Rosa; A fojas 74 ase encuentra el reportaje “Patrullaje en la montaña” el cual indica que en estas campañas recorrieron la cordillera, n una acción de rastrillo que incluyó operativos urbanos y rurales, coordinando este trabajo el General Nilo Flody y el comandante Mario Medina. A fojas 659 a 665, páginas del Diario “La Segunda” del día 17 de abril de 2017 con reportaje al imputado Cristian Labbé; Fojas 666, página del diario “La Tercera” donde aparece el general Augusto Pinochet indicando que no habrá piedad con los extremistas; A fojas 667, página

de noticias indica “Labbé anunció querellas por falso testimonio contra todos los que lo acusan de torturas”.

B.6. Oficios del Servicio Médico Legal de fojas 113 y fs. 120 a 132 (Todas del tomo I) que contienen informe médico legal e informe de facultades mentales realizados de acuerdo al protocolo de Estambul, respectivamente, correspondientes a Harry Cohen Vera. El examen mental general y focalizado en secuelas del trauma señala que Harry Cohen no presenta alteraciones de la psicomotricidad, atención o memoria, tampoco del curso formal o contenido del pensamiento, ni alteraciones de la sensopercepción. Presentó síntomas angustiosos y depresivos los primeros años posterior a los hechos que se investigan. Presentaba pesadillas y reviviscencias de las experiencias traumáticas. Destaca como especialmente traumática la simulación de fusilamiento pero expresa con orgullo haber podido controlar sus emociones en dicha situación. Refiere una pérdida de la noción del tiempo en que estuvo sometido a tortura. Actualmente se encuentra más recuperado y no presenta indicadores de un estrés post-traumático. Se observa un humor depresivo, presenta expresiones reiteradas con la intención de ser humorísticas pero que pareciera son una manera de evitar contactarse con el dolor psíquico provocado por las experiencias que sufrió durante los hechos que se investigan. Se muestra como alguien fuerte y resiliente, por lo cual no ha buscado apoyo psicoterapéutico pero durante la entrevista su actitud es solicitar apoyo, observándose cierta frustración al finalizar la entrevista ya que esta tuvo un carácter de evaluación y no psicoterapéutico. El juicio de la realidad y la propositividad vital son conservados. No presenta indicadores de un trastorno de la personalidad. No presenta indicadores de deterioro orgánico cerebral. Las conclusiones finales indican que el examinado Harry Cohen Vera presenta un daño psicológico secundario a las experiencias traumáticas sufridas. Su relato es coherente y se sugiere que reciba apoyo psicoterapéutico. Este informe es firmado por Sergio Arancibia Vaccaro, médico psiquiatra forense y Alejandra Rodríguez Morales, psicóloga forense; Informes de fs. 845 a 846 (Tomo III) y de fs. 1196 a 1209 (Tomo IV) con examen físico médico e informe psicológico realizados de acuerdo al Protocolo de Estambul, respectivamente, correspondiente a Juan Horacio Rosales Quintana. En las observaciones que hace el perito en el examen físico médico, indica que existe concordancia entre la historia relatada de malos tratos y los síntomas, aunque no así respecto de la

historia y el examen físico realizado, dado principalmente por el tiempo transcurrido entre los hechos y la realización del peritaje, por lo que no se puede afirmar ni descartar la ocurrencia de los hechos denunciados. En el examen psicológico se señala que, en cuanto a la conducta observada, está lucido y orientado en tiempo y espacio, no se detectan trastornos en el curso formal del pensar o en el contenido del pensamiento, tampoco trastornos en la sensopercepción. Su afectividad aparece acorde a la situación de evaluación. En cuanto a la historia de la tortura que le fue infringida señala que sufrió amenazas y humillación, encadenado o atado a otros, vendar los ojos, privación de la visión, aislamiento, reclusión a solas, pretender ejecuciones, prohibición de dormir, colgado de una barra con pies y manos, choques eléctricos repetidos. En las conclusiones se relata que, respecto a la situación por la cual fue enviado a evaluación, Juan Rosales señala que fue víctima de tortura secuestro y encarcelamiento por parte de funcionarios del ejército el cuatro de noviembre de 1973, él cree que por ser miembro del GAP. No obstante la situación, no presenta síntomas de ansiedad, ni estrés post traumático, lo que se explica por el largo periodo de tiempo transcurrido desde los hechos (44 años) y además por sus características de personalidad, que lo muestran como una persona resiliente, y el grupo familiar lo apoyó tanto en su detención, liberación y relegación. Firma este informe José Luis Molina Ferrada, psicólogo forense; Informes de fs. 1188 a 1195 (Tomo IV) con examen psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul, correspondiente a Jaime Rozas González, informe que manifiesta, en cuanto a la conducta observada, que el evaluado está lúcido, orientado en tiempo y espacio. No se detectan trastornos en el curso formal del pensar o en el contenido del pensamiento, así como tampoco trastornos de la sensopercepción y su efectividad aparece acorde a la situación de evaluación. En cuanto a la tortura que sufrió, el evaluado indica que recibió golpes, patadas, golpes con objeto, sufrió amenazas y humillación, encadenado o atado a otros, colgado de una barra con pies y manos, golpes en los oídos, forzado a estar de pie, choques eléctricos repetidos. Las conclusiones de este informe indican que con respecto a la situación por la cual fue enviado a evaluación, señala que fue víctima de tortura secuestro y encarcelamiento por parte de funcionarios del Ejército, el seis de noviembre de 1973, el motivo fue por sospecha, porque un vecino alertó a las autoridades de que habían llegado unos extraños (él y Harry Cohen), solo por ese motivo los

detuvieron, ellos no militaban en ningún partido político o movimiento similar. Finalmente se concluye que no presenta síntomas de ansiedad, ni depresión, ni de estrés post traumático, lo cual se explica por el tiempo prolongado entre los eventos y la constatación de ellos (44 años), además una vez que lo liberan no vuelve a tener problemas con agentes del Estado. Firma este informe José Luis Molina Ferrada, psicólogo forense.

B.7. Informes del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 136 (Tomo I), con hojas de vida de Cristian Labbé Galilea; de fs. 200 a 262 (Tomo I) con la lista de Revista de Comisario correspondiente al Regimiento Ing. Ferr. Mña. N° 7 “Puente Alto” del mes de mayo de 1973; de fs. 338 (Tomo II) identificación de capellanes que pertenecían al Ejército en el año 1973; de fs. 364 a 365 (Tomo II) informando no haber encontrado la información requerida, entre ella, fotografía de Cristian Labbé Galilea; de fs. 435 (Tomo II) donde se comunica no registrar antecedentes de algún oficial de apellido “Correa” que ostentara el título de piloto de helicóptero; de fs. 816 y fs. 950 a 951 (Tomo III) mediante el cual se adjunta carpeta con fotocopias debidamente autenticadas de la Lista de Revista de Comisario del mes de mayo e informes de lista de Revista de Comisario de los meses de junio a diciembre, todos del año 1973, correspondientes al Regimiento de Caballería N° 2 “Cazadores”.

B.8. Copia simple de auto de procesamiento dictado en causa rol 28-2009 por la Ministra Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, de fs. 154 a fs. 186 (Tomo I), donde someten a proceso a Cristian Labbé Galilea como autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

B.9. Fotocopias de páginas de prensa en torno al reportaje denominado “Viaje al Frente”, del periódico El Correo de Valdivia, publicado por Eduardo Hunter y con fotografías de R. de la Rosa, de fojas 190 a 197 y fs. 275 (Todas del tomo I). A fojas 190 a 191 relata el periplo que realizó en el sector de la cordillera, pasando por el complejo maderero Panguipulli, da cuenta de la detención de dos extremistas, la receptibilidad de los pobladores de la zona; A fojas 192 da cuenta del fundo Neltume y de la resistencia que hubo en su momento de los trabajadores; a fojas 193 da cuenta de las actuaciones del Mayor Carlos Parera, de la forma en que eran interrogados los extremistas, una interrogación no exenta de rigorismo; A fojas 194 da cuenta que se transportaron e

helicóptero desde Neltume hasta Choshuenco; A fojas 195 (copia a fojas 275) a propósito de la expedición y los rastreos expresa, las expediciones de rastreo a Huahuin y a Huapi se conocieron en las últimas horas del martes 6. La brigada de Fuerzas Especiales cuya misión era rastrear la isla del Ranco estaba al mando del teniente Cristián Labbé; A fojas 196 menciona como título “detenidos” expresando que simultáneamente se conocen los resultados del rastreo a la Isla Huapi y a Futrono, cuatro individuos son ingresados detenidos inculcados de presuntas actividades extremistas, entre ellos uno que durante 6 meses entre 1971 y 1972 fuera miembro de los GAP permaneciendo destacado en Tomas Moro, se trata de Juan Rosales quien manifiesta su intención de rehacer su vida. Otro de los detenidos de apariencia campesina es un dirigente de asentamiento, se califica como un hombre feliz y confiado. Cuando vacía sus bolsillos entre el dinero aparece un billete de \$100 contraseña mirista acuñada en una edición especial en la casa de moneda. Cuando los interrogadores le imponen el hecho, abre la boca y los ojos medio incrédulo, medio inocente, medio hipócrita, dice que no sabe. El tercer detenido es un individuo joven y flaco de bigote ralos y mejillas lampiñas, nervioso, usa un traje de buena calidad, pantalones pata de elefante “alolado” y de apariencia odiosa y sónica. Chancea con los interrogadores y todos los cargos los desecha, poco menos por ridículos, manifiesta encontrarse de visita en casa de una tía aunque se justifica que no es época de vacaciones, fue detenido junto a un ex profesor de Osorno dedicado a la sastrería.

B.10. Copias autorizadas de declaraciones de Eduardo Hunter Abarzúa, de fojas 689 a 691 (Tomo II) en las que describe que trabajaba en el diario “El Correo” de Valdivia, generando su propia información, indicando además que él reproducía el ambiente público y el clima existente cuyo testimonio apareció en la prensa.

B.11. Copia simple de anuario de Derechos Humanos correspondiente al año 2005 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile de fs. 271 a fs. 274 (Tomo I). A fojas 272 encontramos un artículo escrito por el general Juan Emilio Cheyre Espinoza en donde dice que el Ejército no pudo sustraerse de la vorágine de los acontecimientos que vivió el país y actuó en ese contexto con la absoluta certeza que su proceder era justo y que defendía el bien común general y a la mayoría de los ciudadanos. Agrega que se podrá disentir totalmente de esta afirmación, es lícito, pero no es igualmente lícito olvidar ni la

lógica de la confrontación que imperaba en ese momento ni el comportamiento consecuente que ella indujo a los chilenos de entonces. Aclara que el ejército tomó la dura pero irreversible decisión de asumir las responsabilidades, que como institución le caben todos los hechos punibles y moralmente inaceptables del pasado.

B.12. Nómina de funcionarios policiales que cumplieron funciones en el retén de Futrono para el año 1973, a fojas 411 (Tomo II).

B.13. Informes del departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fojas 413 a 414 (Tomo II) enviando nómina de la dotación del Retén de Carabineros de Futrono al mes de noviembre del año 1973; y de fs. 425 a 428 (Tomo II) indicando no tener registros de un Teniente Coronel de apellido "Correa"

B.14. Informe de la comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile de fojas 421 a 423 (Tomo II) dando cuenta que en sus registros no hay evidencia que den cuenta de la existencia de un Teniente Coronel de apellido "Correa" que piloteó un helicóptero en la zona de Futrono y Panguipulli durante los operativos realizados por las FF.AA en el año 1973

B.15. Extracto de filiación y antecedentes de Cristian Labbé Galilea de fojas 526 a 527 (Tomo II) y fs. 1.048 a 1.049 (Tomo III).

B.16. Copias de los párrafos pertinentes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fojas 529 a 541 (Tomo II).

B.17. Copia simple de sentencias de primera y segunda instancia dictadas en causa rol N° 45.371 de este Tribunal de fojas 543 a 632 (Tomo II).

B.18. Antecedentes de página web respecto a Cristián Labbé Galilea de fojas 673 a 682 (Tomo II).

B.19. Sentencia de reemplazo dictada por la Excma. Corte Suprema, recaído en el recurso de amparo rol 15605-17 de fojas 707 a 709 (Tomo III).

B.20. Antecedentes en cuaderno reservado relativos al recurso de amparo interpuesto por el Sr. Cristian Labbé Galilea en torno al auto de procesamiento de autos, a fojas 736 (Tomo III).

B.21. Antecedentes en cuaderno reservado relativos al recurso de amparo interpuesto por el Sr. Cristian Labbé Galilea en torno al auto de

procesamiento dictado por la Ministra Sra. Marianela Cifuentes Alarcón, de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel, a fojas 740 (Tomo III)

B.22. Antecedentes en cuaderno secreto relativos a la hoja de vida del Sr. Cristian Labbé Galilea de fojas 817 (Tomo III).

B.23. Actas de inspección ocular y de trabajo en terreno realizados por el Tribunal, de fs. 1059 a 1.065 y de fs. 1.066 a 1.069 (Tomo III).

B.24. Informe pericial fotográfico evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.094 a fs. 1.096 (Tomo IV)

B.25. Informe pericial planimétrico emitido por el Laboratorio de Criminalística Regional de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1.907 a fs. 1.100 (Tomo IV).

B.26. Antecedentes remitidos por la Ministra sra. Marianela Cifuentes Alarcón de la Ilma. Corte de Apelaciones de San Miguel en relación a la situación procesal del sr. Cristian Labbé Galilea, de fojas 1.108 a 1.126 (Tomo IV)

B.27. Certificados de defunción de Eduardo Sáez Saavedra a fs. 1.213 (Tomo IV) y Carlos Alejandro Medina Lois a fs. 1214 (Tomo IV)

B.28. Copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Barrios Altos versus Perú" de fojas 1.265 a 1.296 (Tomo IV)

B.29. Informe en derecho de Hernán Quezada Cabrera, de fojas 1.298 a 1.336 (Tomo IV), que concluye que la obligación de juzgar y castigar que contempla el pacto, y que por lo mismo impide cualquier clase de perdón, incluida la amnistía, debe entenderse como un principio general de derecho, aplicables respecto de crímenes contra la humanidad, calidad que tendrían diversos ilícitos beneficiados por el D.L. 2.191.

B.30. Copia simple de las páginas 362 a 363 y de 386 a 387, del digesto de jurisprudencia de la CIDDDH, de fs. 1338 a 1339 (Tomo IV), donde dice que los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afecta los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En ese sentido frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

B.31. Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile de fs. 87 a 98 (Tomo I) donde se toma declaración a Cristián Labbé Galilea; fs. 138 a 146 (Tomo I) donde se remite hoja de vida de Cristián Labbé Galilea; de fs. 378 a 388 (Tomo II) donde se tomó declaración a Florencio Rosales Quintana; de fs. 430 a fs. 431 (Tomo II) en la que se investigó a Bernardo Santibáñez Soto; de fs. 458 a 461 (Tomo II) donde se le toma declaración a Bernardo Santibáñez Soto y de fs. 956 a fs. 1.010 (Tomo III) donde se tomó declaración a Ernesto Flores Coliman, Josué Diocares Mendoza, Luis Esparza Hernández, Hernes Franco Oliva, Sergio Aravena Cisterna, Sergio Dossow Peña, Zenén Cisternas Burgos, Israel Gajardo Reyes, José Briceño Puñulef, Gustavo Ulloa Jara, José González Flores, José Villarroel Muñoz, Hernán del Pino Matus.

B.32. Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada de Homicidio de Valdivia de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 35 a 59 (Tomo I) donde se tomó declaración a Bernardo Santibáñez Álvarez, Jaime Rozas González, Juan Horacio Rosales Quintana; de fs. 278 a 283 (Tomo I) en la que se le tomó declaración a Jaime Bernardo Santibáñez Soto; de fs. 343 a 350 (Tomo II) se le tomó declaración a Simón Kuzmanich y Felipe Gutiérrez; de fs. 407 a 410 (Tomo II) donde se realizaron investigaciones para individualizar a Carabineros del Retén de Futrono; de fs. 438 a 456 (Tomo II) se le tomó declaración a Albino Aros Vargas, Hernán Tejada Hernández, Luis Sandoval Arteaga y Franklin Barahona Roa; de fs. 467 a 478 (Tomo II) declaraciones de Juan Pérez Saldivia, Marx Terán Riquelme y Bruno Ovando Cárdenas y de fs. 484 a 488 (Tomo II) declaración de Luis Salgado Balboa.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado:

A. Que en los meses de octubre - noviembre de 1973 el Ejército en campaña, comandado por el General de Brigada Nilo Floody Buxton (Fallecido. Certificado de defunción a fojas 1539 del tomo V), se tomó el control de la ciudad de Panguipulli, realizando un intenso operativo militar el cual fue calificado por la

prensa de la época como la llamada "operación peineta", la que se realizó en la zona cordillerana comprendida entre Concepción y Valdivia, y cuyo objetivo era la captura de personas opositoras al régimen militar.

B. Que en este mismo sentido, la llamada "operación peineta" fue plasmada por diferentes medios de prensa de la época, entre ellos, un reportaje realizado por el aquel entonces periodista Eduardo Hunter, quien en su labor de corresponsal de la revista *Vea* se unió al contingente militar y vestido con ropa de camuflaje se encargó de precisar en su reportaje "viaje al frente" no solamente los lugares que vía aérea eran rastreados por militares, sino que además tanto la oficialidad al mando de aquellos, entre ellos un teniente de nombre Cristian Labbé Galilea; como las detenciones e interrogatorios a los cuales eran sometidos los "miristas arrepentidos", como en aquel reportaje se les llamaba a las personas opositores al régimen, los cuales eran principalmente campesinos del sector.

C. Que así también y como consecuencia de dichos operativos, en la localidad de Panguipulli, al mando del referido general y de otros oficiales de los Regimientos Maturana, Cazadores y Membrillar de Valdivia, entre otros, se apostó un fuerte contingente militar a cargo de comandar la reserva estratégica de la unidad. Que para estos efectos, el lugar destinado fue una escuela de la ciudad; la cual además se utilizó como centro de detención para las diferentes personas que se encontraban en calidad de detenidos políticos de los diferentes lugares de la zona.

D. Que **Harry Edwards Cohén Vera**, de 26 años, estudiante de 2° año de la carrera electrónica del Instituto Profesional Nuevo Mundo de la ciudad de Santiago, el 06 de noviembre de 1973 viajó a la localidad de Futrono a visitar a unos familiares a quienes esporádicamente ayudaba en la compra y venta del negocio familiar.

E. Que al día siguiente, esto es el día 07 del mes y año referido y encontrándose ya en la casa de sus familiares, irrumpió en aquel domicilio un grupo indeterminado de militares "boinas negras" los cuales procedieron a allanar el lugar y a detener a don Harry Cohén Vera conjuntamente con don Jaime Rozas González, los cuales fueron inmediatamente trasladados hasta el retén de Carabineros de Futrono, lugar donde permanecieron aquella noche para posteriormente ser conducidos por personal militar, hasta un helicóptero que se encontraba posado en la plaza de la ciudad, momento en que se pudo percatar

además de la presencia de otras personas en calidad de detenidas, Bernardo Santibáñez y Juan Horacio Rosales Quintana.

F. Que tras arribar al mencionado helicóptero, el cual era comandado por personal militar, emprendieron vuelo a una zona a la que posteriormente se enteraron correspondía a la de Panguipulli. Que en el vuelo, se les amenazó con lanzarlos al lago Riñihue pero posteriormente aterrizaron un lugar al que reconocen como una escuela ubicada en la ciudad de Panguipulli; lugar donde él junto a otras 3 detenidos (Jaime Rozas, Juan Rosales y Bernardo Santibáñez) fueron interrogados por quien resultó ser aquel periodista de la revista *Vea*, el cual les consultó, entre otras, por las actividades de un conocido revolucionario de la zona. Que en este mismo sentido, el aludido reportaje inserto en autos a fs. 196, hace precisamente referencia al rastreo realizado en la zona de Futrono destacando la presencia de 4 detenidos y mencionando como uno de ellos el nombre de Juan Rosales, mientras que a un tercero como a "un individuo joven y flaco... el cual manifiesta que se encontraba de visita en la casa de una tía" (descripción física de la época de don Harry Cohén Vera).

G. Que respecto a este punto cabe precisar además que don Juan Horacio Rosales Quintana, reconoce precisamente haber estado detenido con la víctima de autos en el año 1973 "cuando ambos coincidieron detenidos por militares en la ciudad de Panguipulli" "Que fue embarcado en un helicóptero, percatándose que además de Jaime Rozas, también se encontraban otros detenidos, don Bernardo Santibáñez y otra persona que después conoció como Harry". Asimismo, Bernardo Santibáñez Álvarez observa a Jaime Rozas González, Juan Rosales y a Harry Cohén Vera en el mismo instante en que estos son subidos al mencionado helicóptero posado en la ciudad de Futrono con destino a Panguipulli y posteriormente en el lugar de detención de ciudad. Que finalmente Jaime Rozas González, quien como se dijo fue detenido con la víctima de autos en la ciudad de Futrono, manifiesta haber conocido a Juan Rosales y a Bernardo Santibáñez en la ciudad de Panguipulli cuando todos estuvieron detenidos.

H. Que consecuentemente, don Harry Cohén Vera al ingresar a aquel recinto que albergaba prisioneros políticos en la ciudad de Panguipulli, pudo observar la presencia de otros detenidos de carácter político con quienes fue encarcelado en una habitación (Jaime Rozas, Juan Rosales y Bernardo

Santibáñez) y custodiados por un efectivo militar armado. Que en estas condiciones y transcurridos 2 días, escuchó el ruido de helicópteros que despegaban y aterrizaban en la ciudad, cuando en un momento determinado se percata que la puerta de la habitación es abierta con violencia divisando en ese momento un "enorme militar", teniente de la época de nombre Cristian Labbé Galilea, fuertemente armado y con ropa de camuflaje quien bajo improperios le ordena que bajara su vista, al mismo instante en que lo amenaza, con una arma blanca (corvo), que le cortaría el cuello. Que en forma posterior y por el carcelero del lugar se entera de la identidad de este oficial, quien le señala el apellido y le manifiesta que "era hijo de un connotado militar".

I. Que transcurridos dos días del episodio descrito precedentemente, la víctima fue retirado de su celda con los ojos vendados y con un saco a modo de capucha sobre la cabeza, amarrado de pies y manos, siendo transportado en un camión hacia un lugar que aparentemente pudiera corresponder a una bodega. Que en estas circunstancias fue colgado con las manos atadas a la espalda, permitiéndole apoyarse sólo con la punta de sus dedos al suelo. Que en ese momento es interrogado por 3 militares, respecto de los cuales pudo identificar la voz de aquel oficial corpulento descrito en el punto precedente, quien en forma burlesca realizaba reiterados alcances a su origen semita. Que en dicho interrogatorio conectaron electrodos en su tobillo y muñecas, los cuales en forma sistemática producían descargas eléctricas cada vez más intensas, al mismo tiempo en que era interrogado.

J. Que dichos apremios se prolongaron en diferentes episodios, para posteriormente y al cabo de unos días ser dejado en libertad.

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados, constituyen delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Edward Cohén Vera; previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados. Ello sin perjuicio de posteriores razonamientos al analizar las declaraciones indagatorias y el escrito de defensa del acusado.

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado es, además, delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Ilma. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante

este Ministro en Visita Extraordinaria: Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, cuya sentencia fue dictada con fecha 26 de diciembre de 2014; Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014; Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014; Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015; Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candia Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016; Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015; Causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, con sentencia dictada el día 25 de enero de 2016; Causa rol 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de fecha 23 de marzo de 2016; Causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de fecha 17 de agosto de 2016; 45.342 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de fecha 17 de agosto de 2016; Causa rol 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016; Causa rol 27.527 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016; Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016; Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016; Causa rol 63.541 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de fecha 27 de mayo de 2016; Causa rol 45.363 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro,

seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de fecha 19 de mayo de 2017; Causa rol 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de fecha 10 de febrero de 2017 y Causa rol 10.868 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucun Lleucun, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2017 y causa rol N° 45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro por el delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, de fecha 31 de agosto de 2017. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

Sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber: **aa)** Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (Óscar López Goldaracena. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34). **bb)** Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético

que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

DECLARACIONES INDAGATORIAS

6°) Que prestando declaración indagatoria **CRISTIAN LABBÉ GALILEA**, a fs. 96 a fs. 97 (Tomo I) ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, manifestó que ingresó al Ejército de Chile, en el año 1963, siendo su primera destinación el Regimiento de Caballería N° 7 “Guías de Concepción”, permaneciendo en esta unidad hasta el año 1969; posteriormente fue destinado a la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales en Peldehue, permaneciendo en esta unidad hasta principios del año 1972, fecha en que fue enviado a Brasil a realizar un curso de Educación Física. Posteriormente, en el año 1973, en lo sustantivo fue designado como Jefe de la Guardia Residencial del General Augusto Pinochet, siendo a finales de ese año designado como Jefe de la Escolta Indirecta del General Pinochet. Estas funciones las realizaba sin otro Oficial más que él, además de unos doce Suboficiales aproximadamente, quienes estaban a su cargo. Cumplió estas labores hasta mediados el año 1975, tiempo en que fue destinado a la ciudad de Valdivia, específicamente al Regimiento Cazadores (Unidad Especial), haciéndose cargo de la Compañía de Comandos de ese Regimiento, permaneciendo en esas funciones hasta el año 1977. Seguidamente en el año 1978, 1979 y 1980, estuvo en la Academia de Guerra. Más tarde, desde el año 1980 al 1986, integró el comité asesor Presidencial; en los años 1987, 1988 y principios del año 1989, fue enviado a la

Embajada de Chile en los Estados Unidos y desde el año 1989 al 1990, fue Ministro de Estado. Como lo indicó anteriormente, a mediados del año 1975, fue destinado al Regimiento Cazadores de Valdivia, específicamente a cargo de la Compañía de Fuerzas Especiales, la cual estaba integrada por alrededor de cincuenta hombres, partiendo él como único Oficial y luego de un tiempo, llegaron dos Subtenientes sin especialidad. En ese tiempo en la unidad especial no había personal especialista en Fuerzas Especiales, es decir estaba compuesto por Suboficiales del Ejército regular y soldados conscriptos. Recalca que durante el tiempo en el que comandó la Compañía, nunca tuvieron ninguna acción ni situación de seguridad interior en la que se vieran en la obligación de actuar, su función se concentró en entrenamiento y desarrollo de infraestructura para entrenamiento (cuartel Llancahue). En relación a si conoció o ubicó a una persona de nombre Harry COHÉN VERA, que pudiera haber estado detenido o retenido al interior del Regimiento, aduce que no existe ninguna posibilidad que eso haya ocurrido, ya que no existieron personas detenidas en la unidad bajo su mando. Afirma que para el año 1973 tenía 24 años de edad y estaba regresando de sus labores académicas desde Brasil, por ello sus funciones las cumplió en la ciudad de Santiago y en forma puntual en Santo Domingo. Conforme a lo anterior, niega haber estado en Futrono y Valdivia en la fecha en que se le indica en este acto, la cual corresponde a noviembre del año 1973, además niega haber sido parte de una situación como la descrita. De igual forma, niega categóricamente la imputación que se le ha hecho y rechaza de plano conocer al supuesto Sargento Barra y la persona que menciona haberle visto en esa fecha. Añade sorprenderle que después de cuarenta años, una persona sea capaz de recordar su timbre de voz y sus facciones.

A fojas 134 a 135 (Tomo I), el 4 de septiembre de 2014, ante el Ministro Instructor expone que niega totalmente los hechos que se le imputan en la causa relacionada con el sr. Harry Cohen. Anexa no conocerlo y jamás en la vida haberle aplicado apremios a persona alguna. Percibe que es un montaje político, dada su condición de hombre público lo que se ve confirmado por las frecuentes acciones comunicacionales en torno a su persona en una forma vaga, imprecisa, falsa y que trasunta una odiosidad inexplicable. Asevera que ha sido y es un soldado formado en el Ejército de Chile bajo principios de honor, lealtad y honradez con los cuales ha actuado toda su vida. Declara que fue convocado a integrar la Brigada que comandaba el General Nilo Floody, entre octubre y noviembre de 1973. Su labor

se limitó a comandar la reserva estratégica de esa unidad, circunstancias en la que nunca se empleó esa unidad, no tuvo acción alguna, no tuvo contacto con fuerzas irregulares y se mantuvo exclusivamente acantonada en el sector de Panguipulli y reportaba al Teniente coronel don Alejandro Medina Lois, jefe del Estado Mayor de la Brigada. Posteriormente el año 1975, fue destinado a la ciudad de Valdivia a cargo de la Unidad de Fuerzas especiales de la división. En esa condición recorrió toda la región en forma pública, abierta y vestido de uniforme. Esto incluye la localidad de Futrono, donde estuvo muchas veces y nunca algún ciudadano de esa localidad le reprochó conductas anteriores, lo propio es válido para toda la región, incluida la ciudad de Valdivia, donde su unidad se destacó por ser la mejor de la división, apareció en reiteradas oportunidades en la prensa local y siente y percibe una odiosa y sostenida campaña política en su contra. Agrega que le llama la atención de la lectura de las declaraciones, la facilidad con que las personas lo relacionen e identifican con su nombre completo, después de transcurridos 41 años. Le sorprende igualmente que las acusaciones de apremios ilegítimos no sean suficientemente claras y específicas, sino vagas. Por último reitera y deja claro que la unidad en donde él se desempeñaba no tuvo contacto con ningún tipo de fuerza subversiva ni con situaciones de conflicto de ningún orden, nunca tampoco se disparó un tiro. Además precisa que ese tipo de operaciones estratégicas no establecen lugares de detención ni campos de prisioneros políticos.

En diligencia de careo con Harry Cohen Vera, 20 febrero 2015, de fojas 290 a 294 (Tomo I), ratifica lo declarado con anterioridad y afirma que nunca ha visto a la persona que está frente a él y, aunque estuvo en la ciudad de Panguipulli en noviembre del año 1973, no conoce a esa persona. Nunca ha amenazado a ese señor ni menos lo ha apremiado. Su unidad no tuvo contacto con ninguna persona, de hecho supo que no hubo detenidos en la operación que estuvo a cargo del General Floody. Por otra parte, no usaban casco, sino una boina. Respecto del camuflaje, eso se usa en la noche y difícilmente en el día. Además, no entiende por qué el sr. Cohen presta falso testimonio, toda vez que han pasado tantos años donde pudo haberlo acusado y no lo hizo. Ignora el por qué actualmente tiene esta versión tan iluminada en su contra. Alega que la operación dirigida por el señor Floody no era la operación Leopardo, de esto está seguro un 99%. Tenía otro nombre, pero ahora no lo recuerda. Anexa que también estuvo en esa operación el Jefe del Estado Mayor Teniente Coronel Alejandro Medina Lois, de quien él dependía

pues era de la reserva estratégica y esa unidad dependía del jefe del Estado Mayor. Consultado el declarante a qué se refiere con reserva estratégica, señala que es la unidad que en última instancia se ocupa, cuando hay que reforzar algún punto. Estaba constituida por unos 21 hombres, todos boinas negras de élite. Repreguntado el declarante si hubo detenidos, responde “No hubo ni enfrentamientos ni detenidos según lo que yo tengo entendido”. En cuanto a la imputación que se le hace sobre practicar interrogatorios y torturas al señor Cohén, apunta que son absolutamente falsas. A la pregunta del Tribunal indica que no fue profesor de interrogatorio, no existe ese cargo en la plana del ejército, de lo contrario estaría en su hoja de vida. Sí fue durante su vida militar instructor de paracaidismo, fuerzas especiales, educación física, academia, etc. Y obtuvo el grado de instructor de educación física en Brasil, en la Escuela De Educación Física del Ejército el año 1972 y primer semestre del año siguiente. Se le pregunta al testigo si es cierto que el curso de Educación Física se hacía adiestramiento para futuros torturadores, ante lo cual asegura que eso es falso de falsedad absoluta, tiene los diplomas obtenidos y la escuela existe. Consultado el testigo si conoció a personas del SIM (Servicio de Inteligencia Militar), comunica que no, él venía llegando del extranjero y recién destinado a esa parte del país, por lo que no conocía a nadie. En cuanto a cómo llegaron a Panguipulli, dice que se desplazaron por tierra, no por helicópteros, aunque aclara que en la zona sí habían dichos helicópteros. Consultado el testigo si es efectivo que no tuvo ninguna actividad en Panguipulli, salvo mantenerse como reserva una semana o semana y media responde que así fue. Repreguntado el testigo cómo es posible que no tuvo ninguna tarea, si por el propio diario de la zona acompañado a fojas 195 que le indica como uno de los encargados de rastrear la zona, responde: “Eso no es cierto, mi unidad no estaba para rastrear, eso lo hacían otras unidades, las tropas de barrido. Aclaro, que la tropa se divide en aquellas que hacen barrido, la otra que apoya y luego la de reserva”. Atestigua haber conocido al Teniente Timmermann porque estuvo con él en la escuela de paracaidismo, aunque no le consta que haya estado en la zona de Panguipulli y no recuerda haber estado en el Complejo Forestal y Maderero Panguipulli. Reinterrogado para que diga si es cierto que a él le entregaron detenidos en el complejo, según versión de fojas 268 decanta que esa imputación es falsa, nunca le entregaron detenidos, piensa que a esa época era Teniente y reitero nunca haber recibido, cuidado, transportado ni interrogado detenidos ni prisioneros. Consultado el declarante si hubo guerra en Chile en esa

época, responde que hubo un Bando que señaló que estaban en guerra interior y funcionó la Justicia Militar, por lo que sí hubo guerra interior. Es más, Panguipulli fue la zona más complicada de la zona, donde existían grupos guerrilleros armados. Interrogado acerca de cómo califica una guerra, comunica que es cuando existe enfrentamiento con alguna fuerza externa o cuando dentro del país, el país se divide en dos focos antagónicos. Respecto a si conoció de algún enfrentamiento armado en el país, expone que sí, algunos ocasionales y posteriores al golpe, recordando que murieron unos 300 militares. Manifiesta que entre unos 500 ó 600 militares deben haber acompañado al Teniente Floody, porque se trataba de una Brigada. Esa era la Brigada Especial Antiguerilla, pero el nombre de esa operación no lo recuerda. Su objetivo era terminar con la Guerrilla y en caso de enfrentamiento se podía disparar, aclarando que no hubo enfrentamiento. En cuanto a si supo que había una guerrilla en la zona, responde que se suponía que había una guerrilla, pero nunca pudo comprobar que eso fuera cierto. Nunca hubo enfrentamientos, nunca vio a nadie, no hubo peligro para los militares que estuvieron ahí, pero por el mando ese sector estaba calificado como un sector peligroso, porque estaba tomado por estos insurgentes, estaba cerca de la frontera y rodeado por bosques que permitían esconderse fácilmente. Todas las condiciones se daban y eso sólo ocurrió en esta zona. Se le pregunta al señor Labbé si había alguna instrucción respecto de las personas desaliñadas, de pelo largo o no tan formales, contestando: “No, ninguna instrucción”. Preguntado por los protocolos ante detenidos en tiempo de guerra, comunica que No hay protocolos, son órdenes explícitas dadas en el momento. Existe la Convención de Ginebra, pero en esa época no era tema dicha convención. En el año 1973 todo era distinto, no estaban las condiciones que hoy existen. Antes había una bipolaridad. Hay que recordar que veníamos saliendo de Vietnam, desde el aspecto histórico. Se le pregunta al declarante si conoció a las otras víctimas de estos hechos, Jaime Rozas, Juan Rosales o Bernardo Santibáñez y responde no haberlas conocido. Con respecto a si conoció el Plan Z, “Sí, por supuesto lo conocí”. Y se decía que era un descabezamiento de los militares, posiblemente en la parada del año 1973, para alcanzar el poder total. Él creyó en ese plan y lo cree todavía.

A fojas 295 a 296 (Tomo I), en careo con Jaime Rozas González detalla no conocer al señor que está frente a él. Nunca ha conversado con él, no lo ha cuidado ni apremiado. Tampoco le ha ayudado en oportunidad alguna. Todo lo que él ha hablado respecto de su persona es absolutamente falso. Reitera que no entiende

cómo se acuerda de él luego de 42 años y que eso no ocurrió en los años anteriores. Presume que esta es una persecución política iniciada por el Ministerio Público y finaliza aseverando que nada de lo que dice el señor es cierto pues nunca lo ha apremiado, subido a un camión, transportado ni nada por el estilo. Todo es una gran mentira. Aclara además, que como se ha relatado, nunca se le ha sindicado como autor de las agresiones sufridas por el señor Rozas.

A fojas 311 a 314 (Tomo I) se lleva a efecto diligencia de careo con don Anatolio Zárate Oyarzún, donde expresa que para el mes de octubre de 1973 ejerció como profesor de educación física en Las Rocas de Santo Domingo, en una colonia de vacaciones, ubicada cerca de la escuela de ingenieros de Tejas Verdes y que en dicho lugar le correspondió hacer preparación física a un grupo de funcionarios del Ejército que estaba siendo seleccionado y preparado para integrar la planta administrativa y logística de la DINA. Posteriormente sigue declarando respecto a lo señalado por el sr. Zárate, en cuanto a su permanencia en la escuela de ingenieros de Tejas Verdes.

De fojas 315 a 319 (Tomo I) 20 julio de 2014, en careo con Héctor Salvo Pereira reitera lo declarado en careo anterior. Insistió en que su primer contacto con el general Manuel Contreras fue en la academia de guerra a propósito de hacerse cargo del general Pinochet, aunque indica que puede ser que en la época en que él se desempeñó como profesor en las rocas de Santo Domingo, Contreras haya estado a cargo de la escuela de ingenieros de Tejas Verdes y del centro de formación en que él desempeñaba sus funciones. Reitera que nunca ha estado en las dependencias interiores de la escuela de ingenieros de Tejas Verdes.

A fojas 300 a 309 (Tomo I), en declaración de fecha 30 de mayo de 2014, desde los puntos 1 al 20, relata aspectos de su carrera militar como sus cursos de paracaidismos, curso de educación física en Brasil, el premio Italia, que fue profesor de educación física y preparador físico, estuvo destinado en la dirección de instrucción del Ejército, donde su superior jerárquico era el General Gabriel Palacios, comentando que realizó un curso de piloto privado el cual tuvo una duración de 3 a 4 meses pero no obtuvo la licencia y también fue nombrado profesor militar en la escuela de telecomunicaciones en el mes de julio del 73 y cumplió funciones ahí hasta el 11 de septiembre de 1973. Se le pregunta por su destinación a la escuela de paracaidistas y fuerzas especiales del Ejército para septiembre de 1973, contesta que tal información es efectiva y que al presentarse en dicha escuela se le

encomendó como primera función la seguridad de la casa particular del General Pinochet en la comuna de Las Condes, función que cumplió hasta el mes de diciembre del mismo año, fecha en la que oficialmente pasa a desempeñarse como escolta personal del General hasta el año 1995. A pesar de la función que cumplía, en una oportunidad y por un período aproximado de 15 días, participó en una brigada que mandó el General Floody a la ciudad de Panguipulli en calidad de comandante de la unidad de reserva que estaba destinada a operar como fuerza de reserva en la eventualidad que fuera necesario su empleo. La Brigada a cargo del General Nilo, tenía el propósito de asegurar la zona de la presencia de guerrilla rural. Durante todo el periodo que se estuvo en la zona, se mantuvo en la ciudad de Panguipulli sin haber tenido ninguna operación formal ni informal. En cuando a si se desempeñó como profesor de ed. Física en la escuela de tejas verdes dice que no, sin embargo sí ejerció en el mes de octubre de 1973, como profesor de ed. Física en las Rocas de Santo Domingo en una colonia de vacaciones que queda cerca de la escuela de ingenieros de Tejas verdes donde había un grupo de funcionarios seleccionados para integrar la planta administrativa y logística de la DINA, funcionarios que provenían de todo el país con diferentes grados y su función era prepararlos físicamente. Asevera no haber pernoctado en el lugar el 90% de las veces, el resto de las veces se quedó en el mismo campamento y dormía solo en una pieza. Cuando comenzó a hacer clases en Santo Domingo ya estaba destinado a la seguridad de la casa del general Pinochet, por la que esta sería otra excepción a su dedicación exclusiva a dichas labores. Indica que no usaba uniforme y vestía buzo de color azul "Adidas" que trajo de Brasil. No recuerda haber tenido contacto sistemático y permanente con otro oficial en el campamento colonia de vacaciones y tampoco recuerda nombre de oficiales con los que estuvo. Dice que no ha usado chapa, que mide 1.75 y en esa época pesaba unos 65 kg. No vio alumnos extranjeros y no sabe si las personas a parte de la preparación física recibían algún otro tipo de instrucción. Continúa su declaración diciendo que estuvo destinado en comisión de servicio a la academia de guerra del ejército toda vez que como jefe de seguridad del general Pinochet dependía administrativamente de la Dirección de inteligencia Nacional a cargo del general Manuel Contreras. No sabe si fue incorporado a la DINA solo que administrativamente pudo haber dependido de esa organización. Indica que no tuvo ninguna función administrativa, logística, al interior de la dina, su única función fue ser jefe de la seguridad del general Pinochet. Narra

que en mayo del 74, con ocasión de la visita del general Pinochet al general Strosser, fue a cargo de la seguridad aquel. En cuanto a la anotación de mérito registrada en su hoja de vida y calificaciones del 30 de julio del 74 por orden del director de inteligencia nacional, responde que obedece a una mecánica de la época y pudo haber correspondido precisamente a la función que cumplió como escolta del general Pinochet con motivo de la visita a Paraguay. Manifiesta que puede ser que Manuel Jesús Contreras Sepúlveda, a quien conoce, haya sido el comandante de la escuela de ingenieros de Tejas Verdes porque este estuvo a cargo como director de la academia de guerra de la escuela de ingenieros de Tejas Verdes y de la organización de la DINA. En ese sentido, pudiera ser que también haya estado a cargo del centro de formación de Santo Domingo donde el declarante hizo clases y dice que su primer contacto con Manuel fue en la academia de guerra, a propósito de hacerse cargo de la seguridad del general Pinochet. Apunta que Manuel Contreras fue su superior jerárquico, por su calidad de jefe de seguridad del general Pinochet. Indica que nunca ingresó a la escuela de ingenieros de Tejas Verdes siendo oficial del Ejército de Chile. Se le nombran una serie de personas y afirma no conocerlos, atribuyendo que estas personas digan haberlo visto con posterioridad al mes de septiembre de 1973 en la escuela de Tejas Verdes, a su condición de hombre público y a una persecución política sistemática y organizada a la que le resta toda seriedad y credibilidad. Finalmente insiste en esta persecución política implacable, sistemática, sin ningún asidero real lo que le ha generado grandes problemas y siente que sus derechos de ciudadanos han sido violados al no permitírsele hacer los descargos correspondientes en los medios de comunicación en que se han imputado hechos falsos.

7°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Cristian Labbé Galilea**, hay que tener presente que conforme se ha expresado precedentemente según auto acusatorio de fs. 1343 y siguientes (Tomo IV), este imputado está acusado del delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera, ilícito previsto en el artículo 150 n° 1 del Código Penal en su texto vigente a la época de los hechos investigados. Si bien, en un principio, niega haber estado en la época de los hechos, noviembre de 1973, en la localidad de Panguipulli, luego reconoce aquello. No obstante su negativa a admitir que tuvo algún grado de responsabilidad en los hechos descritos en el auto

acusatorio antes citado existen en su contra todos los elementos probatorios que en este fallo ya se han detallado y en especial, respecto a su participación, los que a continuación se indican en lo pertinente, sustancial y en síntesis:

A. DECLARACIONES

A.1. EDUARDO HUNTER ABARZÚA. De fojas 266 y siguientes (Tomo I) de 10 febrero 2015. Relata que solicitó una entrevista con el Comandante en Jefe de la Cuarta división de Ejército don Héctor Bravo Muñoz, quien accedió a que viajara junto al reportero gráfico, Roberto de la Roza, al sector de Neltume, viajando con vestimenta militar por razones de seguridad. En relación a lo señalado a fojas 190 (fotocopia del Diario con reportaje “viaje al frente”) indica que efectivamente la foto que ahí aparece corresponde a la de él vestido de militar por instrucción del Señor Bravo. A fojas 267, dice “en algún momento en que estuve en Neltume llegaron dos o tres detenidos en un helicóptero que venían desde Futrono”. A fojas 268 indica “respecto de Cristian Labbé sí lo vi en el complejo maderero, pero no logré identificarlo en un comienzo, luego supe que era Capitán, esta persona fue a la que le entregaron los detenidos respecto de los cuales hice referencia”. Además acota que no conversó con Labbé pero observó que era de carácter fuerte, que él mandaba, tenía el sello militar y por ende podría decir que era severo, lo que era lógico ya que tenía una tropa a su cargo y esta debía obedecerle. En cuanto a la descripción del tercer detenido (que se refiere a una fotocopia del diario agregada a fojas 196 que indica que el tercer detenido es un individuo joven y flaco de bigotes ralos y mejillas lampiñas. Nervioso. Usa un traje de buena calidad. Pantalones pata elefante, “alolado” y de apariencia odiosa y sónica, chancea con los interrogadores y todos los cargos los desecha poco menos que por ridículos. Manifiesta encontrarse de visita en casa de una tía, aunque se justifica, no es época de vacaciones) Expresa que es un párrafo demasiado subjetivo, casi lírico. En cuanto al Señor Juan Rosales, lo que observó cuando el detenido bajó del camión militar era que el portaba una especie de maletín de mano (que también está a fojas 196) que fue tirado al suelo por un militar. Este militar al ver entre las demás cosas las zapatillas de casa le dijo “¿crees que vienes a un hotel?”.

Fojas 840 (Tomo III) de 28 de junio de 2017. Ratifica que su reporteo ocurrió efectivamente en octubre del 73 tras el pronunciamiento militar,

leyéndosele las declaraciones de fojas 81 a 83, 266 a 269, 297. Se le exhibe la fotografía de fojas 190, reconociendo que es él quien aparece entrevistando en aquella imagen. No recuerda que entrevistó a algún detenido pero en la misión efectivamente hubo detenidos. Se le exhibe la fotocopia del diario de fojas 190 denominado “viaje al frente” escrito junto a Roberto de la Roza, expresando que si aparece en el reportaje, lógicamente lo escribió él. El Tribunal le exhibe la fotocopia de fojas 195 de su reportaje la cual sindicaba al teniente Labbé en una de aquellas misiones y expresa que a 45 años no recuerda tales antecedentes, pero si aparecen escritos por su persona son porque fueron antecedentes complementarios de lo ocurrido en el lugar, precisando que es indudable que había un teniente Labbé porque está escrito por él. En relación al detalle del texto, dice que el nombre de Rosales fue obtenido con posterioridad, que lo retrataron porque era una persona con características físicas diferentes (persona particularmente alta). Que se utilizaron varias fuentes para elaborar el reportaje “viaje al frente” pero es indudable que lo que aparece allí es efectivo. En cuanto a la impresión de Labbé para aquella época manifiesta “es un tipo más bien alto, le causó la impresión que era un hombre severo, de mando, un hombre que tenía ascendiente sobre su tropa” En cuanto a la información que era Capitán, eso sucedió porque un conscripto le debe haber dado esa información. Agrega que el teniente Labbé que vio en esa época es el mismo personaje público ex alcalde de providencia. Especifica que en esa misión vio a Labbé también vio a otros oficiales como el general Floody pero en lo pertinente a él le toco observar que a los detenidos se los presentaron al teniente Labbé.

A.2. JUAN HORACIO ROSALES QUINTANA: De fs. 52 a 55 (Tomo I) de 23 de agosto de 2013. Estando detenido en el retén de Carabineros de Futrono en el patio, vio a un hombre campesino que después supo se trataba de Bernardo Santibáñez quien era dirigente sindical. Alrededor de las 15:00 a 16:00 horas se escuchó un helicóptero que aterrizó en la plaza de Futrono, fue llevado a la oficina del sargento del retén donde fue entrevistado por el general Nilo Floody quien le manifestó que su situación era gravísima, pues sería “de la cuna de asesinos”. Luego de un rato fue embarcado en el helicóptero junto a Jaime Rozas dirigiéndose a la ciudad de Panguipulli, el helicóptero se posó en un sitio eriazo en las inmediaciones de la ciudad, percatándose que además de Rozas, también había otros detenidos, don Bernardo Santibáñez y otra persona

que después conoció como Harry. En ese momento vio que había un oficial que después supo era el teniente Labbé. Se trasladan en un camión militar y los llevan hasta el gimnasio municipal de Panguipulli, quedaron afuera del recinto y les habla el señor Labbé para informarles que desde ese momento pasaban a disposición del Servicio de Inteligencia Militar, por lo que atravesaron la calle e ingresaron a una construcción de un piso de madera donde fueron separados en pareja en dos piezas con camarotes, él quedó al interior de esta habitación con Jaime Rozas, mientras que Harry con don Bernardo. Al día siguiente fue sacado a eso de las 8 horas vendado los ojos y esposado, trasladado por los militares hasta un lugar apartado. Dice que por el olor a bosta de animal y ruido de ríos se notaba que era campo, era un galpón o establo grande. Ahí fue atado con un lazo de cuero, colgado de una viga o algo pero lo levantaron y quedó suspendido en el aire y en ese momento le aplicaron electricidad en la cadera a la altura de las piernas sobre el tobillo y lo interrogaron acerca de antecedentes relacionados con su declaración prestada. Cuenta que era solo una persona la que interrogaba aunque se escuchaban más personas. Indica que en todo caso no era el teniente Labbé ya que después de entregarlos a la sección de Inteligencia no tuvo contacto con ellos. Recuerda que al parecer al primero que liberaron fue a Bernardo Santibáñez, al cuarto día a Jaime Rozas y como quedaba solo con Harry, le pidieron a los custodios que los pusieran en una pieza común y al quinto día los juntaron. Allí se conocieron definitivamente donde se contaron como fueron detenidos y al cabo de dos días les avisaron que quedaron en libertad. Cuando quedó en libertad se le informó que regresaba a Futrono en calidad de relegado por tiempo indefinido y que no podía salir de los límites de la comuna. Hace presente que cuando conversó con Harry en la pieza le contó que lo habían torturado con electricidad, hablaron poco del tema, porque era difícil conversar acerca de la trágica experiencia.

De fojas 63 (Tomo I). El 6 de noviembre es detenido por una patrulla militar en el domicilio de sus padres y es llevado esposado hasta el oficial Correa quien luego de tomarle declaración lo deriva detenido e incomunicado al retén de Carabineros en espera de ser puesto en manos del Servicio de Inteligencia Militar. Ese día llega un helicóptero del tipo Puma, es presentado ante el general Floddy, escoltas y tropas y le notifican que su situación es gravísima por venir de una “cuna de asesinos”, comunicándole que iba a ser llevado con ellos sin

indicar destino. Que al momento de ser conducido a bordo se percata que van 2 detenidos más junto a otro que ya había visto en el patio trasero que era el dirigente campesino Bernardo Santibáñez. Luego de un corto viaje aterrizan en un potrero cercano a la localidad de Panguipulli, son subidos a un camión militar y con la tropa son llevados al pueblo frente al gimnasio municipal, allí son entregado a miembros del SIM siendo conducidos a una construcción que se encontraba frente al recinto deportivo. Ahí son separados en dos celdas quedando Rosales con Jaime Rozas mientras que en la otra contigua el dirigente Santibáñez con Harry Cohen. Cuenta que en todo momento son insultados y amenazados con toda clase de atrocidades y durante la noche son despertados con pistolas en la frente reiterando las amenazas. A las 8 horas del día siguiente es esposado y vendado, subido a algún tipo de vehículo (presume jeep militar) siente que es sacado del pueblo a un camino rural, lo hacen arrastrarse bajo unas alambradas para ingresar a un establo ganadero por el fuerte olor a vista de vacuno y pasto seco forrajero. Le retiran las esposas y es amarrado con las manos en la espalda también le amarran los pies, es izado hasta desprenderse del suelo y así colgado le aplican corriente con distinta intensidad mientras lo interrogan acerca de su actividad en el GAP. Permanece en este estado hasta el medio día, momento en que es sacado del lugar y devuelto al lugar de reclusión. Le dicen que continuará detenido en espera que el SIM investigue su pasado. Que una vez en la celda golpeado y adolorido por la aplicación de las cargas eléctricas ve como la persona que la compartía era sacado en idénticas condiciones, regresando poco tiempo después ya que no habría resistido la tortura y temieron que falleciera. Rozas es liberado días después como también el dirigente Santibáñez, por lo que solicita compartir celda con Cohen a lo que acceden y permanecen juntos hasta el momento de su liberación. Que pasado una semana desde el momento de su detención ingresa a la celda un oficial para comunicarle que Floddy ha decidido que será puesto en libertad y que desde Futrono vino Sáez Saavedra con Florencio Rosales quienes serán garantes de su conducta. Más tarde es conducido donde Floddy quien le comunica que es condenada a relegación indefinida en la ciudad de Futrono con prohibición de traspasar los límites de la comuna y con firma semanal en el Retén de Carabineros. Con investigaciones posteriores, pudo investigar que su liberación fue producto de las gestiones de Sáez Saavedra. Permaneció casi tres año relegado en Futrono, viviendo allegado

con su familia sin posibilidades de acceder a un empleo remunerado por u estigma de “comunista de mierda”.

De fs. 67 a 68 (Tomo I) ratifica su declaración prestada ante la Policía de investigaciones precisando algunas cosas. Que a Jaime Rozas, a Harry Cohen y a don Bernardo Santibáñez los conoció en el momento posterior a su detención, específicamente en lugar de reclusión que parecía una escuela, frente al gimnasio municipal de aquel entonces en la ciudad de Panguipulli, se refiere a Noviembre de 1973. Reitera que estuvo en la celda con Jaime Rozas y según recuerda estaba Harry con Bernardo. En relación al Teniente Labbé, supo que era su apellido y que era hijo de un famoso Coronel de la época porque se lo contó Jaime Rozas y según recuerda aquél los dejó a la entrada del gimnasio y les dijo que quedaban a disposición del SIM, aunque no le consta que este Teniente haya sido quien los torturaba, lo que sí puede decir que apenas lo llevaron a interrogarlo no alcanzó ni a decir su nombre y ya le estaban propinando golpes de corriente de distinta intensidad por lo tanto era difícil recordar o distinguir voces, así que tampoco podría negarlo, eran tan intensas las torturas que perdió la noción de su cuerpo, además tenían vendas muy gruesas en los ojos y apretadas lo único que vio fue que en el momento que lo sacaron del celda eran dos tipos, uno alto y otro más bajo que le daba la impresión que era un oficial, el otro un Cabo o Sargento. Precisa que vestían como militares pero sin exhibir ningún tipo de insignias. Quienes lo sacaron a él y Rozas eran las mismas personas, no sabe si eran los mismos que sacaron a Santibáñez y a Cohen. Reitera que después de dos o tres días liberaron a Jaime Rozas y Bernardo Santibáñez, quedando solo él y Harry en celdas distintas, pidiendo a un chofer militar o soldado que los custodiaba que los juntara en una misma celda. Allí compartió y conoció a Harry Cohen, a quien nunca había visto antes. No hablaron mucho de las torturas que recibió cada uno ya que se encontraban traumatizados, este nunca le habló respecto de quien o quienes lo podían haber torturado.

Inspección ocular de fojas 1059 (Tomo III). Reconoce en el lugar manifestado como aquel en que permanecieron encerrados en calidad de detenidos en unas pequeñas piezas que eran utilizadas por los militares como calabozos, las que poseían unas pequeñas ventanas. Juan Rosales expresa que para noviembre de 1973 llegan a la ciudad en un helicóptero militar que aterrizó en la plazuela refiere escuchar una voz que le indica a él como a los demás detenidos

que desde ese momento quedarán en manos del Servicio de Inteligencia Militar y al darse vuelta frente a cada uno de ellos existía un uniformado por lo que en fila se dirigen a un colegio de construcción ligera. Luego indica que él se encontraba en la misma celda con el señor Jaime Rozas y que en la celda de al lado se encontraba Harry Cohen con Bernardo Santibáñez. En la celda referida permaneció con el señor Rozas alrededor de dos días y dos noches y en un momento determinado él se queda solo un día entero, momento en que llega un oficial acompañado de un suboficial y le comunica que va a quedar en libertad por las gestiones de su hermano y de Sáez Saavedra, pero antes de ser dejado en libertad le indican que va a conversar con el general Nilo Floddy.

Inspección ocular de fojas 1066 (Tomo III). El señor Rosales manifiesta que al ingresar al lugar tanto las tribunas existentes como la cancha del gimnasio se encontraban repletas de “boinas negras” armados y un centenar de personas en calidad de detenidas, tanto es así que el oficial que iba delante se iba abriendo camino a su andar. Se da cuenta que en un lugar ingresa otro militar con otra persona cubierta con una típica frazada militar de las plomas y en ese momento se percató que aquella persona se encontraba completamente amarrada procediendo en ese momento a desamarrarlo, la personas que estaba allí estaba vendada y en muy malas condiciones físicas, se da cuenta que el militar al retirarle la venda de los ojos lo golpea inmediatamente y le dice a esta persona “no te vamos a fusilar, no te vamos a fusilar”. Supone el señor Rosales que aquél poseía la calidad de suboficial. A continuación colocan al detenido a su lado y se percata que a este no se le distinguía la nariz, poseía el rostro completamente desfigurado, como una masa, que sus ojos eran un hilo. Se abre nuevamente la puerta de acceso a los baños ingresando otra persona en las mismas condiciones que el detenido anterior, estas personas tenían heridas en el cuero cabelludo y en la cara y ambos prácticamente no podían caminar. Cerca de las 2 de la tarde le trajeron comida, pero estos dos detenidos no pudieron llevársela a la boca debiendo comer prácticamente como animales. Al salir del lugar más tarde se da cuenta que había un jeep con un uniformado que hacía de chofer y lo trasladan hacia una hostería, indicando que esa hostería era el cuartel general, tras un rato de espera aparece el señor Sáez Saavedra y le dice “hola como te han tratado...te vengo a buscar con tu hermano Floro”, momento en que se abre una puerta y observa que al interior había dos generales, uno era Nilo Floddy, momento en que

le señalan que quedaría libre y se iría a Futrono en calidad de relegado. En un momento Sáez Saavedra le dice “espérenme un segundo que voy a despedirme de uno oficiales” y cuando vuelve le dice “oye hueón la salvadita que te pegaste, uno de los oficiales dijo que si él hubiera estado a cargo de la patrulla que te detuvo, él con sus propias manos te habría muerto”

A fojas 1196 (Tomo IV), se encuentra el informe psicológico confeccionado de acuerdo al Protocolo de Estambul, por el Servicio Médico Legal. En los antecedentes autobiográficos relevantes, Juan Horacio Rosales Quintana expresó en relación por lo cual es evaluado, que el 6 de noviembre del 73 es detenido por el Ejército en Futrono y que fue del aparato de seguridad del presidente Allende, lo que se denominaba el GAP, fue mirista y junto con otros 9 miristas, estudiantes universitarios, se van a Tomas Moro. Sus padres eran de derecha. Cuando se enteran de esto él corta contacto con ellos. Estuvo en Santiago, después fue a Cuba, luego regresa y como se sabía lo del golpe decide sacar a su esposa Ximena desde Pudahuel, por lo que decide llevarla a Futrono. Su papá trata de sacarlo a Argentina y lo sorprende el golpe en Futrono. Cuando viene el golpe se “fondea” en el fundo de unos amigos como 18 días. En Futrono estaba la instalación de un regimiento a cargo de un oficial Correa y ahí estuvo hasta el 6 de noviembre. Cuenta que su hermano Floro fue de la guardia blanca, el grupo de derecha rolando Matus. Le avisan entonces que lo iban a ir a buscar y sabían que estaba en la casa. Sucede que salió en un listado en el bando N° 10. Atendida la situación decide entregarse y hace una declaración a mano. Así que vino un vehículo, un jeep, lo van a buscar y sale de su casa con un bolsito, con lo puesto, al llegar ante el oficial Correa este lee su declaración y le dice al cabo de guardia “avísele al SIM que tenemos un GAP” llevándolo luego al retén de Carabineros. Esta persona le dice al sargento que está en calidad de detenido, incomunicado para ser entregado a los del Servicio de Inteligencia Militar. Se va al patio y allí andaba un hombre, don Bernardo Santibáñez, que había sido dirigente sindical y este le dijo “pucha, bueno, no nos van a matar”. Pasaron como dos horas y llegó un helicóptero puma que se posa en la plaza, lo van a buscar los milicos y lo llevan a presencia del general Nilo Floody que andaba con otros oficiales. Hasta ese momento todavía no ve al Teniente Labbé. Al entrar le dicen “le advierto que desde ya su situación no es grave, es gravísima” y se lo llevan en el helicóptero Puma. En un momento determinado una media polola de su

hermano le pasó un bolsito deportivo que no abrió y le pasó plata. Se sube al helicóptero, al lado de él iban “los boinas”, estaba Jaime Rozas. Se hizo como una preparación mental “de aquí no vuelvo”. Llegaron a un lago que “cachó” podía ser Panguipulli. Los cuatros estaban no juntos (aclara que no estaban esposados) sentados más o menos juntos y ahí ve **que el oficial que se queda, que posteriormente supo era el Teniente Labbé**, estaba leyendo unos papeles, de pronto lo miraba, seguía leyendo, lo miraba y de repente le dice “oye cabrito, ven” se para, se acerca y le dice “tú eres Juan Rosales” sí, le expresa. “estaba leyendo tu declaración, mira toma lápiz y papel y haz esto. Si te falta algo, agrégalo, tienes tiempo porque te lo van a sacar a como dé lugar, tenlo por seguro, bueno piénsalo, tienes posibilidades”. Luego aparece un camión, subieron a él con la tropa e ingresan a Panguipulli donde se bajan a un gimnasio y ahí quedan apegados al muro y nuevamente Labbé les dice “ustedes van a quedar en manos del SIM, así que media vuelta” Luego entraron a un recinto que parecía una escuela. Expresa “Parece que había puros tenientes, eran cabros jóvenes, nos agarran a puras putea”, luego cuenta que le agarraron el bolso, lo abren, empiezan a sacar todas las “pilchas” y su señora le había puesto zapatillas de casa y le dicen “chuuu, claro, como va a un retiro espiritual”. Además andaba un tipo de apellido Hunter, periodista del Correo de Valdivia, tomó fotos y eso también salió, que andaba un GAP con bata de levantar y zapatillas de casa, hicieron muchas mofas. Luego entraron a una especie de celda y él estuvo con Jaime Rozas y al lado Harry Cohen con Bernardo Santibáñez. Tenían una ventanita no muy grande y una litera sin colchón y ahí empezaron a conversar. Los llevaron a comer y después de un rato, **llega Labbé y entonces le dice** “Cómo estamos, como están ustedes” “bueno les van a dar de comer y mañana los van a interrogar y como ustedes saben el que nada ha hecho nada teme así que duerman tranquilos no más y digan lo que tenga que decir”. Durante la noche perdió la cuenta de las veces que entraron con linterna y les apuntaban, le colocaban la pistola en la frente y le decían “te vamos a matar concha de tu madre, en la mañana te vamos a fusilar” Varias veces hicieron esto. Alrededor de las 8 am siente que se abre la puerta y entra un fulano, no sabe si era oficial o suboficial y dicen “Juan Rosales” expresando él “soy yo”. Colocan las manos atrás, lo esposan, le colocan una venda bien ancha, lo amarran bien, lo llevan en un vehículo, un jeep. Recorren un cuarto de hora pero entraron a un camino de ripio,

se detienen abren las puertas, recuerda que pasaron una alambrada y entraron a un establo, lechería o galpón. Habla una sola persona pero presiente y le parece que había más gente, no sabe decir cuántos, le sacan las esposas, le amarran las manos con un lazo, le amarran los pies, le bajan los pantalones y le colocan como algo metálico. Le suben los pantalones, le bajan el calcetín y le colocan algo en el tobillo, de repente lo elevan y quedó colgado y ahí empieza todo “linda la novelita rosa que nos estas contando rechucha de tu madre, qué te has creído mierda que somos hueones, aquí te las vamos a sacar todas, como dijiste que te llamabas mierda” y expresa “Juan Rosales” y ahí viene la electricidad en sus distintas intensidades. Expresa que siempre fue uno el que habló hasta el fin. A la décima pregunta se dio cuenta que no sabían nada de él y si lo iban a matar iba a ser porque había sido del GAP. Después lo interrogan respecto de cuando había ido a Cuba, con qué nombre. Las últimas preguntas era que describiera las orgías del chicho en el cañaveral. Cuando lo bajan finalmente le habían dado un chicotazo en la cabeza y al despertar estaba botado con las manos atrás como cuando uno se duerme, le ayudan a ponerse de pie, le colocan las esposas, la venda y en ningún momento se movió, lo suben al vehículo y lo llevan al recinto ingresándolo a la celda todavía vendado. Rozas lo ve cuando está todavía esposado y vendado, le sacan la venda las esposas se sienta en la litera, queda aletargado e inmediatamente se llevan Rozas. Después cuando estaba recuperado llega Rozas y al tercero que llevan le parece que fue Santibáñez y el último Harry Cohen. No vuelve a ver a Labbé ni a ningún otro milico. Al tercer día se va Rozas a las 8 de la mañana lo dejan en libertad (se quedó solo en la celda). Como al cuarto día, al siguiente se va Santibáñez y queda Cohen en la celda de al lado y él, entonces pide que los junten para poder conversar. Ahí conoce y ve por primera vez a Harry Cohen. Que al sexto día fue liberado Harry Cohen. A él le avisa un oficial que también le iban a dar la libertad. El último día los custodias boinas negras lo llevan a un gimnasio, donde ve una persona golpeada, su rostro estaba deformado y llegó otra persona en las mismas condiciones. Sabe que gracias a las gestiones de su hermano Floro, aparentemente, obtuvo la liberación. Finalmente fue relegado a la comuna de Futrono.

A.3. JAIME ROZAS GONZÁLEZ. De fs. 49 a 51 (Tomo I). Para septiembre de 1973 vivía con su esposa Mirta Leonor Castillo Kanter. Producto de la situación se trasladó a la casa de su suegra ubicada en calle Balmaceda N° 240

de la ciudad de Futrono. En esa casa se encontraba un primo de su señora de nombre Harry Cohen. Un día del mes de noviembre del 73 en horas de la mañana llegó una patrulla de 5 a 6 militares al domicilio de su suegra, sacaron a todos los miembros de la familia, los pusieron en el patio para luego con Harry llevarlos detenidos hasta el retén de Carabineros. En el retén estuvieron detenidos hasta el día siguiente, escuchando un ruido de helicóptero. En ese momento lo sacaron del calabozo y lo colocaron junto a otros detenidos, en los cuales estaba Harry, Juan Rosales y además un obrero agrícola de nombre Bernardo Santibáñez, para luego los militares subirlos al helicóptero, trasladándolos hasta la ciudad e Panguipulli. Allí los dejaron en una casa de un piso, él quedó junto a Juan Rosales. Después los sacaron a todos, los interrogaron juntos y había un periodista vestido de militar de nombre Eduardo Hunter, quien hizo una nota para la revista VEA donde da cuenta de la detención de 4 extremistas, incluso sacó algunas fotografías. Puntualiza que en ese momento conoció a un oficial de ejército, al parecer teniente, el que le dijo que era de apellido Labbé, quien andaba vestido de militar de campaña, es decir, con traje de camuflaje, conversó con él e incluso le preguntó si era familiar de una familia Labbé de Futrono. A eso de las 8 horas del día siguiente sacaron a Juan Rosales vendado de ojos u luego lo trajeron de vuelta a las 10 horas, sacándolo en las mismas condiciones, lo llevaron a un espacio cerrado el que era un gimnasio donde los colgaban atados de manos y pies y de un soporte metálico. A él le aplicaron corriente, lo golpeaban, no pudo ver quiénes eran los torturadores, calcula que eran como cinco voces que se repetían, entre ellas la voz del oficial de apellido Labbé quien lo interrogaba si pertenecía a algún partido político, si era extremista y otras cosas. También conoció la voz de un Sargento o cabo de apellido Barra quien le llevaba comida y se le escuchaba hablar, no recuerda los días pero todos los días erra lo mismo, con una rutina de torturas e interrogatorios. El último día mientras lo torturaban aplicándole corriente, se desmayó y recobró el conocimiento cuando el militar de apellido Barra le aprieta el estómago para que respire. Al recuperarse de regreso a la pieza se dio cuenta que tenía una quemadura por la electricidad en el brazo izquierdo. Explicita que el último día lo fue a buscar Labbé y le dijo que se iba para la casa. Como no tenía dinero, Juan Rosales le dio. Labbé salió con él en un vehículo militar y acompañado de otros militares, lo trasladaron al retén de Carabineros de Panguipulli y ahí le hicieron parar un camión para que lo llevara.

Así pudo llegar a Futrono donde su familia. En cuanto a Harry, el volvió dos días después a la casa y contó que le había ocurrido lo mismo que a él y después regresó a Santiago. Hace presente en torno a lo relatado, su testimonio forma parte de la comisión Valech, además está el reportaje que hizo Eduardo Hunter para la revista VEA. Afirma que puede asegurar que el oficial de Ejército de apellido Labbé que participó en las torturas que sufrió mientras estuvo detenido en Panguipulli corresponde a la misma persona que fue alcalde de Providencia.

De fojas 69 (Tomo I). Ratifica sus declaraciones prestadas a fojas 38 a 39 (Las que se transcriben en idéntica forma a fojas 49 a 51) y agrega que a Juan Rosales y a Bernardo Santibáñez los conoció al momento posterior a su detención. Añade que no recuerda cuántas descargas eléctricas recibió, pero una oportunidad se les pasó la mano pues se escuchaba que una persona le llamaba la atención a otro en el sentido que se le había pasado la mano en la aplicación del tormento. Él no vio que le aplicaran tortura o tormento a otra persona pues los sacaban del lugar de detención de a uno, pero es de suponer que a las demás personas les sucedía lo mismo. Puede afirmar que años después conversaron sobre lo ocurrido con Bernardo Santibáñez y Juan Rosales y a todos les ocurrió lo mismo. Esto ocurrió en la primera quincena de Noviembre. Cuando llegó a su casa contó lo sucedido años después. Reitera que el Teniente Labbé aparecía como líder de los uniformados que participaron en los tormentos. Supo que ese era su apellido ya que él le dijo que tenía familia en Futrono. A fojas 295 en careo con Cristian Labbé Galilea indica que la persona que está frente a él lo conoce desde hace 41 años. Dice que lo detuvieron en Futrono junto a 3 personas más y llevados primero al retén de la ciudad y de ahí en un helicóptero hasta Panguipulli, donde estuvo detenido en una casa en una dependencia que se usaba como celda. En ese lugar vio a Cristian Labbé quien se identificó como Teniente Labbé, conversando con él, es más, le preguntó si tenía parientes en Futrono porque el testigo conocía a gente de apellido Labbé, pero él respondió negativamente. Entre las voces que recuerda destaca la del Señor Labbé ya que la había escuchado anteriormente. Como consecuencia de las torturas sufridas, sufrió un paro cardíaco, por ese motivo cree que lo dejaron salir en libertad. El propio Labbé hizo parar un camión maderero para luego regresar a Futrono. El testigo insiste en que nunca ha dicho que fue amable con él, cree que se asustaron por su situación

física y por eso quisieron deshacerse de él. Fueron tantos sus malestares que estuvo un tiempo sin poder hablar y comer bien.

A fojas 297 (Tomo I) en diligencia de careo con Eduardo Hunter Abarzúa, ubica a la persona que está a su lado a quien lo vio por primera vez cuando estuvo detenido en una casa en la ciudad de Panguipulli. Dice que esta persona estaba vestida de militar y luego hizo una crónica en la revista VEA diciendo que eran los últimos guerrilleros de Neltume.

A fojas 1059 (Tomo III), en diligencia de inspección personal, reconoce el lugar donde estuvieron detenidos, eran unas pequeñas piezas que eran utilizadas por los militares como calabozos y poseían unas pequeñas ventanas. Agrega que desde su habitación pudo observar el patio, visualizar camiones y en alguna oportunidad helicópteros. Aduce que fue dejado en libertad primero y que le aplicaron corriente. Que las personas que le aplicaron corriente comenzaron a discutir “que súbele más, que bájale un poco” motivo por el cual resulta que le dio un golpe de corriente tan fuerte que recuerda que se desmayó.

A fojas 1188 (Tomo IV), en declaración prestada ante el psicólogo forense del Servicio Médico Legal, en cuanto a la situación por la cual fue enviado a evaluación, acota que se imagina que debe ser por el tema de Labbé, a él lo detuvieron el 1973, fue a la casa de su suegra porque ahí era el cumpleaños del primo de su señora y a él lo habían invitado. Como profesor en Futrono lo querían contratar las monjas, lo detuvieron junto al primo de su señora, primero en el retén de Futrono para luego subirlos a un helicóptero y llevarlos a Panguipulli donde estuvieron como una semana, la detención fue como el 6 de noviembre. En Panguipulli estuvo Eduardo Hunter, reportero del VEA, habían varias fotos con detenidos donde sale Juan Rosales, Bernardo Santibáñez, Harry y él. En cuanto a Cristian Labbé, no ocultaban los nombres, no era un secreto, se presentaba como el Teniente Labbé y ahí los interrogaban. La última vez que lo llamaron le dieron un golpe de corriente que perdió el conocimiento y volvió en sí cuando estaban tratando de hacerle respiración artificial. Él escuchaba lo que conversaban entre ellos “aplícale más, menos, qué se yo” y no sabían qué preguntarle. Como se asustaron por su condición de salud se pudo ir. Él vio a Labbé “él me interrogó, él era el que dirigía todo” dice. Cuenta que los llevaban vendados, los colgaban, tuvo la mala suerte de la corriente en los testículos, estaban como

experimentando. En su detención conoció a Juan Rosales, ahí se hicieron amigos. Le cuesta recordar los acontecimientos, puso una barrera mental.

A.4. HARRY COHEN VERA. De fojas 15 a 19 (Tomo I). Para el año 1973 tenía 26 años y era estudiante de electrónica. El día 6 de noviembre del 73 llegó a Futrono para celebrar su cumpleaños que era el 7 pero la mañana del 7 de noviembre cuando se encontraba en casa de familiares ubicada en calle Balmaceda 388 se presentó un grupo de militares boinas negras, no pudiendo recordar cantidad, quienes allanaron la casa y junto a su primo Jaime Rozas fueron sacados y llevados al retén de carabineros de Futrono para luego ser sacados por militares boinas negras y conducidos a un helicóptero, se percató que además iban dos hombres a uno lo conocía tangencialmente y el segundo no le era conocido. Empezaron el vuelo a lo que posteriormente supieron que era Panguipulli. En el vuelo se les amenazó con lanzarlos al lago Riñihue, lo que no sucedió. El otro tripulante era un campesino de Futrono quien constantemente lloraba pidiendo que no lo lanzaran a las aguas. AL llegar a Panguipulli los interrogó un militar que resultó ser corresponsal de la revista VEA llamado Eduardo Hunter. Además esta persona en la revista envió una fotografía donde aparecen tres de los cuatro de tenidos agregando en la nota que eran extremistas. Luego se les llevo a una dependencia y él estuvo junto al campesino. Se enteró que el guardia que los cuidaba era un Sargento de apellido Barra y que pertenecía al SIM. En una ocasión siente que la puerta de la celda es abierta con violencia estando sentado al borde la litera y vio aparecer bajo el umbral de la puerta un enorme militar, armado y de camuflaje, con casco, cara pintada, lo miró fijamente y le dice “baja la mirada concha de tu madre” entre otros garabatos. Luego avanzó, echó mano a un arma de corvo y le dijo “te cortaré el cuello”. Dice que conversó luego con el sargento Barra quien le dijo que ese personaje era Cristian Labbé. Luego de la visita de este militar de apellido Labbé la alimentación adquirió características de miserable. Transcurrido dos o tres días llegó un grupo de militares quienes le ataron las manos a la espalda, le pusieron una venda en los ojos, una suerte de saco sobre la cabeza y llevado a un lugar fuera de la propiedad y alzado sin duda a la carrocería de un camión y se le ató los pies. Fue dejado en una especie de bodega, podría ser un gimnasio, donde oyó que habían más personas, permaneció atado por completo de manos y pies, se le izó y quedó colgando apoyado solo con los dedos de los pies, se le conectó electrodos y tras

hacerles sucesivas preguntas se le aplicaba consecutivamente descargas eléctricas causándole mucho dolor en el cuerpo. Recuerda particularmente a uno de sus interrogadores dado que la voz correspondía al mismo Cristian Labbé quien lo había visitado violentamente en su celda, también se le quedó muy gravado porque hizo alusión burlesca a su apellido que es de origen semita. Luego del interrogatorio estuvo un día tirado en la celda recuperándose. Días posteriores también fue sacado teniendo un trato más deferente. Narra que fue el último liberado del grupo, su primo Jaime Rozas fue liberado dos días antes y la misma suerte corrieron el campesino y Juan Rosales. El Sargento Barra, como siempre se hizo llamar, pertenecía al SIM y al Regimiento Ferrocarrilero de Puente Alto, esto lo supo porque él se lo dijo en una ocasión que se encontraba en Santiago, fue a su domicilio a instarle a que cooperara como soplón. Además este tal señor Barra frecuentó los alrededores de su domicilio acompañado de otros militares en un Station Wagon de color blanco. Además le dio un número de teléfono por si quería contactarse con él.

Careo de fojas 290 (Tomo I). Asevera que la persona que está a su lado es conocido como Cristian Labbé a quien conoció en el mes de noviembre del 73 cuando estuvo detenido en la escuela de la ciudad de Panguipulli. En ese momento alzó la mirada y sintió que alguien le decía “comunista de mierda” encontrándose con este señor que vestía uniforme militar. Al verlo además le dice “baja la mirada concha de tu madre” como no le hizo caso inmediatamente se alteró y sacó su corvo por lo cual intuitivamente bajó la vista y cerró los ojos esperando lo peor. Recuerda que Labbé estaba vestido de militar, tenía un casco de camuflaje. Pudo identificar a Cristian Labbé porque así se lo manifestó el Sargento Barra, uno de sus carceleros quien le dijo que se trataba de un distinguido militar que enorgullecía la rama militar. Agrega que días posteriores a la llegada de Labbé a su celda, se apersonaron tres militares que taparon su rostro con vendas, le sacaron la camisa, le ataron las manos a la espalda, le ataron los pies y luego lo tiraron a la parte posterior de un camión, trasladándolo a un inmueble donde unieron sus amarras con una cuerda, lo alzaron provocándole un dolor agudo, fuertísimo, solo la punta de sus pies lograba tocar el suelo. Acto seguido pusieron electrodos en su pie y en su brazo derecho, empezaron los insultos en su contra e identificó la voz de Labbé, quien hablaba más alto y con

más carácter que los otros. Agrega que Labbé incluso lo insultó por su apellido diciéndole “y eres judío concha de tu madre”

A fojas 120 (Tomo I), se encuentra el informe psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul por el Servicio Médico Legal. Ante el psicólogo forense, señala haber sido detenido el 7 de noviembre del 73, justo el día de su cumpleaños, estuvo detenido con un primo político. Lo subieron a un helicóptero y lo amenazaron con lanzarlo al agua. Un Señor que era dirigente campesino sollozaba pensando que sí lo iban a matar. Cuenta que le aplicaron electricidad y Cristian Labbé le dijo “tú estás acostumbrado a que te dé la corriente” lo cual dijo por su oficio. Se sentía en un estado de indefensión total, como una hoja al viento, luego lo descolgaron y lo sostuvieron personas que se imagina eran militares, no se podía sostener en pie y tampoco podía mover los brazos. Al llegar a su habitación quedó en el suelo, se subió al camastro y ahí estuvo, se dormía y volvía a despertar, pensó que hasta ahí llegaba todo. Después un guardia que estaba apostado fuera de la celda (que resultó ser un personaje del Servicio de inteligencia Militar) conversaba amigablemente con él sobre todo y se daba cuenta que era para “estirarle la lengua”. Relata que tuvo muchos sueños y pesadillas con muertes, armas y hechos relacionados. Le hacían simulacros de fusilamiento, le hicieron entender que lo iban a fusilar. Cuenta que a su primo Jaime en un momento del interrogatorio le dio un paro cardíaco y tuvo la fortaleza de no hablar, él sabía que su primo estaba metido en política pero pensó en su primo y esposa.

A.5. BERNARDO SANTIBÁÑEZ ÁLVAREZ. Fojas 45 (Tomo I) de fecha 23 de agosto de 2013. Expresa que después del golpe, mientras regresaba con unos trabajadores desde el sector de Rapaco en una propiedad de don José Aichele, como a dos km antes de llegar a Futrono, fueron controlados por una patrulla militar como de 30 efectivos, todos vestidos en ropa de camuflaje, las que solo lo detuvieron a él y lo llevaron al cuartel de carabineros de Futrono, permaneciendo en el calabozo solo. Al cabo de dos días llegó un helicóptero que se posó en la plaza de Futrono donde fue conducido hacia él e ingresó Jaime Rozas, don Juan Rosales y otra persona que era de Santiago y le decían Harry. En el helicóptero fueron trasladados hasta Panguipulli y los trasladaron hasta el cuartel militar que al parecer era una escuela. Recuerda que al llegar a Panguipulli escuchó el apellido Labbé como el oficial que andaba a cargo de todo el grupo de efectivos o era lo que se escuchaba. Cuando estuvo detenido fue torturado con

electricidad, los amenazaban con corvos en el cuello, los intentaban fusilar. Hace presente que tal como los militares hablaban de Labbé, hablaban del Mayor de apellido Plaza. En cuanto a Labbé, dice que era prepotente y lo escuchaba que decía que los quería ver muertos, incluso rociarlos con bencina y quemarlos. Vio que Labbé estaba vestido de militar como camuflado, inclusive con la cara pintada. Al segundo día de estar detenido en Panguipulli los sacaron de la sala, vendados, atados de pies y manos, los subieron a un vehículo y trasladados a un sector lejano, eran como siete detenidos. Al llegar al lugar los bajaron y los pusieron de pie uno al lado de otro. Y les pusieron electricidad. De repente se escuchó la voz de radio de alguien de Valdivia que decía “alto al fuego a Bernardo Santibáñez y sus acompañantes” escuchando que la persona que estaba a su lado cayó y falleció, pero no se escuchó ningún disparo. De los siete que iban, por lo menos él, con Jaime Rozas, Juan Rosales y el tal Harry regresaron al cuartel de Panguipulli. Al día siguiente fueron dejados en libertad. Cuenta que su hijo Jaime Santibáñez Soto hizo el servicio militar y conocía al general Pantoja, él habló para salvarle la vida.

De fojas 61 (Tomo I) de 9 de septiembre de 2013. Ratifica su declaración prestada ante la Policía De Investigaciones e indica que sufrió algunas cositas pero que fueron propias de lo que ocurrió en ese momento.

A.6. MIRTHA LEONOR CASTILLO KANTER. De fojas 326 (Tomo II) de 1 de abril de 2015. Indica que es prima de Harry Cohen Vera y que el 6 de noviembre del 73 llegó a su casa pues casi siempre su madre le celebrara el cumpleaños, que era al día siguiente. Comunica que el 7 de noviembre en horas de la mañana, como a las 9, llegaron los militares boinas negras que rodearon la propiedad de su madre y entraron por todos los flancos. Vio a su primo por la ventana de su pieza desde el segundo piso, con las manos en la nuca y pensó que estaba haciendo alguna broma, pero momentos después entraron unos 12 militares armados a su pieza quienes le dijeron “manos arriba”. Luego revisaron la pieza y el closet bruscamente. Rato después se enteró que a su primo y su cónyuge se los habían llevado detenidos. Supo que Jaime y Harry fueron llevados al retén de Futrono y luego, mediante helicóptero, sacados de la ciudad. No recuerda cuántos días estuvieron detenidos, pero un día cualquier llegó su marido, flaco, pálido, asustado y hablando muy poco, quien le dijo que le habían vendado los ojos, le habían aplicado corriente y que algo le hicieron con su propio cinturón

el que traía roto en alguno de sus bolsillo. De las agresiones sufridas Jaime no quiso hablar más y ella respetó su decisión. Agrega que como no tenía dinero para volver a casa el teniente Labbé hizo parar un camión que acercara a su marido a la ciudad. Supo también que liberaron al campesino del sector quien también fue llevado en helicóptero, a los días después un domingo llegó su primo Harry el que venía muy pálido y delgado, no recuerda si malherido pero se notaba asustado al igual que su marido. Este al ver a su madre embarazada y preocupada guardó para supo los hechos vividos. Expresa que Harry siempre dijo que mientras estuvo detenido miró a los ojos a Labbé quien se ofuscó mucho por ese hecho y le insultó ordenándole que bajara la vista, como no lo hizo rápidamente su primo fue insultada. También dijo que le preguntó a Labbé si él tenía parientes en Futrono porque había personas que tenía el mismo apellido, pero él respondió negativamente, por ello nunca olvidaron su apellido. Indica que durante todos los años pasados, las únicas personas que se hablaba en su hogar al recordar estos lamentables hechos eran el Labbé, el Capitán y un teniente o cabo Barra. A ella nunca su marido le dijo que Labbé lo haya maltratado.

A.7. MIRIAM KANTER. De fojas 1056 (Tomo III) de 26 de septiembre de 2017. Expresa que el 7 de noviembre del 73 iba a celebrar el cumpleaños de Harry pero en esa oportunidad militares ingresaron a su negocio registrando además la casa completa en busca de armas, aquél día se llevaron detenidos desde su domicilio a su yerno Jaime Rozas y a Harry. Nunca se enteró hasta donde los trasladaron pero días posteriores hicieron una búsqueda por diferentes lugares para saber sobre el paradero. Destaca que cuando Jaime regresó llegó traumatizado de todo lo vivido razón por la cual nadie le preguntó nada, posteriormente en las conversaciones familiares poco a poco supieron que le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo. En el caso de Harry, había querido olvidar lo sucedido, pero un día en un programa de tv vio al señor Labbé encontrándolo muy soberbio, situación que consideró muy injusta y decidió que era tiempo de denunciar lo que había sucedido. Aclara que Harry llegó al poco tiempo de aquella detención, silencioso, destrozado, sin poder caminar, Jaime llegó en la misma situación, él posteriormente fue contando la situación que vivió razón por la cual se fueron paulatinamente enterando de lo que le había ocurrido que también le habían aplicado corriente eléctrica incluso en sus

genitales, entre otras partes del cuerpo. Al leerle la declaración en lo pertinente de Mirta Castillo, de fojas 326, expresa que todo lo que señala su hija es efectivo.

B. DOCUMENTOS

B.1. Informe del Servicio Médico Legal, fs. 120 a 132 (Tomo I), que contiene informe psicológico conforme al Protocolo de Estambul de Harry Eduard Cohen Vera, documento que, en cuanto a los antecedentes biográficos, ya se han resumido precedentemente. Como conclusión este informe indica que el examinado Harry Cohen Vera presenta un daño psicológico secundario a las experiencias traumáticas sufridas. Su relato es coherente y se sugiere que reciba apoyo psicoterapéutico.

B.2. Informe del Servicio Médico Legal, de fs. 1196 a 1209 (Tomo IV) que contiene informe psicológico conforme al Protocolo de Estambul de Juan Horacio Rosales Quintana documento que, en cuanto a los antecedentes biográficos, ya se han resumido precedentemente. Como conclusión este informe señala que respecto a la situación por la cual fue enviado a evaluación, Juan Rosales señala que fue víctima de tortura secuestro y encarcelamiento por parte de funcionarios del ejército el cuatro de noviembre de 1973, él cree que por ser miembro del GAP. No obstante la situación, no presenta síntomas de ansiedad, ni estrés post traumático, lo que se explica por el largo periodo de tiempo transcurrido desde los hechos (44 años) y además por sus características de personalidad, que lo muestran como una persona resiliente, y el grupo familiar lo apoyó tanto en su detención, liberación y relegación.

B.3. Informe del Servicio Médico Legal de fojas 1188 a 1195 (Tomo IV) que contiene informe psicológico conforme al Protocolo de Estambul de Jaime Rozas González documento que, en cuanto a los antecedentes biográficos, ya se han resumido precedentemente. Se concluye que no presenta síntomas de ansiedad, ni depresión, ni de estrés post traumático, lo cual se explica por el tiempo prolongado entre los eventos y la constatación de ellos (44 años), además una vez que lo liberan no vuelve a tener problemas con agentes del Estado.

B.4. A fojas 195 (Tomo I) (copia a fojas 275 del tomo I) el reportaje “Viaje al frente” escrito por Eduardo Hunter, a propósito de la expedición y los rastreos expresa “las expediciones de rastreo a Huahuin y a Huapi se conocieron en las últimas horas del martes 6. La brigada de Fuerzas Especiales cuya misión

era rastrear la isla del Ranco estaba al mando del teniente Cristián Labbé”; A fojas 196 menciona como subtítulo “detenidos” expresando que simultáneamente se conocen los resultados del rastreo a la Isla Huapi y a Futrono, cuatro individuos son ingresados detenidos inculcados de presuntas actividades extremistas, entre ellos uno que durante 6 meses entre 1971 y 1972 fuera miembro de los GAP permaneciendo destacado en Tomas Moro, se trata de Juan Rosales quien manifiesta su intención de rehacer su vida. Otro de los detenidos de apariencia campesina es un dirigente de asentamiento, se califica como un hombre feliz y confiado. Cuando vacía sus bolsillos entre el dinero aparece un billete de \$100 contraseña mirista acuñada en una edición especial en la casa de moneda. Cuando los interrogadores le imponen el hecho, abre la boca y los ojos medio incrédulo, medio inocente, medio hipócrita, dice que no sabe. El tercer detenido es un individuo joven y flaco de bigote ralos y mejillas lampiñas, nervioso, usa un traje de buena calidad, pantalones pata de elefante, “alolado” y de apariencia odiosa y sínica. Chancea con los interrogadores y todos los cargos los desechan, poco menos por ridículos, manifiesta encontrarse de visita en casa de una tía aunque se justifica que no es época de vacaciones, fue detenido junto a un ex profesor de Osorno dedicado a la sastrería.

B.5. Cuaderno separado, formado a fojas 736 del tomo III, donde versa el amparo presentado por el acusado Cristian Del Carmen Labbé Galilea. En el informe de este Ministro (a fs.18 a 25 del cuaderno separado) se hace un detalle acabado sobre la ponderación de la prueba y el relato histórico, la forma en que son detenidos Santibáñez, Rozas, Rosales y Cohen, el Protocolo de Estambul, el relato coherente de los cuatro detenidos, los dichos tanto de Mirta Castillo, entre otras pruebas. El amparo (de fojas 1 a 14 del cuaderno separado) la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco lo rechazó por unanimidad (fs. 30 a 49 cuaderno separado y 696 a 706 del tomo III) y la Excma. Corte Suprema, respecto a la situación que nos interesa, de Harry Cohen Vera, confirmó el amparo 4 votos a 1 (fs. 79 a 83 cuaderno separado y 707 a 708 del tomo III). Lo que importa es que se mantienen los hechos del auto de procesamiento respecto a Harry Cohen Vera.

8°) Que del conjunto de elementos probatorios generales antes detallados, más los específicos invocados ahora, como además se indica en el auto acusatorio de fs. 1343 y siguientes (tomo IV), es posible reflexionar que, tal como

se indica en el informe del amparo de fojas 18 a 25 del cuaderno separado, toda la situación desde la detención hasta la aplicación de los apremios son actuaciones antijurídicas y penadas por la ley (la defensa sobre esta situación de detención ilegal y actuaciones antijurídicas nada expresa). Ahora bien, como se detalló desde el inicio de esta causa con los medios de prueba invocados, testigos, documentos, inspecciones personales, informes periciales, la descripción de los hechos es coherente, en especial el relato de los cuatro detenidos, donde no solo es Harry Cohen quien nombra a Labbé como el encargado de los detenidos sino que además, Jaime Rozas (a fs. 49 y 69 tomo I y en su relato autobiográfico de fojas 1188 del tomo IV), Juan Horacio Rosales (a fojas 52 y 67 tomo I y en su relato autobiográfico de fojas 1196 del tomo IV) y Bernardo Santibáñez (fojas 45 tomo I), además del periodista Eduardo Hunter (fojas 81, 266 y 840, tomos I y III)

En consecuencia, a diferencia de lo que expone el acusado **Cristian Labbé Galilea**, el Tribunal llega a la convicción, a través de los medios de prueba legal, que ha existido el delito de apremios ilegítimos en la persona de Harry Cohen Vera y que en estos ilícitos al acusado Cristian Labbé Galilea le ha correspondido participación como autor en los términos del artículo 15 del Código Penal.

Hasta el momento en esta sentencia se han visto los siguientes considerandos: 1°) referencia de auto acusatorio; 2°) elementos probatorios del proceso: a. Declaraciones (38). B. Documentos (32); 3°) artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°): calificación jurídica de los hechos; 6°) declaración indagatoria de Cristian Labbé Galilea 7°) y 8°) análisis de la declaración del acusado y ponderación en relación a la prueba del proceso.

EN CUANTO A LA DEFENSA.

9°) Que a fojas 1.467 (Tomo V), el abogado Christian Espejo Muñoz, en representación de Cristian Labbé Galilea, en lo principal de su presentación, contesta acusación judicial, no colocando excepciones de previo y especial pronunciamiento, solicitando tener por contestada la acusación y adhesiones de autos y en definitiva dictar, a favor de su representado, sentencia absolutoria por no encontrarse acreditada por los medios de prueba legal la participación de su representado en los hechos. Invocó las atenuantes de los artículos 11 N° 6, 9 y 103 del Código Penal, además las contempladas en los

artículos 211 y 214 inciso final del Código de Justicia Militar. Contestando derechamente la acusación, divide su defensa en los siguientes acápite:

A. Antecedentes fácticos y normativos: Acota que el auto acusatorio es absolutamente contrario a los más elementales principios del debido proceso, toda vez que, la referida resolución ha sido dictada por este Ministro sin que haya mérito o antecedentes que la justifiquen, sin que exista el delito que se describe en el auto acusatorio, incurriendo en infracciones esenciales y determinantes y vulnerando la historicidad de la causa la que fue tramitada celosamente por el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Juan Ignacio Correa Rosado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones Valdivia desde el mes de mayo del año 2013 hasta marzo del año 2016 en que no se procesó a su representado, es más, se solicitó por el señor Ministro Correa Rosado el cierre del sumario el cual fue revocado por la Ilustrísima Corte de Valdivia ordenando ésta el que se practicara una diligencia consistente en traer al expediente el listado de conscriptos que operaron en el sector de Panguipulli. Dice que además y sin perjuicio de lo anterior, esta acusación solo se basa en la imputación del querellante Harry Cohén Vera, el que señala que fue detenido por fuerzas militares y particularmente expresa que transcurrido dos días en el lugar donde se encontraba detenido escuchó el ruido de helicópteros que despegaban y aterrizaraban en la ciudad, cuando en un momento determinado se percata que la puerta de la habitación es abierta con violencia divisando en ese momento un "enorme militar" teniente de la época de nombre Cristian Labbé Galilea fuertemente armado y con ropa de camuflaje quien bajo improperios le ordena que bajara su vista, al mismo instante que lo amenaza con una arma blanca (corvo) que le cortaría el cuello. Que en forma posterior y por el carcelero del lugar se entera de la identidad de este oficial, quien le señala el apellido y le manifiesta que era hijo de un connotado militar.

Respecto de esta aseveración y forma de reconocimiento que efectúa el señor Cohén Vera, precisa lo siguiente:

A.1. Habla de un "enorme militar". Respecto a esto, indica que según foto que se acompaña en otrosí de su presentación, este Ministro podría apreciar la contextura del Teniente Labbé, contextura muy delgada y de una estatura de 1,75 metros, añadiendo que el día del careo entre el Señor Labbé y Cohén, el abogado pudo apreciar que el señor Cohén es bastante más alto que el señor Labbé.

A.2. Como segundo punto, expresa resultarle curioso también que el único oficial individualizado por el carcelero a petición del señor Cohén sea el teniente Labbé, es decir la víctima de tortura puede sostener una coloquial conversación con sus carceleros (a quienes no reconoce en su querrela) y obtiene información, pero solo respecto a un oficial, recordando que la operación peineta fue un desplazamiento de más de 600 militares y donde había muchos oficiales.

A.3. Aduce también que el Ejército de Chile en esa época no usaba camuflaje tal como lo describe el señor Cohén, es más, tal como se desprende de los artículos de prensa de la época y que se encuentran acompañados en el expediente, esta fue una operación a cara descubierta, donde no se disparó ni un solo tiro y tampoco hubo fallecidos, tampoco campos de detención, ni torturas.

Continúa argumentado que, luego de hacer mención el auto acusatorio a la forma que el señor Cohén reconoce al señor Labbé, desarrolla la circunstancias en que días después del episodio descrito, la "supuesta víctima" fue retirada de su celda con los ojos vendados y con un saco a modo de capucha sobre la cabeza, amarrado de pies y manos siendo transportado en un camión hacia un lugar aparentemente pudiera corresponder a una bodega. Que en estas circunstancias fue colgado manos atadas a la espalda, permitiéndole apoyarse solo con la punta de sus dedos al suelo. Que en ese momento es interrogado por 3 militares respecto de los cuales pudo identificar la voz de aquel oficial corpulento" quien "en forma burlesca realizaba determinados alcances a su origen semita. Que en dicho interrogatorio conectaron electrodos en su tobillo y muñecas, los cuales en forma sistemáticas producían descargas eléctricas cada vez más intensas, al mismo tiempo que era interrogado. El comentario que realiza la defensa sobre el episodio antes descrito es que la acusación de este Ministro solo se basa en los propios dichos de Harry Cohén Vera quien construye, 4 décadas después, un episodio correctamente hilado que nadie más ve ni sustenta en el proceso investigado. Este reconocimiento por la voz es de suyo un despropósito por el cual no se puede sostener una acusación criminal en contra de un ciudadano. Acota que Claramente lo relatado por el señor Cohén tiene un sólo propósito, esto es imputar a quien fuera una figura política y emblemática del gobierno militar, una conducta penalmente ilícita. El señor Cohén hasta el momento de querellarse jamás imputó conducta alguna a Cristian Labbé Galilea, tampoco lo hace en la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, puesto que el señor Cohén recibe un pago mensual como víctima de tortura, lo inaceptable en este caso es que luego de este

proceso de declarar ante dicha Comisión, individualice años después al señor Labbé.

B. Falta de méritos o antecedentes en que incurre el auto acusatorio: Enumera los elementos considerados por el Tribunal para determinar la existencia del “supuesto” ilícito investigado y reitera que respecto de la víctima de supuestos apremios ilegítimos no existe prueba directa alguna que pueda sindicar a Cristian Labbé Galilea como autor de dichos delitos ya que si se realiza un análisis de las pruebas referidas al señor Harry Cohén se puede llegar a la conclusión que al respecto no se acredita el cuerpo del delito y no se acredita la participación de su representado. Posteriormente pasa a detallar lo siguiente:

B.1. Lo referido por el testigo Bernardo Santibáñez Álvarez: Aduce que en el expediente se puede apreciar una declaración policial a fojas 45 y siguientes la cual es ratificada a fojas 61, pero que es fundamental precisar sus dichos de fojas 45 y siguientes ya que cuando se refiere a Labbé señala: "Labbé era prepotente y lo escuchaba que hablaba que quería verlos muertos a todos, incluso rociarnos con bencina. Yo vi que Labbé estaba de militar como camuflado con la cara pintada". La defensa hace presente que en esta declaración policial no se señala que Labbé haya aplicado apremios ilegítimos o torturado y que además hay que consignar que la propia parte querellante individualiza a don Bernardo Santibáñez a fojas 359 como testigo, señalando textualmente, "este testigo fue compañero de prisión con Harry Cohén" y no como sujeto del ilícito investigado en estos autos. Hace referencia a la declaración judicial de Santibáñez que consta a fojas 61 que en lo esencial y que nos permite exculpar plenamente al acusado respecto del acusatorio en relación a don Bernardo Santibáñez, resulta de su propia declaración judicial donde señala textualmente "Puedo agregar que yo en lo personal al querellante como testigo no le sirvo porque él estuvo detenido en una celda aparte, yo sufrí algunas cositas pero que fueron propias de lo que ocurrió en ese momento, han pasado 40 años y no he reclamado contra nadie, tengo 85 años estoy enfermo y tampoco voy a reclamar ahora ". Concluyendo el análisis, manifiesta que se desprende con claridad que respecto a Bernardo Santibáñez no se puede acreditar la existencia del cuerpo del delito así como tampoco la participación de Cristian Labbé ya que este testigo ni en su declaración policial ni judicial señala

haber sido apremiado o torturado por el acusado Labbé, y tampoco lo vio aplicar tormentos a ningún sujeto. Cree importante reiterar lo referido por el señor Santibáñez en su declaración judicial en la parte que dice "al querellante como testigo no le sirvo"; "no he reclamado contra nadie y tampoco voy a reclamar ahora" y alega no estar demás recalcar que nadie vio o escuchó que Labbé aplicara apremios ilegítimos o tormentos al Señor Cohen y que está claro que el señor Santibáñez no sólo no denuncia al señor Labbé sino que tampoco lo reconoce como la persona que aplicara tormentos a Cohen.

B.2. Lo referido por el testigo Juan Horacio Rosales Quintana:

Respecto a este, refiere que ni sus declaración policial (fojas 40 y siguientes) ni judicial (fojas 63 y siguientes, ni fojas 67 y siguientes) hace referencia al acusado y que todas sus actuaciones judiciales se pueden resumir en una sola expresión categórica e indesmentible que consta en su declaración judicial de fojas 67, ante el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Ignacio Correa Rosado, donde señala textualmente "No me consta que este teniente haya sido el que nos torturaba", lo que querría decir que el señor Rosales, ex GAP, que se supone tenía una instrucción superior en su carácter de pertenecer a una fuerza paramilitar no reconoce al acusado como su victimario. Destaca también lo declarado respecto a Harry Cohén a fojas 68 "Nunca me habló respecto de quien o quienes lo podían haber torturado" exponiendo que esto concuerda con la declaración policial de fojas 378 y siguientes del hermano del señor Juan Horacio Rosales Quintana, don Florencio Humberto Rosales Quintana, quien respecto a Harry Cohén Vera expresa: "efectivamente lo conocí en todos los años venía de vacaciones a Futrono, desconozco los motivos de su detención, lo único que recuerdo fue que una vez Juan Horacio me comentó que Cohén Vera estuvo detenido con él en Panguipulli, pero que nunca fue torturado ya que se había comprobado que su detención había sido un error, en este mismo contexto, mi hermano en algún momento estuvo molesto con Cohén Vera ya que supuestamente había dicho que él daba fe de sus torturas situación que era totalmente falsa." Luego reproduce parte de una declaración de Juan Horacio Rosales Quintana de fojas 41 en la parte que dice "era solo una persona la que interrogaba, aunque se escuchaba más personas, era una voz que no conocía , no era el teniente Labbé ya que él, después de entregarnos al servicio de inteligencia militar, no tuvo más contacto con nosotros". Como pieza exculpatoria a favor del acusado

menciona la declaración simple acompañada a fojas 63 y siguientes firmada por don Juan Horacio Rosales Quintana, en la parte que indica: "dar a conocer su verdad y optar por algún tipo de indemnización" y argumenta al respecto que esta declaración está realizada con antelación al inicio de la investigación y allí el Sr. Juan Rosales relata los mismos hechos que efectúa en sus declaraciones policiales y judiciales en el expediente, con la gran diferencia que en ésta declaración acompañada a fojas 63 y siguientes, nunca nombra al teniente Labbé, sin perjuicio de que sí nombra a los oficiales de apellido Correa y Floody, como a ciertos civiles como señor Sáez Saavedra, fiscal militar Francisco Saavedra y a su hermano Florencio Rosales.

B.3. Lo referido al testigo Jaime Rozas González: Este declara extrajudicialmente a fojas 49 y siguientes, judicialmente a fojas 69 y siguientes y en careo con el acusado a fojas 295 y siguientes. Respecto a esto, la defensa precisa que lo medular es que el señor Rozas dice haber conversado previamente a sufrir los apremios con Labbé, por lo tanto lo conoció por haber conversado en distintas oportunidades, él destaca que le preguntó incluso si tenía parientes en la zona de Futrono a lo cual Labbé habría contestado que no. En este mismo orden de ideas Jaime Rozas depone que al momento de ser torturado reconoce a Labbé por la voz, situación que mantiene en el careo de fojas 295 en que dice textualmente "entre las voces que recuerdo destaco la del señor Labbé, que como ya dije ya la había escuchado anteriormente". Por otra parte en su declaración judicial de fojas 70 declara y aclara que "Yo no vi que le aplicaran tortura o tormento a otra persona, pues nos sacaban de a uno del lugar de detención, pero es de suponer que a las demás personas les ocurría lo mismo". Asevera el abogado, que toda esta historia tan bien montada e hilada por el señor Rozas y su primo Harry Cohén se desmorona a pedazos por lo señalado en su declaración policial ratificada por este, cuando refiere al reconocimiento físico que hace del acusado, en virtud de que conversó con Labbé a rostro destapado en más de una oportunidad por lo que anticipa que tiene un conocimiento físico del señor Labbé y al referirse a su aspecto a fojas 51 declara: " Respecto a lo que me consulta, puedo asegurar que el oficial de ejército de apellido Labbé que participó de las heridas que sufrí mientras estuve detenido en Panguipulli, corresponde a la misma persona que fue alcalde de Providencia, cuyas características físicas no han

cambiado mucho, tomando en consideración el tiempo transcurrido y la edad actual de él". Hace presente además que como defensa ha tenido que actuar con el máximo celo respecto de información privada del acusado puesto que en cada oportunidad que han puesto en conocimiento algún aspecto privado, íntimo de Labbé, es rápidamente relatado por algún denunciante o testigo, lo que les ha ocurrido en las causas que se llevan en Valparaíso y en la comuna de San Miguel en Santiago, por eso que el aspecto físico lo consigna por medio de fotos que se acompañan en otrosí. También afirma que el señor Rozas Gonzales a fojas 61 falta gravemente a la verdad al describir las características físicas del acusado diciendo que no han cambiado mucho. Por otra parte, estaría la declaración de doña Mirtha Leonor Castillo Kanter quien es categórica al señalar que su marido Jaime Rozas le relató que "le habían vendado los ojos" al momento que le aplicaban tormentos y también atestigua que su marido le comentó que no tenía dinero para volver a casa y en esa circunstancia el teniente Labbé hizo parar a un camión "que acercara a mi marido a la ciudad". Reproduce otra parte de la declaración de la sra. Castillo, donde dice "por su parte mi marido nunca dijo que Labbé lo haya maltratado, solo reiteró que mientras sufrió las torturas, mantenía su vista vendada". También dijo que le preguntó a Labbé si tenía "parientes en Futrono, porque había persona que tenían el mismo apellido, respondiéndole aquel negativamente". Con estas aseveraciones de Rozas y de su cónyuge en que confirman que conocieron vastamente a Labbé en esos días tan intensos, la defensa se pregunta si pudieron retener después de tantos años con tanta exactitud, su voz, su apellido, apariencia y diálogos ¿cómo pudieron equivocarse tanto en el aspecto físico? -Se pregunta la defensa del acusado- mencionando finalmente que Rozas, primo del querellante, solo serviría como pieza exculpatoria.

B.4. Harry Cohen Vera. Aduce que es el único de las supuestas víctimas que se querella criminalmente contra Labbé y que tanto en su querella como en declaraciones de fojas 15 y siguientes y careo de fojas 290 y siguientes expresa que reconoce a Labbé por la voz ya que previo a ser apremiado habría tenido un enfrentamiento con él y sabe de su apellido ya que se lo comentó un supuesto sargento de apellido Barra. Luego menciona que a fojas 291, la víctima de autos expresa lo siguiente "Acto seguido pusieron electrodo en mi pie y brazo derecho empezando los insultos en mi contra y el interrogatorio propiamente tal,

interrogatorio en que identifiqué la voz del Labbé entre las demás, ello porque hablaba más alto y con más carácter que los otros que deben haber sido unas dos o tres personas más. No identifiqué al Sargento Barra." Destaca lo reseñado en el informe del Servicio Médico Legal, protocolo de Estambul N°1194-2014 en que a fojas 120 y siguientes y particularmente a fojas 127 expresa " decidí presentar esta querrela contra el personaje (Cristian Labbé) es que lo vi con una soberbia y sujeto a esos principios y valores que desprecio y ejerciendo públicamente una función, que dije no puede ser, por mí y por lo que le ha ocurrido a otras personas (..) dije chuta, todos los que sufrieron. La otra vez veía los relatos a través de un periodista que editó un libro. Asistí al lanzamiento del libro y aparece Cristian Labbé como personaje central". La impresión del abogado es que el señor Cohén está inspirado por la odiosidad y lo que representa para él las ideas políticas que defiende el señor Labbé y que no en vano se ha señalado que el acusado sufre la persecución de personas como el señor Cohén. En cuanto a la conducta típica, apunta que ni a los señores Santibáñez, Rosales y Rozas les consta ni vieron a Cohén sufrir apremios ni torturas y tampoco que se las haya propinado el teniente Labbé.

B5. Testigos Claves: Dice ser necesario reproducir lo señalado por el hermano de Juan Horacio Rosales Quintana, don Florencio Humberto Rosales Quintana quien respecto a Harry Cohén Vera expresa "efectivamente lo conocí en todos los años venía de vacaciones a Futrono, desconozco los motivos de su detención, lo único que recuerdo fue que una vez Juan Horacio me comentó que Cohén Vera estuvo detenido con él en Panguipulli, pero que nunca fue torturado ya que se había comprobado que su detención había sido un error, en este mismo contexto, mi hermano en algún momento estuvo molesto con Cohén Vera ya que supuestamente había dicho que él daba fe de sus torturas situación que era totalmente falsa." Precisa que incluso la cónyuge de Jaime Rozas, doña Mirtha Leonor Castillo Kanter (fojas 326) no avala el testimonio de Harry Cohén, primo de Jaime Rozas señalando textualmente " A los días después, un día domingo al parecer, llegó mi primo Harry, el que venía también muy pálido y delgado. No recuerdo si venía mal herido, pero se notaba asustado al igual que mi marido. Este, al ver a mi madre embarazada y preocupada guardó para si los hechos vividos". Luego reitera lo que dijo la sra. Castillo respecto de su marido Jaime Rozas "mi marido nunca

dijo que Labbé lo haya maltratado" Reitera también que don Bernardo Santibáñez Álvarez en su declaración judicial de fojas 61 y refiriéndose específicamente a Harry Cohén señala expresamente que "yo, en lo personal al querellante como testigo no le sirvo porque él estuvo detenido en una celda aparte". Lo mismo ocurre con don Juan Horacio Rosales Quintana quien señaló a fojas 68 respecto a Harry Cohén lo siguiente: "Nunca me habló respecto de quién o quienes lo podían haber torturado". También lapidario es su primo Jaime Rozas González quien señala expresamente a fojas 70 "Yo no vi que le aplicarían torturas o tormento a otras personas, porque nos sacaban de a uno"

B.6. Declaraciones de Cristian Labbé Galilea ¿De qué forma contradice Labbé estos denuncios? En este apartado la defensa hace alusión a lo declarado por el acusado a fojas 300 ex fojas 385 y a fojas 134 y siguientes y en los careos de fojas 290 y siguientes, donde reconoce "por un período aproximado de 15 días participé en una brigada que mandó el General Floody a la ciudad de Panguipulli en calidad de comandante de la unidad de reserva que estaba destinada a operar como fuerza de reserva en la eventualidad que fuera necesaria su empleo. La brigada a cargo del general Nilo Floody tengo entendido tenía el propósito de asegurar la zona de la presencia de guerrilla rural. Durante todo el período que se estuvo en la zona me mantuve en la ciudad de Panguipulli sin haber tenido ninguna operación formal ni informal". Además asevera que el acusado expresa categóricamente, contradiciendo a los denunciantes, que nunca tuvo contacto con ellos, que no los conoce, que nunca ha apremiado ni aplicado tormentos a ningún ser humano en su vida y reproduce lo dicho por aquél a fojas 135 y siguientes donde textualmente dice "Posteriormente el año 1975 fui destinado a la ciudad de Valdivia a cargo de la unidad de Fuerzas Especiales de la División. En esa condición recorrí toda la región en forma pública, abierta y vestido de uniforme, situación que incluye la localidad de Futrono, donde estuve muchas veces y nunca, ciudadano alguno me reprochó conductas anteriores, lo propio es válido para toda la región incluida la ciudad de Valdivia donde mi unidad se destacó por ser la mejor de la división, aparecía en reiterada oportunidades en la prensa local."

C. Absolución por falta de participación culpable. El litigante expone que el artículo 15 N° 1 del Código Penal, comprende a aquellos autores a

los que la doctrina generalmente denomina "autores directos, ejecutores o inmediatos" y agrega que lo fundamental en el artículo 15 N°1 es el hecho de haber tomado parte en la ejecución del hecho sancionado; Que en este sentido, el profesor Novoa sostiene que también en la segunda situación del N°1 del artículo en comento, es necesario que el sujeto tome parte en la ejecución del hecho y que para un mejor entendimiento, se debe recurrir a la doctrina del dominio del hecho del prestigiado profesor Alemán Claus Roxin, quien ha entendido que: "lo esencial para la autoría no es solo la voluntad con el contenido de cometer el hecho como propio, sino que la realización de esta voluntad debe tener lugar de manera que el hecho se ejecute bajo su dominio; que la voluntad también domine y dirija la ejecución tendiente a su realización. Quien es su autor se determina, por tanto, con arreglo a estos elementos subjetivos-objetivo" (ROXIN, Claus. Pág. 89). Antes de entrar al análisis de fondo, hace mención a que la garantía del "tipo penal de acuerdo al principio constitucional de Nullum Crimen, Nulla Pena Sine Lege, inherente a un Estado de Derecho, establece una limitación a la punibilidad, en el sentido de sancionar fundadamente a quien haya ejecutado una acción correspondiente a la descripción del delito que hace la ley. Expone que aquí nace el concepto jurídico denominado "tipo garantía", que se vincula con el principio de la "legalidad", pues presupone para sancionar, la comprensión de todos los presupuestos requeridos por el tipo para la imposición de pena. En otras palabras, que la conducta cumpla con el esquema abstracto contenido en la ley para sancionar una conducta, en este caso, "aplicación de tormentos". A continuación detalla lo que sigue:

C.1. En cuanto a los delitos que se le imputan: Explaya que de las acusaciones a las que se enfrenta su representado, se le atribuye responsabilidad en grado de autor (del artículo 15 N°1 del Código Penal) por el delito de Aplicación de Tormentos (artículo 150 N° 1 del CP) y asevera que en este caso, con los elementos enumerados y ponderados por este Ministro en Visita Extraordinario queda claro que no existe ningún antecedente o mérito que permita comprender de manera racional que se encuentre en los autos la figura delictiva del artículo 151 N°1 del CP, así como tampoco se está en presencia de pruebas directas e indubitadas que permitan establecer la participación típica del Sr. Labbé en los hechos investigados.

D. En subsidio, y en el evento de que el tribunal estime que su representado ha tenido una participación culpable en la presente causa, alega las siguientes **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:**

D.1. Colaboración Sustancial: Comenta que su representado concurrió en numerosas ocasiones a prestar declaración en forma voluntaria - y sin la presencia de un abogado que lo asistiere- siendo estas concordantes y coherentes entre ellas. De esta forma, don Cristian Labbé Galilea habría cooperado eficazmente para el esclarecimiento de los hechos, siendo su colaboración sustancial y necesariamente debería acogerse la atenuante de responsabilidad penal contemplada en la disposición antes invocada. Agregando que debe tenerse siempre en cuenta que la colaboración viene de un Teniente que tuvo nula participación en los hechos, y que además, es solo parte de un desplazamiento en la zona de más de 600 militares comandado por el general Nilo Floody, operación militar a cara descubierta.

D.2. Atenuantes contempladas en el artículo 211 y 214 inciso final del Código de Justicia Militar:

D.2.1 El artículo 211 del Código de Justicia Militar señala: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada."

D.2.2. El artículo 214 del Código de Justicia Militar dispone: "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito." Alega el defensor que es posible suponer -conforme a los hechos del proceso- que su representado actuó por iniciativa propia al acudir al operativo militar

denominado "operación peineta". Además, añade, que son contestes sus declaraciones en cuanto el operativo fue dirigido por el general Nilo Floody y ordenado por los superiores jerárquicos, entre ellos el Alto mando del Ejército de Chile de la época (1973).

D.3. Media prescripción o prescripción gradual incompleta. El precepto, contenido en el artículo 103 del Código Penal, establece que "si el inculcado se presente o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta." Expresa el abogado que la aplicación de dicho precepto al caso concreto, cuando entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la querrela el año 2013, han concurrido 39 años, y 22 años desde la vuelta a la democracia. El sentido de dicha institución, acogida reiteradamente por Sentencias de la Corte Suprema, cita jurisprudencia. La interpretación que da el tribunal supremo va de la mano con la forma restrictiva en que deben interpretarse los preceptos sancionadores en materia penal, conforme al principio Pro Reo. Agrega que a este respecto, está claro que habiendo media prescripción, el tribunal Ad Quem deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena, que en este caso concreto las encontramos en el art. 68 del Código Penal. En este sentido, el profesor Garrido Montt (derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, página 382) señala al respecto que: "la disposición tiene el carácter de imperativo para el tribunal, que debe necesariamente reducir la pena siempre que haya transcurrido como mínimo la mitad del término respectivo de la prescripción". A mayor abundamiento, es mayor el peso de dicha atenuante en el caso concreto, pues no existe justificación para castigar -45 años después de ocurrida la presunta aplicación de tormentos de la víctima-, a una persona que jamás ha incurrido en ilícito alguno, y cuenta con un historial de vida intachable.

D.4. Cumplimiento de Órdenes Militares. La circunstancia modificatoria de responsabilidad que alega, se encuentra en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que su actuar para proceder, proviene de una orden emanada del servicio y en este caso de los más altos mandos a un mero teniente. Se remite a lo previamente señalado.

D.5. Irreprochable Conducta Anterior. Que consta en el proceso la irreprochable conducta de su representado a lo largo de toda su vida. En atención a lo anterior, hace valer la atenuante del artículo 11 n°6 del Código Penal, y para el caso de autos muy calificada, padre de familia, 5 hijos y crió tres más como hijos propios, además –señala el defensor- exitoso y probo Alcalde de Providencia

10°) Que haciéndonos cargo de la defensa este tribunal estará a lo ponderado y razonado en forma detallada respecto al análisis de la declaración indagatoria del acusado Cristián Labbé Galilea. Sin perjuicio de lo anterior, cabe puntualizar lo siguiente:

A. Resulta ilógico y contrario a toda teoría argumentativa que la defensa esgrima la absolución, en circunstancias que desde el fallo de la Excm. Corte Suprema en la acción de amparo interpuesta por el acusado que consta a fojas 707 a 708 del Tomo III, en la cual el máximo Tribunal rechazó el amparo respecto al procesamiento del encartado en relación a los apremios ilegítimos en la persona de Harry Cohen Vera. Ello debido a que se por un lado se han aportado mejores antecedentes probatorios a la causa y por otro no existe ninguna prueba que permita cambiar la convicción desde aquella época, es decir, 9 de mayo de 2017, ni tampoco la defensa aportó algún elemento probatorio que pueda destruir el auto acusatorio

B. En el mismo sentido la defensa no tachó ni objetó de acuerdo a la normativa del Código de Procedimiento Penal, ningún testigo ni ninguna otra prueba acompañada al proceso solo ha realizado reflexiones y especulaciones generales sobre la prueba. Desde ese punto de vista resulta aún más difícil que pretenda derribar el auto acusatorio.

C. En cuanto que no hay mérito o antecedentes suficientes que justifiquen la dictación del auto acusatorio y que en consecuencia, no existiría el delito de apremios, esta afirmación resulta totalmente contrario a lo que existe en el proceso. En efecto ya en el cuaderno separado donde consta la vista de la

acción de amparo constitucional interpuesta por el acusado, es posible observar en primer lugar el extenso y explicativo informe de este Tribunal de fojas 18 a 25. Asimismo la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, rechazó el amparo por unanimidad como consta a fojas 30 a 49 y la Excma. Corte Suprema, en lo que nos atañe, apremios ilegítimos en contra de la persona de Harry Cohen Vera, rechazó el amparo y confirmó el auto de procesamiento de fojas 633 (Tomo II) por cuatro votos contra uno, insistiendo nuevamente, como se dijo en el análisis de la declaración indagatoria, que los hechos descritos en el auto de procesamiento de 6 de abril de 2017 de fojas 633 (Tomo II) y los del auto acusatorio de 29 de marzo de 2018 de fojas 1343 (Tomo IV) no han sido alterados ni cambiados ni por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco ni por la Excma. Corte Suprema en relación a Harry Cohen Vera, por lo que el primer aspecto que alega la defensa con mediana claridad en conformidad al mérito del proceso es desechado.

D. En cuanto a la descripción física que realiza Harry Cohen del acusado Cristián Labbé, respecto a su voz y a la convivencia que tuvo con el tal soldado Barra esto es perfectamente explicable:

D.1. la fotografía que muestra a , sin detención ilegal y sin coacción describa a una persona, y otra cosa muy diferente es que lo haga una persona en las condiciones como estaba Harry Cohen Vera y los demás detenidos, ya que este estaba en su litera, detenido y ve a un soldado, no como el que se muestra en las fotografías antes indicadas, sino que un soldado vestido y armado con el traje militar, con armas, con la boina o el casco que perfectamente es atendible que lo considere como una persona más grande (enorme). En todo caso este no es un detalle de fondo de la causa y en materia de derecho internacional de los Derechos Humanos, resulta contraproducente exigirle a una víctima determinada descripción o exigencia objetiva respecto a agente del Estado que realiza una coacción en su contra.

D.2. Del mismo modo el que identifique la voz no es algo único de Harry Cohen Vera (y no resulta difícil identificar la voz y la personalidad del acusado, según se desprende del mérito del proceso). En el análisis del proceso y en especial el de las declaraciones indagatorias del acusado, es posible observar lo siguiente: en la declaración policial de Jaime Rozas (de fs. 49 del tomo I) señala que conversa con Labbé durante todo el proceso de su detención y en declaración prestada ante el psicólogo forense del Servicio Médico Legal a fs. 1192 cuenta

que ve a Cristian Labbé quien se presentaba como tal y quien además dirigía el interrogatorio. En cuanto a Juan Horacio Rosales (fs. 52 del tomo I) expresa que Labbé les informa que desde ese momento pasan a disposición del SIM y a fs. 1203. En informe psicológico, cuenta que Labbé conversa con él y le indica lo que tiene que hacer en su declaración, dejándolos a disposición del SIM. En declaración policial, Bernardo Santibáñez (fs. 45 tomo I) señala que al llegar a Panguipulli escuchó el apellido Labbé como el oficial que andaba a cargo de todo el grupo de efectivos e incluso era resistido por algunos militares. Además indica que Labbé era prepotente y lo escuchaba que hablaba que quería verlos muertos a todos, incluso rociarlos con bencina y quemarlos. A fojas 266 y siguientes el periodista Eduardo Hunter Abarzúa donde refiriéndose a Labbé, señala “observé que era de carácter fuerte, él mandaba, tenía sello militar y por ende podría decir que era severo” y a fs. 841 “La impresión de Labbé en aquella época es que era un tipo más bien alto, me causó la impresión que fuera un hombre severo, que tenía evidentemente ascendiente sobre su tropa”. Hay que hacer presente que, tratándose de los informes psicológicos confeccionados conforme al Protocolo de Estambul que se les realizó a los detenidos, son declaraciones muy valiosas porque se realiza en un ambiente de mayor tranquilidad, donde pueden hablar con un profesional externo, sin ninguna relación familiar, y con la mayor libertad. Finalmente, el informe del Centro de Reinserción Social de fojas 1410 y siguientes (Tomo IV) concluye que un tratamiento para el acusado resulta poco probable ya que tiene características de personalidad que dificultan el proceso como actuar intimidante y controlador, actitud hostil, arrogante y soberbia. Como es posible observar ha tenido un comportamiento similar desde los hechos que relata el querellante hasta esta época, en relación a su voz y personalidad.

D.3. Del mérito del proceso y en relación a la amistad que tenía con el carcelero también Harry Cohen y los demás detenidos lo explican, que entendieron que esta persona mostraba amabilidad porque era del SIM, para obtener mayor información. En consecuencia tanto el relato de Harry Cohen Vera como de los otros detenidos que confirman esta situación es perfectamente plausible, además que estamos bajo un régimen militar y las personas estaban en un centro de detención, no a cargo de la institución oficial que sería por ejemplo Gendarmería de Chile, a cargo de una institución militar fuera de todo marco constitucional y legal en un inmueble inadecuado y por su puesto estaban allí

estos detenidos para obtener información y son dispuestos, como lo indican los propios testigos, por medio del acusado Labbé, a disposición del Servicio de Inteligencia Militar.

D4. No es efectivo que solamente los hechos del auto acusatorio se basen en los dichos de Harry Cohen Vera, esto ya fue explicado en forma precisa en el informe cuando se tramitó la acción de amparo en cuaderno separado formado a fojas 736 (Tomo II) y que se pasará a explicar con posterioridad.

E. La defensa, para derribar el auto acusatorio desde un punto de vista de teoría argumentativa tiene que hacerse cargo de toda la prueba acompañada en el proceso, que según el auto acusatorio de fojas 1343 comprende de fs. 1 a fs. 1637, y sucede que no se hace cargo de toda ella, sino que simplemente menciona a lo que como defensa y de acuerdo a sus intereses particulares le interesa, así Bernardo Santibáñez, a Juan Rosales Quintana a Jaime Rozas y por supuesto la declaración de Harry Cohen, en todo caso en lo particular que a él le interesa, pero nada dice de los protocolos de Estambul practicados a Jaime Rozas y Juan Horacio Rosales y al mismo Harry Cohen. Nada dice de las declaraciones del periodista Eduardo Hunter, ni de los artículos de prensa pertinentes antes citados, tampoco de lo declarado con posterioridad por Mirta Castillo a fojas 1499, por lo que su defensa desde este punto de vista resulta parcial e incompleta, no siendo posible que en esa circunstancia pueda derribar el auto acusatorio de fs. 1343.

F. A diferencia de lo que expone la defensa en relación a Bernardo Santibáñez hay que hacer presente que quien califica los hechos y determina la responsabilidad no es un testigo, es el Tribunal. La defensa olvida la declaración policial de Bernardo Santibáñez (fs. 45) en la cual desde un principio relata respecto desde que son detenidos hasta que llegan a Panguipulli, los mismo hechos de Jaime Rozas, Juan Rosales y Harry Cohen. Y al llegar a Panguipulli escuchó el apellido Labbé como el oficial que andaba a cargo de todo el grupo de efectivos, además cuando estuvo detenido fue torturado con electricidad. Indica que Labbé era prepotente y lo escuchaba que hablaba que los quería muertos, incluso rociarlos con bencina y quemarlos, también los sacaron vendados los subieron a un vehículo, los llevaron por un camino, eran como 7 detenidos, allí los colocan de pie y les colocan electricidad. Hace presente que los 7 que iban, por lo menos él con Jaime Rozas, Juan Rosales y el tal Harry regresaron al cuartel de

Panguipulli, no supo lo que pasó con los demás. A fojas 61 ratifica íntegramente la declaración policial prestada pero incurre en un error de hecho, en efecto, Juan Horacio Rosales a fojas 52 y 67, específicamente fs. 54, señala quedaron en dos piezas y él quedó al interior de la habitación con Jaime Rozas mientras que Harry quedó con don Bernardo. Como fueron liberados antes Jaime Rozas y Bernardo Santibáñez, pidió que quedara junto con Harry y allí los juntaron y en ese momento conoció definitivamente a Harry. Del mismo modo a fojas 64 donde dice que quedó con Jaime Rozas y en la otra habitación quedó Santibáñez con Harry Cohen. También a fs. 1059 en inspección ocular, ratifica que Santibáñez estaba con Cohen en la celda. En el caso de Jaime Rozas a fojas 49 dice “quedando junto a Juan Rosales en una habitación” ratificando lo anterior a fojas 69. Asimismo lo declarado por Harry Cohen a fojas 17 “el oficial Barra en forma recurrente abría la celda y conversaba con nosotros dos, aunque el campesino era más silencioso” En consecuencia, Bernardo Santibáñez estuvo en una habitación con Harry Cohen Vera. Ahora bien, Bernardo, como se ha dicho, ratifica que fue objeto de apremios ilegítimos en su declaración policial, ratificando a fojas 61 y además en ningún momento dice que no fue objeto de apremios, sino que dice que sufrió algunas cositas y él lo entiende dentro de lo que sucedió en esa época, insistiendo que es el Tribunal quien determina los hechos y califica si existe o no delito. En todo caso, él no ha desmentido que fue objeto de apremios ilegítimos por lo que cualquier reproche que hace la defensa sobre Bernardo Santibáñez no afecta en nada el mérito del proceso, todo lo contrario, ratifica la versión de Harry Cohen Vera

G. En cuanto al análisis particular que hace la defensa del testigo Juan Horacio Rosales Quintana esta también es parcial y esto ya se había explicado en el informe de la acción de amparo constitucional en el cuaderno separado formado a fojas 736. Además ya se analizó esto en la ponderación de la declaración indagatoria de Cristian Labbé Galilea. En efecto, al igual que Bernardo Santibáñez, Juan Horacio Rosales a fojas 67 ratifica su declaración prestada en la PDI y además acompañó una declaración detallando todo lo ocurrido. Es importante destacar que en su declaración policial de fojas 52 relata los mismos hechos desde que fue detenido hasta que es llevado a una habitación donde se mantiene detenido en Panguipulli, actuación en todo caso antijurídica e ilegal desde el inicio hasta el término. A fojas 53, declara que al subir al helicóptero y

dirigirse a la ciudad de Panguipulli se percató que además de Jaime Rozas también iban otros dos detenidos, Bernardo Santibáñez y otra persona que después conoció como Harry (víctima) en ese momento vio que había un oficial que después supo que era el teniente Labbé (fojas 54). Se dirigen hasta el gimnasio municipal de Panguipulli, allí afuera del recinto les habla el señor Labbé quien les informó que de ese momento pasaban a disposición del SIM para luego atravesar la calle e ingresar a una construcción de madera. Donde quedaron en parejas en dos piezas. Él quedó con Jaime Rozas mientras que Harry con don Bernardo. Al día siguiente es vendado en los ojos y esposado y trasladado por los militares a un lugar apartado, fue atado a un lazo de cuero colgado en una viga o algo pero quedó suspendido en el aire, le aplicaron electricidad en la cadera a la altura de las piernas y el tobillo y escuchó más voces. Sabe que al primero que liberaron fue a Bernardo Santibáñez al parecer y luego Jaime Rozas. Como quedaba con Harry pidió que los dejaran en una pieza juntos. A fojas 55 Hace presente que cuando conversó con Harry en la pieza le contó que lo habían torturado con electricidad, hablaron poco del tema porque era difícil conversar acerca de la trágica experiencia, reiterando lo mismo a fojas 63 y siguientes. A fojas 65 dice que una vez en la celda, golpeado y adolorido por la aplicación de cargas eléctricas ve como la persona que la compartía era sacado en idénticas condiciones, regresando poco tiempo después ya que no habría resistido la tortura y temieron que falleciera. Rozas es liberado días después como también el dirigente Santibáñez, solicita entonces compartir celda con COHEN a lo que acceden los carceleros. A fojas 67, en relación al teniente Labbé, indica que supo que era su apellido y que era un teniente hijo de un famoso coronel de la época, pues se lo contó Jaime Rozas y según recuerda aquel los dejó a la entrada del gimnasio y dijo que quedaban a disposición del SIM. Recuerda que las personas que los sacaron a él y a Rozas eran las mismas aunque no sabe si fueron las que sacaron a Santibáñez o a Cohen. Cuenta que tres o dos días después liberaron a Jaime rozas y Bernardo Santibáñez por separado, quedando Harry y él en celdas distintas por lo que pidió que los juntaran y agrega no hablaron mucho de las torturas que recibió cada uno, se encontraban traumatizados así que hablaron de cualquier otra cosa. Como se desprende ambos estaban traumatizados, no es que no hablaran de torturas sino que no hablaron mucho. A lo anterior se suma lo de fojas 1199 a 1207, donde dice que fue detenido el 6 de noviembre del 1973, es

llevado al retén de Carabineros de Futrono quedando incomunicado a cargo del SIM y allí se encuentra con el dirigente sindical Bernardo Santibáñez. Estaban los cuatro detenidos y en un momento determinado se acerca el oficial Labbé quien le pasa lápiz y papel para que agregue algo más a su declaración. Luego van a un gimnasio y allí Labbé les indica que van a quedar a disposición del SIM. A continuación los llevan a comer y en algún momento llega Labbé quien les advierte que al otro día los interrogarían y les expresa que el que nada ha hecho nada teme y que duerman tranquilos no más. A él lo sacan a las 8 de la mañana, lo vendan, lo amarran y lo llevan en un vehículo hasta un lugar apartado donde le sacan las esposas y le amarran las manos con un lazo, le amarran los pies, le bajan los pantalones y le colocan algo, luego le bajan el calcetín y le colocan algo en el tobillo, lo elevan sobre el suelo y le aplican electricidad. Al regresar a su litera queda como aletargado e inmediatamente se llevan a Rozas. Se acercó a la ventana y al tercero que llevaban parece que fue Santibáñez y el último que se llevan es a Harry cohen. Al tercer día cuando se va Rozas queda solo en la celda, también se va Santibáñez y solo quedó con cohen por lo que solicitó que los dejaran en la misma celda y los juntan para poder conversar toda esta cuestión. En consecuencia a diferencia de lo que expone la defensa el relato de Juan Horacio Rosales Quintana es coherente con lo expuesto por Harry Cohen, Jaime Rozas y Bernardo Santibáñez e identifica al acusado, no una vez, sino que varias veces.

H. En el caso del testigo Jaime Rozas González hay que analizar nuevamente, como con los otros testigos, lo que ha expuesto a través del proceso, reiterando que ya se explicitó en forma minuciosa en la ponderación de la declaración indagatoria del acusado. En efecto, Jaime Rozas ha ratificado su declaración policial y la ha mantenido como los demás detenidos en el tiempo. Así en lo que nos interesa, en su declaración policial tantas veces citada de fojas 49 relata desde que fue detenido hasta estar en Panguipulli y los hechos que le acontecieron de la misma forma que los demás detenidos. Agrega además que había un periodista de nombre Eduardo Hunter que hizo una nota en la revista VEA. A fojas 50 manifiesta que un oficial de Ejército, al parecer teniente, le dijo que era de apellido Labbé y conversó con él, además le preguntó si era familiar de una familia Labbé de Futrono y le dijo que no. Cuando fue torturado escuchó muchas voces y entre ellas la del oficial de apellido Labbé. El último día lo fue a

buscar Labbé y le dijo que se iba para la casa y allí Juan Rosales le dio dinero. Labbé salió con él en un vehículo militar acompañado de otros militares. Su declaración policial es ratificada a fojas 69 indicando que es efectivo que sufrió torturas en el periodo que estuvo detenido y nunca lo llevaron a un Tribunal. Años después conversaron sobre lo ocurrido con Bernardo Santibáñez y Juan Rosales y a todos les ocurrió lo mismo. A fojas 70 reitera que el Teniente Labbé aparecía como el líder de los uniformados que participaron en los tormentos. Supo que era su apellido ya que él le dijo que tenía familia en Futrono. A fojas 1188 y siguientes, En cuanto a Cristian Labbé, dice que no ocultaban los nombres, no era un secreto, se presentaba como el Teniente Labbé y ahí los interrogaban y añade que él vio a Labbé “él me interrogó, él era el que dirigía todo” dice. En cuanto a Mirta Leonor Castillo Kanter a fojas 326, después de describir los hechos en que fue detenido su esposo y Harry Cohen indica “no recuerdo la cantidad de días sin saber de mis familiares detenidos pero para mí fueron siglos” un día cualquiera llegó su marido flaco, pálido, asustado y hablando muy poco, sin embargo le dijo que le habían vendado los ojos, le habían aplicado corriente y que algo le hicieron con su propio cinturón el que traía roto en uno de sus bolsillos. Agregó que como no tenía dinero para volver a casa el teniente Labbé hizo parar un camión que acercara a su marido a la ciudad, supo después que liberaron al campesino del sector, días después llegó su primo Harry el que también venía pálido y delgado, se notaba asustado al igual que su marido. Este al ver a su madre embarazada y preocupada guardó para sí los hechos vividos. Además Harry siempre dijo que cuando estuvo detenido miró a los ojos a Labbé quien se ofuscó mucho por ese hecho y lo insultó ordenándole que bajara la vista, como no lo hizo rápidamente su primo fue insultado. También que su marido le preguntó a Labbé si tenía parientes porque había personas del mismo apellido en Futrono, por eso nunca olvidaron su apellido. Como se aprecia esta testigo da cuenta de los hechos vividos por su marido en cuanto fue objeto de apremios ilegítimos, pudo ver en el lugar de los hechos y conversar con el teniente Labbé. También sabe que Harry fue detenido y que no es que no le hubiera sucedido nada “guardó para sí los hechos vividos” persona que venía igual de asustada que su marido. En todo caso el mismo Jaime Rozas no quiso hablar más de los hechos y ella respetó su decisión. Esta declaración la hizo el 1 de abril del 2015, así es que no existe prohibición alguna, sobre todo en este tipo de delitos (apremios ilegítimos y su carácter de lesa

humanidad) que después la persona pueda recordar otros hechos, por lo que la testigo Mirta Castillo Kanter relata hechos que su marido le contó en el año 1973 y seguramente como han hecho los demás detenidos pueden recordar otros hechos como sucede en estas causas a medida que se activa la investigación. En todo caso la primera declaración policial de Jaime Rozas es de 23 de agosto del año 2013. Además su versión de los hechos en relación a la presencia de Labbé en el lugar donde fueron objeto de apremios es ratificada por Juan Horacio Rosales, Bernardo Santibáñez, Harry Cohen y el mismo periodista Eduardo Hunter. A fojas 1499 Mirtha Castillo, en cuanto a si Harry Cohen le dio algún testimonio personal, la testigo indica “en el curso de los años, pero cuando veían alguna película al respecto, por ejemplo de Corea, donde se interrogaba, Harry comentaba “yo sé lo que es eso” del mismo modo cuando se hacían instalaciones eléctricas él aludía a eso “voy a quedar más enchufado que cuando estuve en Panguipulli”. Fue un tema que tocó siempre pero no en forma morbosa, a Harry le afectó pero le permitió seguir viviendo, esto reventó en Santiago al ver al Coronel Labbé, lo llamó y le dijo “vi a este gallo tan soberbio y ¿sabes? Me acordé de todo y pensé como él me cagó la vida, no se las va a llevar pelás” después de eso su señora la llamó y le contó que su primo lloró un día entero y se sorprendió porque es una persona muy resiliente. En cuanto al coronel Labbé en su casa siempre fue nombrado. Respecto a quién le comentó que el Señor Labbé le aplicó tormentos a su primo ella responde que cuando todos llegaron lo comentaron. En cuanto a su declaración de fojas 326 expuso “de los hechos vividos por ellos en el momento de la tortura, me refiero a la tortura misma, de eso no se habló, nunca mi marido me ha dicho en qué lugar le aplicaron la corriente, Harry sí habló acerca de eso, pero refiriéndose a lo fuerte que sintió la corriente.” Él le preciso que fue Labbé quien le aplico tormentos, las veces que Harry se refirió a sus torturas él le hablaba de Labbé porque lo vio. En el caso de Miriam Kanter, también es revelador lo que ella expresa a fojas 1056 después de relatar que el 7 de noviembre de 1973 los militares ingresaron a su negocio y se llevaron detenido a su yerno Jaime Rozas y a Harry. Que días después llegó traumatizado de todo lo vivido razón por la cual nadie le preguntaba nada, posteriormente en las conversaciones familiares supieron que le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo. Harry había querido olvidar lo sucedido pero un día en un programa de televisión vio al señor Labbé encontrándolo muy soberbio, situación que consideró muy

injusta y decidió que era tiempo de denunciar lo que había sucedido. Harry llegó al poco tiempo de aquella detención, silencioso, destrozado, él posteriormente, de a poco, fue contando la situación que vivió enterándolo de lo que le había ocurrido, que también le habían aplicado corriente eléctrica incluso en sus genitales. Hay que recordar a la defensa que leyendo el tipo penal del artículo 150 N° 1 de la época en relación a sus exigencias, en ninguna parte indica que las víctimas deben tener un tiempo para contar lo sucedido ni que si no lo hacen a la primera vez, no se tomará en cuenta después. Todas las alegaciones que a este respecto hace la defensa son especulaciones y van en contra de toda teoría del tipo penal y en contra de toda teoría del derecho internacional de los Derechos Humanos. Como se detalla con extensión y precisión en el auto acusatorio de fojas 1343, es un proceso que vivió Harry Cohen y sus compañeros de detención hasta que son puestos en libertad. Todos ellos fueron objeto, en un centro de detención ilegal y fuera de toda norma constitucional, de aplicación de tormentos y tortura. Tomando en consideración los estándares normativos en relación a la prueba que ha fijado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a violaciones de Derechos Humanos, en esta causa es más que suficiente que los hechos y la participación del acusado están acreditados como antes se ha razonado.

I. En cuanto a Harry Cohen Vera, después de todo lo analizado en este fallo es concordante con el mérito del proceso y con los dichos de los testigos anteriores que se han analizado. Su relato parece verosímil y plausible porque así se desprende del mérito del proceso y de los medios de prueba legal que se han analizado. No existe incoherencia desde su primer relato hasta el último. Como se indicó anteriormente no solo escuchó la voz de Labbé Harry Cohen sino también Juan Horacio Rosales y en el caso de apremios Jaime Rozas. Precisar que Harry Cohen y los demás detenidos, como se aprecia en sus informes de salud, están relatando un hecho real vivido por ellos y no por otros factores, puntualizando que en el protocolo de Estambul de fs. 120 a 132 mantiene su versión de los hechos como lo hicieron Bernardo Santibáñez, Juan Horacio Rosales y Jaime Rozas y de la misma forma lo que ellos expusieron ante sus familiares, es decir, desde un punto de vista argumentativo, no existe ninguna incoherencia desde la primera vez que Harry Cohen Vera y los demás detenidos exponen su relato hasta la fecha en que dan nuevamente su versión de los hechos. El detalle de cada uno indica desde un punto de vista ideo-afectivo que ello fue efectivamente vivido. En cuanto

al informe del Servicio Médico Legal, reitera que le aplicaron electricidad y Cristian Labbé le dijo "tú estás acostumbrado a que te dé la corriente" lo dijo por su oficio. Hay etapas en que los recuerdos vienen pero aplica la razón.

J. Hay que hacer presente que tanto en el auto procesamiento de fojas 633 de 7 de abril de 2017, cuando se describen los hechos en la letra B, se indica que la llamada operación peineta fue plasmada en diferentes medios de prensa, entre ellos un reportaje realizado por aquel entonces por un periodista llamado Eduardo Hunter, quien fue vestido con ropa de camuflaje y realizó el denominado reportaje "viaje al frente" precisando la oficialidad que allí existía, entre ellos un teniente, además de indicar que la escuela se utilizó como centro de detención. Los mismo hechos son reiterados en el auto acusatorio de fojas 1343 de 29 de marzo de 2018 donde en la letra B se nombra al periodista Eduardo Hunter quien realizó el reportaje "viaje al frente" y precisó la oficialidad que allí estaba. Entre ellos un teniente de nombre Cristian Labbé Galilea. Como es posible observar desde un inicio al acusado Cristian Labbé Galilea se le ubica en los hechos, tanto es así que esto luego de iniciada la investigación y en el propio escrito de defensa el abogado Cristian Espejo a fs. 1467 y siguientes reconoce que su representado por un tiempo aproximado de 15 días participó en una regada en la ciudad de Panguipulli en calidad de comandante de la unidad de reserva que estaba destinada a operar como fuerza de reserva en la eventualidad que fuera necesario su empleo. Como es posible observar no era un oficial que no estuviera a cargo de nada ni tampoco era del montón o parte de un grupo mayor, estaba como comandante de la unidad de reserva. Ahora bien nada expresa la defensa como se dijo, respecto de esta superioridad del mando, lo que sí han hecho como se dijo en los análisis anteriores, todos los detenidos Bernardo Santibáñez (declaraciones de fs. 45 y 61 tomo I), Jaime Rozas (declaraciones de fs. 49 y 69 del tomo I e informe psicológico de fs. 1188 y siguientes del tomo IV), Juan Rosales (declaraciones de fs. 52, 63 y 67 tomo I e informe psicológico de fs. 1196 y siguientes del tomo IV) y Harry Cohen (declaración de fs. 15 tomo I e informe psicológico de fs. 120 y siguientes del tomo I). Esto es ratificado desde el inicio, como se ha indicado, por el periodista Eduardo Hunter Abarzúa, quien a fojas 840 y luego de leerle sus declaraciones de fojas 81 a 83 y de 266 a 269, indicó que su reporte efectivamente ocurrió en octubre del 73 tras el pronunciamiento militar. Al exhibirle el tribunal la página del reportaje que rola a fojas 195 el cual sindicó al

teniente Labbé en una de aquellas misiones e indica, si aparecen escritos por su persona son porque fueron antecedentes complementario de lo que ocurrió en el lugar y precisa “sin embargo es indudable que había un teniente Labbé porque está escrito”. Puntualiza que su impresión respecto al teniente Labbé es que era un tipo alto, hombre severo de mando, un hombre que tenía evidentemente ascendiente sobre su tropa. El teniente Labbé que vio en esa época es el mismo personaje público, ex alcalde de Providencia. Reitera que vio Labbé en esa misión, puntualizando “pero a mí me tocó observar que a los detenidos se los presentaron al teniente Labbé”. Como es posible verificar en conformidad al mérito del proceso, la persona que estuvo a cargo de los detenidos fue el acusado Cristian Labbé Galilea, desde que son detenidos hasta que son puestos en libertad.

K. En cuanto a la participación culpable, si bien la defensa cita el artículo correcto del código penal, esto es el art. 15, le da una interpretación inadecuada. En efecto, dicho artículo dispone “Se consideran autores: 1.º Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2.º Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. 3.º Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.” Como es posible observar de acuerdo al mérito del proceso, según análisis detallado que se ha hecho de los medios de prueba legal, quien estuvo a cargo de los detenidos y en este caso de Harry Cohen Vera, e inició todo el proceso para los interrogatorios y posteriores apremios ilegítimos (torturas), fue el acusado, acusado no solamente que estuvo a cargo y en este caso le es aplicable la superioridad del mando respecto de estos detenidos, sino que además conversó con ellos, Jaime Rozas, Juan Rosales y el propio Harry Cohen. Así que él siempre tuvo pleno conocimiento que él estaba amparado una situación antijurídica detenidos ilegalmente y que iban a ser interrogados por el SIM, tanto es así que no solo al inicio los presenta al SIM, sino que conversa con ellos y despide a Jaime Rozas. En consecuencia, pudiendo impedir que se ejecutara los apremios ilegítimos, estuvo siempre informado y consciente de lo que se realizaba, no hay que olvidar que era comandante de la unidad de reserva, por lo que su actuación como lo ha hecho este Ministro en todas las causas que ha fallado, cabe perfectamente en el artículo 15 del código penal en calidad de

autor. No resulta creíble desde un punto de vista del mérito del proceso y no resulta aceptable, desde un punto de vista argumentativo ni teoría del derecho penal que un oficial con el compromiso que tuvo en los hechos de acuerdo a lo que se ha relatado con toda la situación ilícita y de antijuridicidad en que son detenidos las personas para luego ser apremiadas, tratándose de hechos ocurridos en un régimen de facto detenidos por fuerzas militares sin la participación de ningún tribunal, pueda exculparse a un oficial en esta circunstancia como se pretende en la defensa y manifestar que no le cabe ninguna responsabilidad.

En relación a las atenuantes alegadas se estará en su análisis en los considerandos posteriores.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO PENAL **(Prescripción gradual)**

11°) Que la defensa a fojas 1484 y siguientes (Tomo V), señala que entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la querrela en el año 2013 han concurrido más de 39 años y 22 desde la vuelta a la democracia, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema al efecto, en cuanto se trata de una institución independiente de la prescripción cuyo fundamento radicaría en lo insensato de aplicar una pena alta a delitos cometidos hace tanto tiempo. Por lo que pide se aplique esta institución.

12°) Cabe hacer presente, antes de ir al fondo de esta institución, examinar el concepto de delito de lesa humanidad, es necesario puntualizar que en este caso no hubo causa de la jurisdicción militar. Además cabe precisar que en el caso de "Hilario Barrios Varas" (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Por ello, el delito de apremios ilegítimos, señalado en el auto acusatorio de fojas 1343, jamás puede ser considerado un

delito común, sino que es un delito de lesa humanidad. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser.

13°) Que a mayor abundamiento, además, cabe hacer presente que sobre los convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, párrafo 6, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1.973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens*. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra

parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens* o principios generales de Derecho Internacional”. Expresando este Tribunal que los **apremios ilegítimos** en estas condiciones son ilícitos de lesa humanidad y, por ello, imprescriptibles, no pudiendo ser aplicada ninguna institución de prescripción de la acción penal, ni menos la amnistía.

14°) Que yéndonos a lo específico y habiéndose calificado precedentemente el ilícito de apremios ilegítimos, como de lesa humanidad, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas mencionadas en el **motivo quinto** (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados). En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogados como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como el alegado por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Que, la Excma. Corte Suprema ha señalado: “Que respecto a la media prescripción, denominada también prescripción gradual, parcial o incompleta, cabe considerar para declarar su concurrencia, el carácter de norma de orden público y, por ende, de aplicación obligatoria para los jueces, que inviste el artículo 103 del Código Penal que la consagra, por lo que en virtud del principio de legalidad, que gobierna el derecho punitivo, no se advierte ningún obstáculo constitucional ni *ius cogens* para su aplicación, desde que aquellas prescripciones sólo se limitan al efecto extintivo de

la responsabilidad criminal. De esta manera, transcurridos que fueron íntegramente los plazos establecidos para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que se la pueda declarar por impedirlo los Convenios de Ginebra, no se divisa inconveniente para mitigar, como atenuante, la responsabilidad penal que afecta al encausado (Corte Suprema, 5 de agosto de 2017, Rol 6525-2). Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excm. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”) ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excm. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de

derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegada por la defensa antes individualizada en estos autos.

15°) Adhesiones. El abogado Roberto Ávila Toledo por el querellante, a fojas 1392 (tomo IV), tuvo por adherida la acusación judicial en forma pura y simple, sosteniendo además que en contra del acusado le perjudican las agravantes del artículo 12 del Código Penal N°. 1, 6, 8, 9 y 11. En consecuencia sobre esta materia este Tribunal nada tiene que razonar sobre la acusación y respecto de las agravantes se estará a lo que se razonará con posterioridad.

En este segundo resumen ejecutivo se han visto los siguientes considerandos: 9°) resumen de la defensa de Cristian Labbé Galilea; 10°) análisis de la defensa de Cristian Labbé Galilea relación al mérito y las pruebas del proceso; 11°) al 14°) análisis de la prescripción gradual; 15°) adhesiones

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD**PENAL.****16°) Atenuantes.**

A. En cuanto al análisis de las atenuantes, efectivamente le es aplicable la del artículo 11 n° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, la que se comprueba con el extracto de filiación y antecedentes de fs. 1048, exento de anotaciones penales pretéritas.

B. En cuanto la minorante del artículo 11 n° 9 del Código Penal, esto, es colaboración sustancial, no es posible acogerla pues como dice la norma debe existir una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y sucede que en sus primeras declaraciones el acusado Cristian Labbé (de fs. 96 a 97 tomo I) indica que todas sus labores las cumplió en la ciudad de Santiago y en forma puntual en Santo Domingo, por lo que niega haber estado en Futrono y Valdivia en la fecha que se indica, esto es, Noviembre de 1973, reconociendo recién que estuvo en Panguipulli, a fojas 134 y que la unidad en que él se desempeñó no tuvo contacto con ningún grupo o fuerza subversiva. Del mismo modo, el que una persona comparezca a un Tribunal no representa una colaboración sustancial, es una obligación que tienen todos los ciudadanos en una República democrática. En consecuencia, el acusado no ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

C. En relación a las atenuantes contempladas en el artículo 211 y 214 inciso final del Código de Justicia M, no pueden ser acogidas, en efecto, no se trata de la ejecución de la orden del servicio sino que se trata de la comisión de un delito de lesa humanidad, en este caso, apremios ilegítimos y torturas en la persona de Harry Cohen Vera. Todas las alegaciones que realiza respecto de otros oficiales no fueron parte del auto de procesamiento ni del auto acusatorio, personas además que se encuentran fallecidas (según consta a fojas 1536 en certificado de defunción Nilo Floody y a fojas 1537 en certificado de defunción de Carlos Medina), en todo caso la persona que estuvo al mando y en directo contacto con los detenidos y con Harry Cohen Vera fue Cristian Labbé. Asimismo ni la defensa, ni del mérito del proceso indica en el caso eventual que así hubiere sido cuál es la orden del superior que debió haber cumplido. Sobre la aplicación de esta atenuante en los delitos de lesa humanidad, podemos mencionar, entre otras, la causa rol N° 95096-16, dictada por la Excma. Corte Suprema, quien en su

considerando quinto expresa “Que en subsidio solicitó se considerara que en el caso de autos concurren las circunstancias eximentes de los artículos 211, 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, denominadas “obediencia debida” y “cumplimiento de órdenes recibidas por un superior jerárquico”, las que no pueden ser acogidas, pues respecto de los mandatos del superior jerárquico dentro de una institución militar -de Ejército de Chile en este caso-, aparece de los hechos del proceso que la conducta de los acusados obedece a la materialización de sus propios designios, sin perjuicio de la situación de impunidad que el contexto imperante les proporcionaba, idea que se ha desarrollado en los aparatados precedentes. Por ello esta defensa no puede ser atendida, pues dada la especial modalidad en que se cometió el delito, no hay antecedentes precisos de que éste haya sido el resultado del cumplimiento de una orden de carácter militar, presupuesto básico para alegar el cumplimiento del deber militar”. Asimismo, causa Rol N° 38766-2018, quien en su considerando vigésimo sexto señala “Que en lo referido las pretensiones de las defensas de Krassnoff, Zapata y Alfaro, para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho denunciados es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, las defensas de los recurrentes solicitaron durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de sus representados las circunstancias consagradas en los artículos 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar.

Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de primer grado, indicando en sus motivos 78°, 83° y 103° que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de autor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar.” Haciendo referencia a lo dictado por En la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol N° 2182-98.

17°) Agravantes. En relación a las agravantes solicitadas por el querellante a fojas 1393 (Tomo IV) lo cierto es que, conciliándolas con el auto acusatorio de fojas 1343 y con el tipo penal citado que se encuentra dentro del párrafo “de los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos

garantidos por la Constitución” podemos observar en este caso que no han sido suficientemente explicadas, lo que sí habitualmente hacen los querellantes cuando solicitan dichas agravantes. En ese sentido, el Tribunal no puede ir más allá de lo pedido por las partes. Luego, en este caso, no es posible acoger ninguna de las solicitadas.

18°) Determinación de la pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son: **a)** La concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecida en los artículos 11 y 12 del Código Penal o en otros artículos y leyes del ordenamiento jurídico; **b)** La determinación de la pena regida por los artículos 50 y siguientes del mismo texto; **c)** Tratándose en este caso de un delito que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo 68 del texto punitivo; **d)** Todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la ley 18.216, salvo prohibición para determinados delitos como señala el artículo 1 de dicha ley y estándares normativos en la materia que existan sobre Derechos Humanos; **e)** Dentro de otros elementos, debe considerarse el artículo 69 del Código Penal; **f)** El equilibrio adecuado entre el artículo 74 del Código Penal y el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, desempeñando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que el acusado cumpla una parte de la pena en libertad, salvo que exista prohibición legal y el estándar normativo en materia de Derechos Humanos.

19°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de apremios ilegítimos o bien aplicación de tormentos (torturas) descrito en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados. Ahora bien, como al acusado le beneficia una atenuante (artículo 11 n° 6 del Código Penal) sin que existan agravantes, debe estarse a lo que señala el artículo 68 del Código Penal, que indica que en estos casos no se aplicará la pena en su grado máximo. Por lo tanto, la pena a aplicar es presidio menor en su grado medio como se dirá en lo resolutivo.

20°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. En este caso, teniendo en consideración lo informado por el Centro de Reinserción Social a fojas 1410 (Tomo IV), que expresa que no sugiere el ingreso del acusado a alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley 18.216. Atendida la prohibición respecto del tipo del artículo 150 del Código Penal, citado en el artículo 1 de la ley 18.216, no se le concederá ningún beneficio de la citada ley, como además se pasa a fundamentar:

Con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, respecto al otorgamiento de beneficios a los autores de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (lesa humanidad):

1.- Un estándar normativo en derechos humanos, corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo : “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, está deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

2.- Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3.- Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (GARCÍA, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: NOGUEIRA, Humberto (coord.) *La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago de Chile, Librotecnia. pp.356-357.)

4.- Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2 y observar cuál es su estándar normativo sobre la materia. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5.- Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha

emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6.- Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente: **a)** Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción **de los responsables** de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **b)** Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los **responsables** de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos **los responsables** intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan

impedir la investigación y sanción de los **responsables** de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar **a los responsables** de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía. **c)** Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana **la imposición de penas ínfimas o ilusorias**, o que puedan significar una mera apariencia de justicia. **d)** Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar **a los responsables** de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente **a los responsables** de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. **e)** Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido

que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a **los responsables** de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber. f) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

7.- Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los **responsables** deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los

efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

8.- Sobre esta materia- esto es- de los beneficios que pueden otorgarse a los **responsables** de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la ley 18.216. En efecto en esta ley, si bien el artículo 33 permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el artículo 1 de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente(otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los **autores de los delitos consumados** previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798...” En este caso se cita, además, el artículo actual del 150 A y 150 B del Código Penal, que corresponden a las torturas, aplicación de tormentos o apremios ilegítimos. Es decir, corresponde a la tortura (apremios ilegítimos) del artículo 150 N° 1 del mismo Código; que es el delito que se ha investigado en esta causa a la época de los hechos. En síntesis, es el mismo tipo penal y lo **que se ha producido es la traslación del tipo**. Así se ha indicado en la causa rol 45.344 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro por el delito de homicidio calificado de Segundo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Viveros (sentencia condenatoria confirmada por el Excm. Corte Suprema, rol 84.779-16, de 01 de febrero de 2017); en causas roles 113.051 y 113.075 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. En efecto, en el numeral 4 del fallo recaído en causa rol 120 – 2009 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco (rol 113.051). Asimismo, el fallo de veinticuatro de

noviembre de dos mil quince, dictado por el ministro de Fuero Jorge Zepeda Arancibia, Rol 2.182 – 98, episodio José Tohá, considerando Quinto.

9.- En esa idea de razonamiento, si bien la ley 18216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios -en forma acotada- para los autores consumados de determinados delitos, en este caso apremios ilegítimos y torturas. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira- debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por **debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente**. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26,31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (NOGUEIRA, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: NOGUEIRA, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Librotecnia) pp. 395-420.

10.- En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación al estándar normativo sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 al acusado en esta causa y así se dirá en lo resolutive**. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es **una expresión de la obligación de garantía** y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una

mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (NÚÑEZ, Constanza (2017): *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina, ARA, Editores. p. 36)

En este tercer resumen ejecutivo se han visto los siguientes considerandos: 16°) y 17°) análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: agravantes y atenuantes; 18°) y 19°) determinación de la pena; 20°): beneficios de la ley 18.216.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

21°) Que a fojas 1392 (Tomo IV), en el Primer otrosí el abogado Roberto Ávila Toledo por Harry Cohen Vera, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat N° 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: **a)** En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 1443 y siguientes. **b)** Luego, comunica que el Sr. Labbé se encuentra procesado en otras dos causas por delitos de la misma especie y que es un hecho público y notorio que fue fundador de la DINA, en la que fungió como profesor. **c)** Respecto de la magnitud del sufrimiento y secuelas, hace presente que como consta en el informe del Servicio Médico Legal los efectos dañosos de las torturas fueron tan intensos que hasta el día de hoy se recomienda atención médica para la víctima en razón de los tormentos. **d)** Respecto a las materias de derecho, invoca el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2314 del Código Civil y la jurisprudencia atinente al caso. En cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización, pide la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) más reajustes desde que la sentencia

quede ejecutoriada y el pago de las costas de la causa o en la suma y condiciones que el Tribunal establezca.

22°) Que a fs. 1420 y siguientes (Tomo IV) contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando tener por contestada la demanda de autos, acoger las excepciones o defensas opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente expone: **a)** excepción de reparación satisfactiva. **b)** excepción de prescripción extintiva. **c)** En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos que el actor ya ha recibido del Estado. **d)** la improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

Que en resumen el demandado expresa **a)** en cuanto a la improcedencia de la indemnización. Funda la improcedencia partiendo del concepto de “justicia transicional”. Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que trajo como consecuencia satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió principalmente a través de 3 tipos de compensaciones, reparaciones mediante transferencias directas de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero esto es, pensiones, bonos, desahucios a diciembre del 2015 el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727 al pago efectuado a la víctimas por concepto de reparación del daño moral ocasionado. En cuanto a la ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos cabe hacer notar que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de esta ley toda vez que además el demandante figura calificado como víctima de prisión política y tortura N° 5.958. Del mismo modo las asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas se han concedido a los beneficiarios el derecho de gratuidad en las prestaciones médicas además de otros tratamientos. Asimismo se han

otorgado beneficios educacionales y beneficios en vivienda. En cuanto a las reparaciones simbólicas estos se han otorgado a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones mediante la ejecución de diversas obras que detalla, por lo que estima que la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones antes señaladas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismo hechos, por ello los referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no pudiendo ser exigidos nuevamente. Cita jurisprudencia al efecto. **b)** Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido en noviembre del año 1973 por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales hasta la restauración de la democracia, o aun hasta la entrega publica del informe de la comisión nacional sobre Prisión política y tortura acaecido el 11 de marzo de 1990 y 10 de noviembre de 2004 respectivamente sucede que a la fecha de la notificación de la demanda de autos, esto es 9 de agosto de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código citado. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2.013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ello el

Tribunal no puede apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. **c)** En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos que el actor ya ha recibido del Estado. Que no debe olvidarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. La indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito. Luego la indemnización del daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que permita atenuar el daño. Por lo que estima que la cifra pretendida, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas, por el estado de Chile y los montos promedio fijados por los tribunales de justicia. Además expresa el FISCO de Chile que debe considerarse en la regulación del daño moral los beneficios extra patrimoniales que el actor ha recibido por parte del Estado, según la ley 19.992 y sus modificaciones, ello porque contraría los principios jurídicos básicos del derecho, en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

23°) Que haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera: **a)** en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva se estará a lo ya razonado en las siguientes causas: Rol N° 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; Causa rol N° 27527 del ingreso del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, de fecha 15 de septiembre de 2016; Causa rol N° 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Morena Bustos y apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Vivero, de fecha 23 de marzo de 2016; Causa rol N° 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Segundo Tralcal Huenchuman, de fecha 11 de diciembre de 2014; Causa rol N° 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres de fecha 17 de noviembre de 2018; Causa

rol N° 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva de fecha 10 de febrero de 2017; Causa rol N° 45.363 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de secuestro calificado de “Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo”, de fecha 19 de mayo de 2017; Causa rol N° 45.371 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, de fecha 17 de agosto de 2016; Causa rol N° 10.868 del Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguido de muerte de Juan Lleucun Lleucun, de fecha 22 de noviembre de 2017 y causa rol N° 45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro por el delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, de fecha 31 de agosto de 2017.

Todos fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

Sobre lo anterior, estas excepciones deben ser rechazadas. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, y otros de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar, año 1.973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia. No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excm. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos, la acción civil es la obtención de la

compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que el demandante haya sido favorecido por el Estado por la ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente, toda vez que la citada ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el fisco de Chile.

24°) Que en cuanto a la letra **b)** excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil. También será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1.973-1.990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva,

como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excm. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile” de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1.997 y 2.001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización por perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1.973 y 1.974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1.999 y 2.003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1.992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la [...] Comisión en el Capítulo IV de su Informe. Ahora bien en los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

25°) Que asimismo respecto a la responsabilidad civil del Estado, es necesario reflexionar lo que ya se ha expresado en todas las sentencias mencionadas anteriormente dictadas por este Tribunal, esto es: **a)** Que en un

examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, siempre los tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la República Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. **b)** Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412). **c)** Que en la

misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

26°) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido

que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

27°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, de fecha 1

de abril de 2014, rol N° 1424-13, que en su considerando décimo, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. **En consecuencia procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

28°) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por el actor, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En todo caso hay que adecuarse a los nuevos estándares que ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se tendrá presente además tal como lo expone a fojas 1449 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre la indemnización reclamada, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido.

29°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por el demandante civil, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de apremios ilegítimos, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Testimonios sin tachas y legalmente examinados de Mirtha Castillo Kanter de fs. 1499 (Tomo V) y Luisa Paulina Osses Segura de fs. 1.521 (Tomo V), quienes en síntesis a propósito de la demanda civil dan cuenta que conocen al demandante, saben el dolor y sufrimiento que debió soportar por los apremios ilegítimos sufridos

B. Del mismo modo, informe del Servicio Médico Legal, con informe psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul correspondientes a Harry Cohen Vera, de fojas 120 a 132 (Tomo I)

30°) Que ponderando tales testimonios, documentos y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclama el actor, provocado por los apremios ilegítimos está plenamente acreditado, que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan (sin perjuicio de las excepciones que se dirán) esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por el demandante; y la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por el actor y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización global única para el actor, por el ilícito cometidos por los agentes del Estado, la suma única de \$30.000.000 (treinta millones de pesos)

31°) Que la suma anteriormente citada deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En este cuarto resumen ejecutivo se han visto los siguientes considerandos: 21°) demanda civil interpuesta por el abogado Roberto Ávila Toledo; 22°) contestación de demanda civil por parte del Fisco de Chile; 23°) y 24°) análisis de la contestación de la demanda civil; 25°) a 28°) análisis de la responsabilidad civil del Estado; 29°) acreditación probatoria del daño moral; 30°) montos; 31°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y N° 9 ; 12 N° 1, N° 6, N° 8, N° 9 y N° 11, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 50, 56, 68, 69 del Código Penal y art. 150 del Código Penal vigente a la época de los hechos; artículos 10, 42, 43, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 138, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 1, 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 19.123 y sus modificaciones posteriores; Ley 19.992 y sus modificaciones posteriores; ley 20.405 y sus modificaciones posteriores; ley 19.980; artículo 2.314 y siguientes del Código Civil y Convención Americana sobre Derechos Humanos se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se condena, con costas al acusado **CRISTIÁN LABBÉ GALILEA, R.U.N.** 5.398.114-3, ya individualizado precedentemente, como **AUTOR** del delito de apremios ilegítimos (torturas) previsto en el artículo 150 N° 1 del Código Penal (en su texto vigente a la época de los hechos) en su carácter de lesa humanidad, cometidos en contra de Harry Cohen Vera en el mes de noviembre de 1973, a cumplir la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales correspondientes a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

II. En consideración a la pena impuesta y atendido razonado anterior respecto la ley 18.216 no se le concede ningún beneficio alternativo al cumplimiento de la pena. Debiendo, en consecuencia, cumplir la pena efectiva a la que ha sido condenado. Le servirán de abono los días que ha permanecido privado de libertad esto es, en prisión preventiva desde el día 18 de abril hasta el día 15 de mayo de 2017, tal como consta a fojas 650 y 735, respectivamente, y en arresto domiciliario total desde el día 15 de mayo de 2017 hasta el día 06 de junio de 2017, tal como consta a fojas 736 y 789, respectivamente. La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que se presente o sea habido en la presente causa.

III. Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas al acusado oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedentes.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

IV.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción extintiva, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal del escrito de fojas 1.420 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

V. - Que **HA LUGAR** a la demanda civil interpuesta por el abogado Roberto Ávila Toledo en el primer otrosí del escrito de fojas fs. 1.392 en representación de Harry Cohen Vera contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, una suma global y única, por concepto de daño moral producto del ilícito apremios ilegítimos en la personas de Harry Cohen Vera la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

VI.- La suma anterior deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período. **Con costas**, por haber sido totalmente vencido

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese al abogado querellante y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol 5-2013.-

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario titular de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.